Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612372	Luis Alejandro Villegas Olea, en representación de Luis Alejandro Villegas Olea y Felipe Andrés Salgado Ballesteros	Mixta	Fesvol	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 10-03-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Para cumplir correctamente con lo observado, acompañe poder simple otorgado y firmado por Luis Alejandro Villegas Olea y Felipe Andrés Salgado Ballesteros a favor de Luis Villegas, pero debe **eliminar la frase**: "en nombre y representación de Fesvol Spa." toda vez que los solicitantes son personas naturales que comparecen por sí mismos. En caso de que el solicitante sea Fesvol SpA. debe presentar un escrito indicando esto y acompañar los datos de la empresa, a saber, rut, dirección, correo electrónico y teléfono. A su vez debe acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en forma conjunta, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por todos los representantes en nombre y representación de la empresa a uno de ellos, de modo que quede un solo representante designado ante INAPI. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud. A escrito de fecha 09-04-2025. Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612607	Leonardo Chacharo Silveira	Mixta	PUERTO URBAN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No habiéndose dado cumplimiento a lo observado previamente en cuanto a ratificar lo obrado por parte de don Leonardo Chacharo Silveira, resuelvo: se observa la presentación, por útlima vez, para que la misma sea ratificada por el solicitante. En cuanto al poder se resolverá en su oportunidad.
1612732	Roberto Enrique Dannemann Carvallo	Denominativa	VISUALA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No habiéndose dado cumplimiento a lo observado previamente en cuanto a ratificar lo obrado por parte de don Roberto Enrique Dannemann Carvallo, resuelvo: se observa la presentación, por útlima vez, para que la misma sea ratificada por el solicitante. En cuanto al poder se resolverá en su oportunidad.
1612733	Gregorio Andrés Becker Adrian	Mixta	CANOPY LICAN-RAY	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No habiéndose dado cumplimiento a lo observado previamente en cuanto a ratificar lo obrado por parte de don Gregorio Andrés Becker Adrian, resuelvo: se observa la presentación, por útlima vez, para que la misma sea ratificada por el solicitante. En cuanto al poder se resolverá en su oportunidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613240	María Magdalena Valenzuela Gacitúa, en representación de María Josefina Moller Álvarez	Denominativa	HER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido al mérito de lo expuesto en presentación de fecha 14/04/2025, aclare a quien corresponde la titularidad de la solicitud, acompañando el correspondiente poder, puesto que el solicitud comparece como tal doña María Josefina Moller Álvarez, mientras en el mencionada presentación de fecha 14/04/2025, se señala como aparente titular HER Chile SpA.
1613280	Rodrigo Alejandro Silva Toro, en representación de icrom medical producciones	Denominativa	Adipoestructuracion	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al compareciente del poder acompañado en presentación de fecha 14/04/2025, en el cual figura Icrom Medical SpA, en relación al solicitante de autos, vale decri, Icrom Medical Producciones, resuelvo: acompañe poder de Rodrigo Silva Toro, para representar a la solicitante. De oficio se elimina a Icrom Medical Producciones como representante por corresponder al solicitante.
1613421	Francisco Andrés Contreras Von Meyer	Denominativa	YOGHURT DE PAJARITO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No habiéndose ratificado la solicitud, por don Francisco Andrés Contreras Von Meyer, cúmplase, **por última vez**, lo observado primitivamente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613429	César Marcelo Aguilera Arenas	Mixta	VITRINAS CHILE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.No habiéndose ratificado la solicitud, por don César Marcelo Aguilera Arenas, cúmplase, por última vez, lo observado primitivamente.
1613430	Francisco Andrés Contreras Von Meyer	Mixta	LITORAL AUSTRAL	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.No habiéndose ratificado la solicitud, por don Francisco Andrés Contreras Von Meyer, cúmplase, por última vez, lo observado primitivamente.
1613598	Joaquín Francisco Mora Quijada	Mixta	BLES B FAITH	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 19 de febrero de 2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Lo previamente señalado en atención a que el solicitante NO contestó la observación, en la que debió acompañar una imagen de mayor definición de manera que se puedan percibir todos los elementos figurativos y denominativo de la marca que busca registrar. Si no, que se remitió solo a acompañar la resolución de observación de forma de esta Oficina. Al escrito de fecha 10 de marzo de 2025: Por NO cumplido lo ordenado, estese a lo previamente observado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613877	ROLANDO FUENTES RIQUELME , en representación de Grupo INNO ltda.	Mixta	INNO	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 20-02-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera por última vez, **acompañe nueva etiqueta sin el signo ®.** Visto y revisado poder en custodia informado N°184594, poder fue otorgado por ACCESORIOS PARA TELEFONIA MOVIL Y COMPUTACION INNO LIMITADA y no por GRUPO INNO LTDA.. Al ser verificado el rut del solicitante en base de datos del SII corresponde a Accesorios para Telefonía Movil y Computación Inno Ltda.. **Aclare solicitante.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación solicitada, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud. A escritos de fechas 26 y 27-03-2025. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente.
1614085	Sebastián Andrés Gehrkue Sukni, en representación de Comercial Canas SPA	Denominativa	SEÑOR K, CAFÉ DE ESPECIALIDAD	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No habiéndose ratificado la solicitud, por don Sebastián Andrés Gehrkue Sukni, cúmplase, por última vez, lo observado primitivamente. Respecto a la representación asumida, se resolverá en su oportunnidad.
1614099	Rodrigo Alejandro Vallette Gordon	Mixta	Emobilitex	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en la observación primitiva, por cuanto no se ha acompañado la correspondiente etiqueta, resuelvo: por última vez se reitera la observación de fecha 24/02/2025, debiendo darse integro cumplimiento de la misma.
1614101	Guillermo Andrés Arzola Rodríguez, en representación de Puerto del Sol SpA	Denominativa	MARIA GRACIA KO, AGUA DEL FIN DEL MUNDO	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616922	Marcos Esteban Soto Valenzuela	Mixta	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA PINARES	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA P PINARES.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Marcos Esteban Soto Valenzuela 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "…sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Marcos Esteban Soto Valenzuela, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Marcos Esteban Soto Valenzuela para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Marcos Esteban Soto Valenzuela en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616924	CRISTOBAL PORZIO, en representación de N.V. NUTRICIA	Mixta	NUTRICIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: CLASE 5: . Aclare: “Alimentos para usos médicos especiales” por cuanto la redacción es demasiado amplia; • Especifique: “alimentos para minusválidos”; • Aclare: “leches no lácteas y de origen vegetal para bebés, a saber, leches derivadas de plantas, verduras, cereales, granos, nueces, semillas, frijoles y frutas” pudiendo señalar que se trata de “sucedáneos de la leche para bebé, a saber: leches no lácteas y de origen vegetal para bebés, tales como: sucedáneos de la leche derivadas de plantas, verduras, cereales, granos, nueces, semillas, frijoles y frutas”; • Reemplace: “productos” por “preparaciones” en: productos nutricionales para uso médico; • Elimine: “cereales para infantes” por cuanto induce a error con productos de la clase 30, pudiendo reclasificar en clase 30 como sigue: “cereales preparados para la alimentación humana, en particular para infantes”; y acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona. • Aclare: “alimentos dietéticos para mujeres embarazadas, lactantes y en período de lactancia” pudiendo reemplazar por “vitaminas para mujeres embarazadas, lactantes y en período de lactancia”; • Reemplace: “leche dietética para mujeres embarazadas, lactantes y en período de lactancia” por: “leche para bebés, en particular para lactantes” y “suplementos dietéticos en forma líquida para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia”;

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				• Reemplace: “batidos en cuanto suplementos proteínicos”; por: “suplementos alimenticios en base a proteína en forma de batidos” Al escrito de 20/03/2025: téngase presente
1616928	Xiaoxia Wu, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA XIAOXIA WU E.I.R.L.	Denominativa	AMMAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades
1616930	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Daniela Alejandra Ilabaca Rojas	Mixta	ENDEUDADOS ANÓNIMOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: "organización de eventos y ferias comerciales" por corresponde a clase 35, pudiendo reemplazar por"organización de eventos con fines culturales"; en su defecto reclasifique en clase 35, acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617380	COOPER SPA , en representación de IRRITEC S.P.A.	Mixta	IRRIWAY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . No ha lugar a "instrumentos agrícolas, en particular instrumentos agrícolas para riego, que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente" puesto que los productos relacionados con el riego son propios de clase 11. En atención a lo anterior y a que la cobertura de la solicitud 1617379 de la misma denominación contiene "Aparatos para distribución de agua y en particular dispositivos de riego" elimine "Implementos agrícolas, en particular implementos agrícolas para riego" o bien acredite el pago de tasa por adicionar una nueva clase y reclasifique a clase 11. A escrito de fecha 11-04-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618836	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	GILMORE GIRLS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 9:** 1. Corrija "películas cinematográficas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación, y películas cinematográficas para su emisión en televisión de comedia, drama, acción, aventura y/o animación" por "películas cinematográficas grabadas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación, y películas cinematográficas expuestas en televisión de comedia, drama, acción, aventura y/o animación" 2. Corrija "contenidos multimedia aduiovisuales descargables en el ámbito del entretenimiento con películas cinematográficas animadas, series de televisión, comedias, y dramas" por "contenidos multimedia audiovisuales descargables en el ámbito del entretenimiento con películas cinematográficas animadas, series de televisión, comedias, y dramas" **En clase 25:** 1. Aclare la frase "vendidos en relación con los mismos" puesto que no es clara y genrea confusión con servicios de venta de clase 35. **En clase 41:** 1. Corrija "suministro de un sitio web con fragmentos de películas en el ámbito del entretenimiento, relacionado específicamente con juegos, películas y televisión, fotografías no descargables en el ámbito del entretenimiento, relacionadas específicamente a juegos, películas y televisión, y otros materiales multimedia, a saber videos no descargables, historietas, en el ámbito del entretenimiento, relacionados específicamente a juegos, películas y televisión" por "Suministro en línea de vídeos no

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables, en concreto, con fragmentos de películas en el ámbito del entretenimiento, relacionado específicamente con juegos, películas y televisión, fotografías, en el ámbito del entretenimiento, relacionadas específicamente a juegos, películas y televisión, y otros materiales multimedia, a saber videos no descargables, historietas, en el ámbito del entretenimiento, relacionados específicamente a juegos, películas y televisión, a través de un sitio web", lo anterior debido a que "suministro de un sitio web" no corresponde a un servicio de clase 41 y genera confusión con servicios de clases 38 y 24.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618837	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	BEETLEJUICE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 9:** 1. Corrija "películas cinematográficas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación, y películas cinematográficas para su emisión en televisión de comedia, drama, acción, aventura y/o animación" por "películas cinematográficas grabadas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación, y películas cinematográficas expuestas en televisión de comedia, drama, acción, aventura y/o animación" 2. Corrija "contenidos multimedia aduiovisuales descargables en el ámbito del entretenimiento con películas cinematográficas animadas, series de televisión, comedias, y dramas" por "contenidos multimedia audiovisuales descargables en el ámbito del entretenimiento con películas cinematográficas animadas, series de televisión, comedias, y dramas" **En clase 25:** 1. Aclare la frase "vendidos en relación con los mismos" puesto que no es clara y genrea confusión con servicios de venta de clase 35. **En clase 28:** 1. Corrija "y adornos para árboles de navidad" por "y adornos para árboles de navidad, excepto luces, velas y golosinas". **En clase 41:** 1. Corrija "suministro de un sitio web con fragmentos de películas en el ámbito del entretenimiento, relacionado específicamente con juegos, películas y televisión, fotografías no descargables en el ámbito del entretenimiento, relacionadas específicamente a juegos, películas y televisión, y otros materiales multimedia, a saber videos no

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables, historietas, en el ámbito del entretenimiento, relacionados específicamente a juegos, películas y televisión" por "Suministro en línea de vídeos no descargables, en concreto, con fragmentos de películas en el ámbito del entretenimiento, relacionado específicamente con juegos, películas y televisión, fotografías, en el ámbito del entretenimiento, relacionadas específicamente a juegos, películas y televisión, y otros materiales multimedia, a saber videos no descargables, historietas, en el ámbito del entretenimiento, relacionados específicamente a juegos, películas y televisión, a través de un sitio web", lo anterior debido a que "suministro de un sitio web" no corresponde a un servicio de clase 41 y genera confusión con servicios de clases 38 y 24.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618839	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	THE GOONIES	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "publicación en línea de libros y revistas electrónicos (no descargables)" por "publicación en línea no descargables de libros y revistas electrónicos" atendido a que el término "(no descargables)" es parte del serivcio y no una frase aclaratoria. 2. Indique la naturela de los eventos sociales en "organización de espectáculos y eventos sociales" a modo de ejemplo podría ser "(...) eventos sociales con fines de esparcimiento". 3. Aclare "arrendamiento financiero" en "alquiler y arrendamiento financiero de proyectores y accesorios cinematográficos" puesto que genera confusión con servicios de clase 36. 4. Aclare "clubes de bienestar físico" en "servicios de gimnasios y clubes de bienestar físico", puesto que el concepto "bienestar físico" tiene mayor relación con servicios de clase 44 que 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618841	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	GREMLINS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "publicación en línea de libros y revistas electrónicos (no descargables)" por "publicación en línea no descargables de libros y revistas electrónicos" atendido a que el término "(no descargables)" es parte del serivcio y no una frase aclaratoria. 2. Indique la naturela de los eventos sociales en "organización de espectáculos y eventos sociales" a modo de ejemplo podría ser "(...) eventos sociales con fines de esparcimiento". 3. Aclare "arrendamiento financiero" en "alquiler y arrendamiento financiero de proyectores y accesorios cinematográficos" puesto que genera confusión con servicios de clase 36. 4. Aclare "clubes de bienestar físico" en "servicios de gimnasios y clubes de bienestar físico", puesto que el concepto "bienestar físico" tiene mayor relación con servicios de clase 44 que 41.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618842	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	CENTRAL PERK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 9:** 1. Corrija "películas cinematográficas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación, y películas cinematográficas para su emisión en televisión de comedia, drama, acción, aventura y/o animación" por "películas cinematográficas grabadas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación, y películas cinematográficas expuestas en televisión de comedia, drama, acción, aventura y/o animación" 2. Corrija "contenidos multimedia aduiovisuales descargables en el ámbito del entretenimiento con películas cinematográficas animadas, series de televisión, comedias, y dramas" por "contenidos multimedia audiovisuales descargables en el ámbito del entretenimiento con películas cinematográficas animadas, series de televisión, comedias, y dramas" **En clase 25:** 1. Aclare la frase "vendidos en relación con los mismos" puesto que no es clara y genrea confusión con servicios de venta de clase 35. **En clase 28:** 1. Corrija "y adornos para árboles de navidad" por "y adornos para árboles de navidad, excepto luces, velas y golosinas". **En clase 41:** 1. Corrija "suministro de un sitio web con fragmentos de películas en el ámbito del entretenimiento, relacionado específicamente con juegos, películas y televisión, fotografías no descargables en el ámbito del entretenimiento, relacionadas específicamente a juegos, películas y televisión, y otros materiales multimedia, a saber videos no

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables, historietas, en el ámbito del entretenimiento, relacionados específicamente a juegos, películas y televisión" por "Suministro en línea de vídeos no descargables, en concreto, con fragmentos de películas en el ámbito del entretenimiento, relacionado específicamente con juegos, películas y televisión, fotografías, en el ámbito del entretenimiento, relacionadas específicamente a juegos, películas y televisión, y otros materiales multimedia, a saber videos no descargables, historietas, en el ámbito del entretenimiento, relacionados específicamente a juegos, películas y televisión, a través de un sitio web", lo anterior debido a que "suministro de un sitio web" no corresponde a un servicio de clase 41 y genera confusión con servicios de clases 38 y 24.
1618874	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Indicium Tech Corp.	Mixta	INDICIUM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 42:** 1. Mejore la redacción para "análisis y procesamiento de datos (servicio de ti)", a modo de sugerencia en esta clase hay "servicios de programación informática para el procesamiento de datos; servicios de análisis tecnológicos el ámbito del procesamiento de datos". 2. Especifique el objeto de "servicios tercerizados en el campo de tecnología de la información" para evitar confusión con "servicios tercerizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de hardware" de clase 37, a modo de sugerencia esta clase tiene "servicios tercerizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software".

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618879	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Indicium Tech Corp.	Denominativa	INDICIUM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 42:** 1. Mejore la redacción para "análisis y procesamiento de datos (servicio de ti)", a modo de sugerencia en esta clase hay "servicios de programación informática para el procesamiento de datos; servicios de análisis tecnológicos el ámbito del procesamiento de datos". 2. Especifique el objeto de "servicios tercerizados en el campo de tecnología de la información" para evitar confusión con "servicios tercerizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de hardware" de clase 37, a modo de sugerencia esta clase tiene "servicios tercerizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software".

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618880	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Talpa Studios Concepts B.V.	Mixta	THE FLOOR CHILE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Aclare "recopilación" en "recopilación, producción, dirección y realización de programas de radio, televisión, audiovisuales, música, entretenimiento y teatro" puesto que no corresponde a un servicio propio de esta clase. 2. Aclare el servicio "desarrollo de conceptos para programas (de juegos) de radio y televisión, incluidos los formatos" atendido a que "desarrollo de conceptos para programas" no corresponde a un servicio de esta clase, a modo de sugerencia esta clase contiene servicios como "montaje de programas de televisión". A escrito de fecha 17-04-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 266750.
1618891	Patricio Ignacio Tavali Pinto, en representación de Nicolás Francisco Ignacio Guerrero Castillo	Denominativa	KORTA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder oatorgado por Nicolás Francisco Ignacio Guerrero Castillo a Patricio Ignacio Tavali Pinto para acreditar la representación individualizada en la solicitud. Caber destacar, que el titular de la solicitud (eventual dueño de la marca) es Nicolás Francisco Ignacio Guerrero Castillo, quien, al ser una persona natural con domiclio en Chile puede actuar sin representación, y basta con que señale en el escrito que desiste de ser representado para continuar con la tramitación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620513	Rodolfo Osvaldo Fryderup Krause	Denominativa	amankaycafe	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Loteo Trufulco lote 231 231.”, no tiene calle, camino, ruta, carretera. Además, una referencia valida como: kilometro, parada, numeración u otra idónea para ubicar la dirección. Por otra parte, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620518	Cristian Andrés Ramírez Henríquez	Mixta	QUEEN OF KATTEGAT	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "QUEEN OF KATTEGAT", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. A mayor abundamiento, la denominación registrada en la sección "Marca", a saber, "QUEEN OF KATTEGAT", no es el único elemento distintivo que se puede apreciar en la representación gráfica, pues junto con ella, están las frases "agua y miel"; "metheglin Hierbas y especies Elelixis medicinal"; "www.queenofkattegat.cl", así como a los costados, varios textos relativos a información nutricional, características, y cualidades especiales del producto, entre otros, todas indicativas y/o descriptivas del producto que se pretende distinguir. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Acompañe nueva etiqueta en la cual se pueda apreciar solo la **marca** "QUEEN OF KATTEGAT". También tiene la opción de **corregir la marca a** "QUEEN OF KATTEGAT, agua y miel, metheglin Hierbas y especies Elelixis medicinal", con la cual podrá conservar los elementos centrales de la imagen. En caso de mantener la imagen, sin cambios deberá integrar a la denominación ***todas*** las palabras claramente legibles. Cabe destacar, que independiente de la opción que elija, siempre deberá retirar de la imagen el código de barras, asi como los demás signos al reciclaje, y advertencias de consumo y prohibiciones de salud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Lo anterior, atendido que tanto los códigos de barra se deben leer por un lector específico, y una vez efectuado aquello suministra información a la cual no es posible acceder sin usar ese lector específico, por lo que no puede formar parte de una marca, sin perjuicio de la eventual legitimidad para usar dichos códigos de hecho en el mercado. Finalmente, deberá acompañar una descripción de la representación gráfica en la cual detalle todos los elementos visibles, desde palabras, figuras, dibujos, disposición de ellos y colores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620526	Andrés Felipe Vivanco Lacalle, en representación de Fast Clinic Limitada.	Mixta	FASTI fast clinic	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “FASTI fast clinic”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "FASTI", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "FASTI", por "FASTI fast clinic" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1620559	Jan Oliver Rusch Reichhard, en representación de GrupoTusMaquinas SpA	Mixta	grupotusmaquinas.com	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido al mérito de la cláusula octava del documento acompañado a la solicitud, resuelvo: acompañe poder para representar a la solicitante o, en su defecto concurran todos los miembros del directorio a ratificar lo obrado por don Jan Rush Reichhard.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620562	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Ricardo Ignacio Vilches Meza	Mixta	TODO ELECTRONICA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1620568	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Servicios Medicos CEGMED SPA	Mixta	Cegmed centro de estudios gastrontereologicos y especialidades médicas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1620580	Rafael Lagos Guilisasti	Mixta	Joker Eventos	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como solicitante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Joaquín Adolfo Alvarado Pérez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Si el solicitante designara como representante a don Joaquín Adolfo Alvarado Pérez, deberá acompañar el correspondiente poder de representación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620596	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Mixta	SAUSALITO	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad.Elimine de la descripción de la etiqeuta "(Sin protección al resto de las palabras contenidas en la etiqueta).", por no ser en sí misma una descripcion de aquella.
1620601	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Bamboo Payment Holding LLC	Mixta	Bamboo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido al mérito del instrumento acompañado a la solicitud, resuelvo: acompañe poder de Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida y Magliona y Compañía Limitada, para representar a la solicitante.
1620616	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Mixta	SAUSALITO	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Elimine "(Sin protección al resto de las palabras contenidas en la etiqueta)." de la descripción de la etiqueta por no corresponder a la descripción de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620637	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Mixta	SAUSALITO	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620718	Juan Ignacio Villanueva Brucher, en representación de Denise Buckel Schaffner	Mixta	DENISE BUCKEL	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Condominio ALTAVISTA S/N.”, no tiene calle, camino, ruta, carretera. Además, una referencia valida como: kilometro, parada, numeración u otra idónea para ubicar la dirección. Junto con acompañar la misma etiqueta sin el signo de registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620807	Centro de Formación y Capacitación SpA, en representación de Centro de Formación y Capacitación SpA	Denominativa	Educomex	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo es el Rol Único Tributario, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en forma conjunta, pues en tal caso, deberá acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598917	Az Y Compañía , en representación de Energy Beverages LLC,	Mixta	bang	Por cumplido lo ordenado.
1600693	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ND Defense, LLC	Denominativa	ND DEFENSE	Por cumplido lo ordenado.
1600726	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ND Defense, LLC	Mixta	ND	Por cumplido lo ordenado.
1604751	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MORGADO CABELLO SPA	Mixta	MR.FRUT	Por cumplido lo ordenado.
1606549	Mauricio Antonio Alcarraz Vásquez, en representación de Daniela Carolina Navarro Aguayo y Mauricio Antonio Alcarraz Vásquez	Mixta	CHINPO	Por cumplido lo ordenado.
1610388	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de OPENX LIMITED	Denominativa	OPENX	Por cumplido lo ordenado.
1610492	Daniela Alejandra Lavoz Fuentealba	Mixta	MIL Y UN COLORES	Por cumplido lo ordenado.
1610593	Moises Hernan Castro Toro, en representación de LEZA, ESCRIÑA Y ASOCIADOS S.A.	Denominativa	LEA RISK	Por cumplido lo ordenado.
1610754	Nicolás Ignacio Maldonado Soto	Mixta	SPIDER KEEPER	Por cumplido lo ordenado.
1611057	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Hernán Gutiérrez Méndez	Denominativa	Binanzas	Por cumplido lo ordenado.
1612060	Kevin Alejandro Silva Cisternas	Mixta	Boombastick SUNSCREEN MARACUYA 50+ FPS	Habiéndose dado cumplimiento a lo observado primitivamente, esto es, indicando la dirección del solicitante, resuelvo: por cumplido lo ordenado. Referente a lo demás solicitado en escrito de fecha 19/04/2025, no ha lugar.
1612342	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	COFFIT	Por cumplido lo ordenado.
1612346	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	COFFIT	Por cumplido lo ordenado.
1612349	Nicolle Knust Hernández	Mixta	Despertar Occidental	Por cumplido lo ordenado.
1612350	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	Por cumplido lo ordenado.
1612363	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612381	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	Por cumplido lo ordenado.
1612383	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	Por cumplido lo ordenado.
1612386	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	Por cumplido lo ordenado.
1612387	AB MARK LTDA, en representación de VERSALLES S.A.	Denominativa	CLÍNICA ODONTOLÓGICA VERSALLES	Por cumplido lo ordenado.
1612388	AB MARK LTDA, en representación de VERSALLES S.A.	Denominativa	VERSALLES	Por cumplido lo ordenado.
1612434	Nicolás Felipe Barriga Díaz De Valdés	Mixta	Red Judicial	A escrito de fecha 11-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612447	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CEMENTOS BIO BIO S.A.	Denominativa	CBB	Por cumplido lo ordenado.
1612707	Juan Ronald Pacheco Herrera, en representación de Ediciones Nueva Documentas SpA	Mixta	Distribuidora Bookify	A escrito de fecha 07-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1612884	Sergio Alberto Hebenesten Valdivieso, en representación de Heval Chile Asesorías e Inversiones SpA.	Mixta	HEVAL	Por cumplido lo ordenado.
1612974	Valentina Venturelli Santa María, en representación de Hamilton Lane Advisors, L.L.C.	Mixta	cobalt LP by Hamilton Lane	A escritos de fecha 11/03/2025 y 14/04/2025: téngase presente, y por cumplido lo ordenado.
1613005	Victor Daniel Castillo Hernandez, en representación de CASHER GROUP LTDA	Mixta	CASHER	Por cumplido lo ordenado.
1613051	Antares Luz Luque Vergara, en representación de Quimera SpA	Mixta	Agencia Fira	Por cumplido lo ordenado.
1613116	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Eduardo Alejandro Fernández Díaz	Mixta	MONO EMPANADAS	Por cumplido lo ordenado.
1613131	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES PNF SPA	Mixta	SELLEASY.cl	A escrito de fecha 09-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613137	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Roberto Alberto Prieto Carrasco	Mixta	TOUR CONNECTION	Por cumplido lo ordenado.
1613139	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de X-PHARMA SPA	Mixta	X-PHARMA	Por cumplido lo ordenado.
1613143	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de X-PHARMA SPA	Mixta	VERIFINE	Por cumplido lo ordenado.
1613352	Cristian Kevin Vera Chávez, en representación de Distamp Spa	Mixta	De Boda	Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613393	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Marcial Eduardo Jeldres Carriel	Mixta	JEMA Servicios y Transportes	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “JEMA SERVICIOS Y TRANSPORTES”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, JEMA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, JEMA, por JEMA SERVICIOS Y TRANSPORTES, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 09-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613404	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Edson Lucas Toledo Navarro	Mixta	INDUSTRIAL MAULE	Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613413	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sebastián Andrés Fernández Fernández	Mixta	TREMENDA	Al escrito de fecha 27 de marzo de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 265.654. e información del represente. Actualícese lo que corresponda en la base de datos.
1613433	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TU ESPACIO NET SPA	Mixta	TNET TU ESPACIO NET	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. Al escrito de fecha 18 de marzo de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la denominación, y por acompañado poder custodiado bajo el N° 213.831. Actualícese lo que corresponda en la base de datos.
1613434	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sebastián Andrés Fernández Fernández	Mixta	SEÑALIZA	Al escrito de fecha 27 de marzo de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 265.654. e información del represente. Actualícese lo que corresponda en la base de datos.
1613435	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Luis Muñoz Serre	Mixta	RADIO AZÚCAR, LA MÁS DULCE DE CHILE	Al escrito de fecha 02 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 266.024. e información del represente. Actualícese lo que corresponda en la base de datos.
1613436	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Franco Jesús González Navarro	Mixta	SKY SPORTS CHILE	Al escrito de fecha 02 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 266046. e información del represente. Actualícese lo que corresponda en la base de datos.
1613477	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FUCS GESTIÓN INMOBILIARIA SPA	Mixta	FUCS GESTIÓN INMOBILIARIA VENDE GESTIONA DESARROLLA	Por cumplido lo ordenado.
1613649	Michel Nafka Lorca Ponce	Mixta	MNC MINACH	Al escrito de fecha 19 de febrero de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado todo lo obrado.
1613688	Nicole Patricia Sepúlveda Ovalle	Mixta	TOMACHO RESTAURANT	A lo escritos de fecha 21 de febrero de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada representación gráfica sin el símbolo ®.
1613693	Hernando Ariel Marín Cáceres	Mixta	AMERIKA'N SOUND	Al escrito de fecha 28 de marzo de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1613776	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de TRENDY SHOP BTA SAS.	Mixta	Trendy by Camila Orrego	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 04-04-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613777	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de TRENDY SHOP BTA SAS.	Mixta	Trendy by Camila Orrego	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 04-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1613788	Marcela Katerine Hinojosa Gomez, en representación de SERVICIOS PERSONALES DE EDUCACIÓN MARCELA HINOJOSA GÓMEZ E.I.R.L.	Mixta	KimClass	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 12-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de certificado de vigencia de poderes acompañado.
1613791	Diego Matías González Marchant, en representación de Comercial CharizStore LIMITADA	Denominativa	CharizStore	Por cumplido lo ordenado.
1613808	Javiera Andrea Yutronic Naranjo, en representación de Importadora y Exportadora Comercial America Ltda	Mixta	Mónaco	Por cumplido lo ordenado. Atendido al mérito de lo antecedentes acompañados a la solicitud, en relación a la información obtenida del Servicio de Impuestos Internos, de oficio, se rectifica el nombre del titular de la solicitud, quedando como tal: Importadora y Exportadora Comercial America Ltda.
1613823	Alejandro Javier Moreno Barrios, en representación de PolyNatural Holding SpA	Denominativa	Shine-Film	A escrito de fecha 25-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613852	Bernardita Vilajuana Cox, en representación de Pangue Turismo Regenerativo SpA	Denominativa	PangueChile	Se corrige de oficio solicitante a Pangue Turismo Regenerativo SpA, atendido documento de constitución de sociedad acompañado y aclaración acompañada. A escrito de fecha 20-02-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613853	IRENE CAROLINA URIBE URIBE, en representación de Sonia Del Carmen Guichapani Concha	Denominativa	La isla de Dalcahue	A escrito de fecha 14-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613860	Matthieu Robert Marie Privat, en representación de QVant Biosciences SpA	Denominativa	Q-SAP	A escrito de fecha 07-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613861	Makarena Fernanda Catrien Hormazábal, en representación de Catrien y Hormazábal servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada	Denominativa	FCH	A escrito de fecha 24-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613863	Matthieu Robert Marie Privat, en representación de QVant Biosciences SpA	Denominativa	QS-Oral	A escrito de fecha 07-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613865	Eliana Eugenia Soto Aguirre, en representación de asociacion gremial de funcionarios de la salud publica de Calama	Mixta	FUSAP Asociación Gremial de Funcionarios de la Salud Pública de Calama	A escrito de fecha 27-02-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613866	Matthieu Robert Marie Privat, en representación de QVant Biosciences SpA	Denominativa	Q-VANT Biosciences	A escrito de fecha 07-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613870	Matthieu Robert Marie Privat, en representación de QVant Biosciences SpA	Denominativa	Q-VET	A escrito de fecha 07-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613874	Luis Antonio Campos Pérez	Mixta	Spa Car	Se corrige de oficio eliminando al representante por ser la misma persona que el solicitante. A escrito de fecha 17-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1613880	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de TERRAQUIMICA SpA	Mixta	TERRAENERGY	A escrito de fecha 20-02-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613888	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de GRUPO MULTIMEDIA SPA	Mixta	SKOOL HOUSE	A escrito de fecha 21-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1613898	Sebastián Errázuriz Lyon, en representación de Viña Chiloe Ltda	Denominativa	Goyo	A escrito de fecha 20-02-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613902	Franko Alonso Rojas Castillo, en representación de sociedad rojas y saez limitada	Denominativa	Corso industrial	A escrito de fecha 02-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613910	Luis Alonso Zúñiga Navarro, en representación de Leonor Bernardita Guzmán Cifuentes	Mixta	Petalia Arte Floral	Se hace presente que si se va actuar por medio de un representante, es Luis Alonso Zúñiga Navarro quien en futuras ocaciones debe ingresar los escritos al portal de INAPI, ingresando con su clave única. A escrito de fecha 05-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613917	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Javier Casanova Paredes	Mixta	NELSON CASANOVA MATERIALES ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN	A escrito de fecha 02-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1613948	Juan Pablo Fraser Hispa, en representación de Venta de alimentos naturales Juan Pablo Fraser Hispa E.I.R.L	Mixta	Emporio La Mocha	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 24-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1613955	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PURAPEL LIMITADA	Mixta	PURAPEL SOCIEDAD COMERCIAL PURAPEL LTDA.	Por cumplido lo ordenado.
1613958	Pamela Andrea Belmar Franco	Denominativa	Hidro Ahorro	A escrito de fecha 07-03-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613963	Carmen Aída Ramírez Cabrera, en representación de Carmen Aída Ramírez Cabrera y Patricia Marcela Gillibrand Vargas	Denominativa	adjudicarte, el arte de adjudicar licitaciones	A escrito de fecha 01-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1613974	Fernando Antonio Luksic Riquelme, en representación de El asador patagonico	Denominativa	EL ASADOR PATAGONICO	Por cumplido lo ordenado.
1613978	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Mercè Paola Molinas Watson	Mixta	MERCÈ MOLINAS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 04-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1614013	SILVA ABOGADOS , en representación de CARE BIOCHAR BRASIL LTDA.	Denominativa	CARE BIOCHAR	Por cumplido lo ordenado.
1614056	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Hasbro, Inc.	Denominativa	BABY ALIVE	Por cumplido lo ordenado.
1614061	Diego Alejandro Riquelme Adriasola, en representación de Strato Space Solutions SpA	Mixta	Strato Space Solutions	Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614062	Andrea Carolina Bastías Naranjo, en representación de RE-SITUA CAPACITACION SPA	Mixta	RESITÚA CAPACITACIONES FORTALECE TUS COMPETENCIAS	Por cumplido lo ordenado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "RESITÚA CAPACITACIONES FORTALECE TUS COMPETENCIAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", RESITÚA CAPACITACIONES, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, RESITÚA CAPACITACIONES, por RESITÚA CAPACITACIONES FORTALECE TUS COMPETENCIAS, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1614080	COOPER SPA , en representación de MARCELO ANTONIO PALACIO, SILVINA ELIZABETH PALACIO y JULIO CESAR PALACIO	Mixta	GAONA	Por cumplido lo ordenado.
1614082	Carolina Soledad Valdés Rojas, en representación de de tierra arquitectura y construcción spa	Denominativa	de tierra	Por cumplido lo ordenado.
1614092	COOPER SPA , en representación de MARCELO ANTONIO PALACIO, SILVINA ELIZABETH PALACIO y JULIO CESAR PALACIO	Mixta	GAONA CUBICUB	Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614093	COOPER SPA , en representación de MARCELO ANTONIO PALACIO, SILVINA ELIZABETH PALACIO y JULIO CESAR PALACIO	Mixta	GAONA SABORES DE LA VIDA	Por cumplido lo ordenado.
1614094	COOPER SPA , en representación de MARCELO ANTONIO PALACIO, SILVINA ELIZABETH PALACIO y JULIO CESAR PALACIO	Mixta	GAONA SINFONIA	Por cumplido lo ordenado.
1614095	COOPER SPA , en representación de MARCELO ANTONIO PALACIO, SILVINA ELIZABETH PALACIO y JULIO CESAR PALACIO	Mixta	Crunchips Crocantes y Chocolatosas	Por cumplido lo ordenado.
1614106	Karen Elizabeth Marty Garrido	Mixta	ASPETTO BY MARTY	Por cumplido lo ordenado.
1614119	Adelmo Hernandez Coba, en representación de GASTRONOMICA COUS COUS LIMITADA	Mixta	TOMODASHIGO	Por cumplido lo ordenado.
1614122	José Tomás Cornejo González, en representación de FLEXIMEC SpA	Mixta	FLEXIMEC	Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615900	Christian Felipe Egaña Lagos	Mixta	4ride.cl since 2010	A escrito de fecha 01-04-2025: Se tiene por corregida la naturaleza de la marca pedida a mixta. Respecto de la denominación y atendido a que no se acompañó nueva etiqueta, se corrige de acuerdo al contenido de la adjuntada en la solicitud. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “4RIDE.CL SINCE 2010”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, 4RIDE.CL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, 4RIDE.CL por 4RIDE.CL SINCE 2010 a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1615981	Juan Enrique Céspedes Flores	Mixta	Pumpaint	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616617	Katherine Valeska Tapia Canario, en representación de EMETRES SPA	Denominativa	Smilu	A escrito de fecha 03-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Se hace presente que, mientras Katherine Valeska Tapia Canario sea la representante designada ante INAPI sólo ella podrá ingresar correctamente los escritos en el portal de INAPI, para realziar cambios se deberá acompañar un poder y la respectiva individualización del nuevo representante, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.
1616648	Antonio Patricio Carreño Guzmán, en representación de COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS FULL TENIS SPA	Mixta	GR1P	A escrito de fecha 14-04-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, en particular de la inscripción de la constitución.
1616920	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	FRESH TWIST	
1616938	Sargent & Krahn. , en representación de Ricardo Miguel Landeta Poch	Denominativa	RALTON	Al escrito de 04/04/2025: tengase presente
1617277	José Tomás Cornejo González, en representación de CENTRO DE SERVICIOS MARCHIGUE LTDA.	Mixta	Centro de Servicios Marchigue TCM	A escrito de fecha 16-04-2025: Se tiene por cumplido lo ordendo, salvo en la corrección "servicios de instalación, mantenimiento y reparación de proyectos de infraestructura y sistemas de energía renovable, incluyendo plantas solares, eólicas e hidroeléctricas, tales como trabajos de construcción, montaje de equipos, conexión de sistemas y labores técnicas para su correcto funcionamiento", donde se resuelve no ha lugar a "hidroeléctricas, tales como trabajos de construcción, montaje de equipos, conexión de sistemas y labores técnicas para su correcto funcionamiento" puesto que no es parte de la redacción original del servicio, correspondiendo a una ampliación del mismo y en razón del principio de prioridad, modificación de ella a voluntad del solicitante.
1617290	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de UMA BRANDS SPA	Denominativa	farmasi	A escrito de fecha 04-04-2025: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 266234. Al otrosí: No ha lugar atendido a que sólo se enuncia un N° de poder, pero no se acompaña ningún documento.
1617317	Philip Brian Provoste Sarmiento	Mixta	Perreolandia	A escrito de fecha 01-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1617901	Sandra Jeanette Vives Gutiérrez, en representación de Educatum Consulting SpA	Denominativa	Educatum	A escrito de fecha 17-04-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617904	Daniel Ceferino Castillo Castillo, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS AUTOMOTRICES NEWEN SPA	Denominativa	AUTOMOTRIZ NEWEN	A escrito de fecha 02-04-2025: Se tiene por aclarada la titularidad y por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada en la solicitud.
1618316	Christian Adolfo Gaudio Ibarra, en representación de gaudio y fuentes spa	Mixta	TECNOPRO	A escrito de fecha 05-04-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. Se reconsidera la segunda observación.
1618843	PCM Abogados Limitada , en representación de Humberto Mario Ghivarello Pavez, Alejandro Juan Ghivarello Pesce y María Pía Battistina Ghivarello Pesce	Denominativa	LA ESCARCHA	Se corrige de oficio en clase 30 "café artificial" por "sucedáneos de café".
1618847	Meng Zhao	Denominativa	She She	
1619446	Florencia María García Prat, en representación de Pigmento Studio De Diseño Limitada	Figurativa		A escritos de fecha 16-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1620139	Gabriela Carolina Ahumada Arriagada, en representación de Comercial Norponiente SpA	Denominativa	Fidelio All Day Brunch	A escrito de fecha 17-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1620499	Edgardo Daniel Retamales Reyes	Mixta	Lemontree	
1620508	Felipe Antonio Sfeir Tonsic	Denominativa	CREA REGION CHILE	
1620509	Jaime Patricio Pinninghoff Azócar, en representación de TRUEQUEBANK SpA	Mixta	TRUEQUEBANK	
1620511	Rodrigo Hernán Mamani Galleguillos, en representación de COMERCIAL RODAGOM DE RODRIGO HERNAN MAMANI GALLEGUILLOS E.I.R.L.	Denominativa	RODAGOM	
1620512	Pilar Andrea Portaluppi Kupfer, en representación de PATAGÓN SOCIEDAD COMERCIAL SpA	Mixta	PATAGÓN CAR SERVICE	
1620515	Christian Ignacio Hunt Penna, en representación de REDHUNT SOLUTIONS SpA	Mixta	Centro Émpeiros	
1620516	Richard Antonio Navarro Cerda	Mixta	BOTILLERIA RICHARD MINIMARKET	
1620519	Miño Gestión Ltda , en representación de EMUCHILE S.A.	Mixta	EMUDAYS	
1620521	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de CLAROSCURO LIMITADA	Denominativa	CLAROSCURO	
1620522	Yan Yan Hung	Mixta	AJOS BUENA SUERTE	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1620523	Víctor Germán Fryderup Rodríguez	Denominativa	Salewsky	
1620524	Hugo Antonio Vilches Órdenes, en representación de TONERIL CL SpA	Mixta	terrano.cl	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620525	Carlos Maximiliano Lara Mills	Mixta	LUMINOJOS	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1620528	Elizabeth Carolina Muñoz Rubio, en representación de Proveedores Integrales Prisa S.A	Denominativa	PRISA EQUIPA TU EMPRESA	
1620532	Vanessa Elizabeth Sánchez García	Denominativa	Epicentro food store	
1620533	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Jaque Martínez	Mixta	American Fit	
1620534	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ALMA SPA	Mixta	Alma by SMP	
1620535	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BUTROS GROUP LIMITADA	Mixta	RESOSALUD	
1620536	Tatiana Verónica Lizama Muga	Denominativa	TheraPilates	
1620537	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Antonio Aliaga Godoy	Denominativa	Washnow	
1620538	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Wolfgang Wunderwald Yáñez	Denominativa	Dr. Wunderwald	
1620539	Vanessa Elizabeth Sánchez García	Denominativa	tentacion food store	
1620540	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesorías Tributarias del Norte Limitada	Denominativa	ASESORÍAS TRIBUTARIAS DEL NORTE LIMITADA	
1620541	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Jaime Rojas Vega	Mixta	FRL RÍO LOA FERRETERÍA	
1620542	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yolanda Adriana Caro Agüero	Mixta	Khuska	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1620543	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Andrés Riquelme Troll	Mixta	Fogon de Carahue	
1620546	Santiago Antonio Dinamarca Ramos	Mixta	ZEN	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1620548	Santiago Antonio Dinamarca Ramos	Mixta	Babycolors	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1620550	HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de FANGOODS SPA	Mixta	NETFERIA	
1620552	Chadi Al Yassin El Yassine	Denominativa	DINUT	
1620555	Marcelo Ignacio Rojas Tolic	Figurativa		
1620556	Marcelo Ignacio Rojas Tolic	Mixta	Universe is NOT nice	
1620557	HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Marcelo Andrés Rodríguez López	Mixta	CORAZONES PARTIDOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620558	Rosa Elena Yovera Chero	Mixta	Driadeco	
1620560	Marco Antonio Ibarcena Dworzak	Denominativa	SINOLORES CORPORALES	
1620561	Mariana Macarena Urenda Salamanca	Denominativa	Maca Marca La Pauta	
1620563	Edmundo Alberto Acuña Marchant, en representación de Inversiones Tranquila SpA	Denominativa	BAMBAM	
1620564	Edmundo Alberto Acuña Marchant, en representación de Inversiones Tranquila SpA	Denominativa	BAMBAM	
1620565	Sebastián Rodríguez Ponce	Mixta	Vex	
1620566	Eugenio Rinaldo Angel Cornejo Soto	Denominativa	Clínica Veterinaria Mascotas Vip	
1620567	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Cristóbal Olivares Montes y Hugo Alberto Pumarino Lira	Denominativa	PropInvest	
1620569	Agustin Luis Pastorino	Mixta	el buen pastor	
1620582	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Denominativa	SAUSALITO	
1620588	Moisés Rodrigo Miranda Mardones	Denominativa	Smarts	
1620594	Cristóbal Enrique Martínez Rosenfeld	Denominativa	DeConsuno	
1620597	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Denominativa	SAUSALITO	
1620599	Fresia Carolina Guzmán Céspedes	Denominativa	VITAGESTION	
1620607	Marcelo Eduardo Pérez Hott	Denominativa	YOGUI MARKET BODEGA DEL SUR	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620611	Fresia Carolina Guzmán Céspedes	Mixta	ETHYL PIPE BJ	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ETHYL PIPE BJ". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ETHYL PIPE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, ETHYL PIPE, por ETHYL PIPE BJ, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1620615	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de HUESPET SpA	Mixta	HUESPET	
1620617	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING CORRUGADOS	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: BIOEMPAQUES CORRUGADOS.
1620619	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Yarisk SpA	Mixta	Yarisk	
1620620	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Christian Oscar Vetter Bayola	Mixta	IZI STORAGE	
1620621	Fresia Carolina Guzmán Céspedes	Mixta	MY PIPELINE RENTAL Y SUPPLY EQUIPMENT	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada.
1620622	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING Sack Kraft	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620624	Johanna Andrea Millán León, en representación de Instituto de Investigaciones Agropecuarias	Mixta	Pulso Agroclimático	
1620625	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Importadora FMFC Spa	Mixta	COSS	
1620627	Fresia Carolina Guzmán Céspedes	Mixta	SUDAMÉRICA PIPELINE COMPANY BJ	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “SUDAMÉRICA PIPELINE COMPANY BJ”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SUDAMÉRICA PIPELINE COMPANY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, SUDAMÉRICA PIPELINE COMPANY, por SUDAMÉRICA PIPELINE COMPANY BJ, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo, se inserta la traducción literal de la denominación solicitada.
1620628	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING BOXBOARD	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada.
1620629	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING Sack Kraft	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620631	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING CORRUGADOS	
1620635	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Samuel Enrique Díaz Márquez	Mixta	KUMEN	
1620636	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Denominativa	SAUSALITO	
1620638	SARGENT & KRAHN, en representación de McDonald's International Property Company Limited	Mixta	M	
1620640	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING CORRUGADOS	
1620641	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Alejandro Andrés Inostroza Mardones	Denominativa	ARTSNROAST CHILE	
1620643	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING Sack Kraft	
1620647	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inversiones Kovaci SpA	Denominativa	VIRALIZATUMARCA	
1620649	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Luis Elicio Loaiza Pacheco	Denominativa	SHIPPIFY	
1620650	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inversiones Kovaci SpA	Denominativa	VIRALIZATUMARCA	
1620651	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de María Ester Barzelatto Cruzat	Denominativa	SAUSALITO	
1620652	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Luis Elicio Loaiza Pacheco	Denominativa	SHIPPERS	
1620654	Rony Ivan Rivas Alfaro	Mixta	BUYING	
1620655	María Javiera Badilla Véliz, en representación de Consultora en Innovación y Desarrollo Tecnológico SpA	Denominativa	Fasat Gamma	
1620660	Juan Ignacio Seguel Gaete, en representación de NO ES TU CULPA SpA	Mixta	NO ES TU CULPA	
1620666	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Luis Elicio Loaiza Pacheco	Denominativa	SHIPPERS	
1620667	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Luis Elicio Loaiza Pacheco	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620671	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Luis Elicio Loaiza Pacheco	Figurativa		
1620672	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Luis Elicio Loaiza Pacheco	Figurativa		
1620675	Humberto Andrés Torrejón Figueroa, en representación de D&H SpA	Denominativa	Caramba Sour	
1620676	Walter Richard Gabler Venegas	Denominativa	PASO AL SUR	
1620677	Oscar Patricio Adasme Mellado, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Laufer Spa	Mixta	laufer	
1620678	Juan Esteban Del Río Céspedes	Denominativa	Micaballo	
1620683	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Barry Cristóbal Cruces Pérez	Mixta	VITALI "Juntos proyectamos el futuro"	
1620684	Mathias Ignacio Acevedo Von Frey	Mixta	HUEVOS EL GRINGO	
1620685	Teresa Eliana Moreno Riveros	Mixta	THE TEA POT café . boutique de té	
1620686	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kinesiología Eros Spa	Denominativa	LipoSinCirugia	
1620687	Felipe Ignacio Martínez Álvarez	Denominativa	AmorSalud	
1620689	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Ester Córdova Ramírez	Denominativa	Luna Küyen	
1620712	Paulina Evelyn Huichalaf Vargas, en representación de FTH STORE SPA	Mixta	DIFFER	
1620715	María Jesús Zalazar Muñoz	Mixta	Conejo Blanco	
1620716	Mauricio Eduardo Olivera Urrutia	Mixta	Lucas Pan	
1620720	Felipe Andrés Agurto Benavides	Denominativa	ediblu	
1620722	Ana Luisa Niño Villesca	Denominativa	CannabiPain	
1620723	Freddy Jose Valero Jaimes	Mixta	Acepref	
1620763	René Herman Cristi Sanhueza, en representación de SOCIEDAD RCUMBRE LIMITADA	Mixta	RCumbre	
1620764	Alejo César Godoy Flores	Mixta	ALOYD	
1620765	Alejandro Ismael Larraín Correa	Denominativa	Aconcagua Legal	
1620805	José Andrés Urrea Nazar, en representación de MENVERA SpA	Mixta	MAÏA&Co	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620806	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Comercial Jequier y Pascual SpA	Mixta	PORTÓN CHILE	
1620809	Rodrigo Alberto Pérez Appel	Mixta	HORECA MASTER	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601962	Az y Compañía., en representación de Asociación Gremial de Empresas de Administración y Externalización de Recursos Humanos	Mixta	EMPLEACHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base al término EMPLEACHILE, el segundo de ellos correspondiente a la denominación con la que se identifica y reconoce en el concierto internacional el Estado de Chile y el territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía, lo que a su vez informa acerca de un presunto origen o destino del pretendido ámbito de protección; y el primero que describe al trabajo que se realiza a cambio de un salario, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta destinación de los pretendidos servicios. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604557	Isidora Antonia Opazo Bustos	Mixta	Reformer Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A) “No son registrables Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el conjunto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"REFORMER CHILE", se compone en principio por el término Reformer que es una “máquina de ejercicio que se utiliza para hacer pilates. Consta de una plataforma deslizante, resortes y poleas que permiten realizar una variedad de ejercicios”, seguido por Chile que corresponde a la denominación del Estado de Chile. Por tanto, se trata de un conjunto descriptivo de los productos solicitados en clase 28. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604932	Nicolás Sebastián Vallarino Villarroel, en representación de Jaime Patricio Rey Cortés	Mixta	MIAW TASTY LO DECIMOS EN SU IDIOMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1283332 Marca MASTER CAT MIAU SNACK Protege Alimentos para animales de la clase 31.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604939	Nicolás Sebastián Vallarino Villarroel, en representación de Jaime Patricio Rey Cortés	Mixta	WAU TASTY LO DECIMOS EN SU IDIOMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1439982 Marca AWAU Protege Alimentos para animales; productos alimenticios para animales; alimentos para animales domésticos; bebidas para animales; bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para animales de compañía; golosinas comestibles para animales de compañía de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604952	Nicolás Sebastián Vallarino Villarroel, en representación de Jaime Patricio Rey Cortés	Mixta	WAU TASTY LO DECIMOS EN SU IDIOMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1439982 Marca AWAU Protege Alimentos para animales; productos alimenticios para animales; alimentos para animales domésticos; bebidas para animales; bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para animales de compañía; golosinas comestibles para animales de compañía de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604964	Carlos Wilson Verdugo Bastías	Mixta	work clothes fire resistant	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "work clothes fire resistant", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Ropa de trabajo resistente al fuego”, esto es aquella también conocida como ropa ignífuga, es decir prendas de protección personal que se utiliza en entornos donde existe un riesgo de exposición a llamas, calor o arcos eléctricos, lo que informa de manera directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, característica y/o destinación de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604972	Nicolás Sebastián Vallarino Villarroel, en representación de Jaime Patricio Rey Cortés	Mixta	MIAW TASTY LO DECIMOS EN SU IDIOMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1283332 Marca MASTER CAT MIAU SNACK Protege Alimentos para animales de la clase 31.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605007	Paulina Nazar Massuh, en representación de Carlos Alberto Ramirez	Mixta	Shark Barras Energéticas 100% NATURAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1319008, marca Baby Shark, que distingue Refrigerios a base de cereales; harina y preparaciones hechas de cereales; helados con frutas; barras de helado con frutas; helado de frutas; barras de helado de frutas; productos de confitería; pastelitos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arroz; goma de mascar no para uso médico; sorbete; helados comestibles de fruta; pasta de almendras; helados; confitería en forma de gelatina; té; bebidas a base de té; chocolate; productos de chocolate; caramelo; bebidas a base de café; pasteles; cacao; especias y hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605015	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VAES HERRERA SPA	Denominativa	ROCKAWAY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1244028, marca ROKA, que distingue Facilitación de alimentos y bebidas; servicios de bar; servicios de cafés; servicios de catering; servicios de restaurantes de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605017	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COOL EVENTOS SPA	Denominativa	COOL EVENTOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1377862, marca Cool Club, que distingue Clubes nocturnos; espectáculos de danza; espectáculos de variedades; modelaje para artistas; operación de una discoteca;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; organización de bailes; organización de concursos de belleza; organización de desfiles de modas con fines de entretenimiento; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos de baile; organización de eventos recreativos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de conciertos; presentación de espectáculos de teatro musical en vivo; presentación de espectáculos humorísticos en directo; presentación de espectáculos musicales; reserva de salas de entretenimiento; salas de baile; servicios de cabaret [entretenimiento]; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento], de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605026	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Blau Farmacéutica Chile SpA	Denominativa	ONKO BCG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro ONCO PHARMA, marca ONCO PHARMA, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones veterinarias; preparaciones higiénicas para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas y herbicidas de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605030	Wenguang Chen	Mixta	ABC PACIFICO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 931943, marca ABC, que distingue Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de artículos, excepto los productos de las Clases 03, 09, 10 y 16 de la clase 35. Registro N 1121350, marca ABC, que distingue Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos y artículos. Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos. Servicios de distribución de muestras directamente o por correo. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios. Servicios de exhibición y oferta con fines de venta de toda clase de productos. Servicios de organización, explotación o dirección de empresas y negocios comerciales e industriales. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios de la clase 35. Registro N 1059203, marca ABC, que distingue Servicios para la compra y venta de máquinas y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos. establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias, de la clase 35. Registro N 1156088, marca ABC, que distingue Servicios de publicidad y negocios de la clase 35. Registro N 1211519, marca PACIFICO, que distingue Servicios de subastas; ventas en pública subasta de la clase 35. Registro N 1187788, marca PACIFICO, que distingue Análisis y elaboración de informes estadísticos de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605031	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AMERICAN SERVICE PET SPA.	Mixta	PAWS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1451319, marca Paws and roll, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al detalle de productos de la clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605053	José Antonio Tagle Moreno, en representación de progama spa	Mixta	CONFY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1224282, marca CONFIT, que distingue Abrasivos para uso odontológico; Acaricidas; Aceite alcanforado; Aceite de hígado de bacalao; Aceite de mostaza para uso médico; Aceite de ricino para uso médico; Aceite de trementina para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				farmacéutico; Aceites antitábanos; Aceites para bebé medicinales; Aceites para uso médico; Acetaminofén [para el alivio del dolor]; Acetato de aluminio para uso farmacéutico; Acetatos para uso farmacéutico; Ácido gálico para uso farmacéutico; Ácidos para uso farmacéutico; Aconitina; Adhesivos [pegamentos] quirúrgicos; Adhesivos atrapamoscas; Adhesivos dentales; Adhesivos médicos para cerrar heridas; Adhesivos médicos para cerrar tejido interno; Adhesivos para atrapar moscas; Adhesivos para dentaduras postizas; Adhesivos para prótesis dentales; Adhesivos para uso dental y odontológico; Adhesivos para uso en arte dental y odontológico; Adyuvantes para uso médico; Aerosol contra insectos; Aerosoles fríos para uso médico; Aerosoles para la garganta medicinales; Agentes de quimioterapia; Agentes de tratamiento de enfermedades por radiación; Agentes exterminadores de insectos; Agentes limpiadores gastrointestinales; Agentes repelentes de insectos; Agentes selladores para uso dental; Agua blanca; Agua de mar para baños medicinales; Agua de melisa para uso farmacéutico; Agua de muicle [remedio medicinal]; Agua de muitle [remedio medicinal]; Agua oxigenada para uso médico; Aguas minerales para uso médico; Aguas termales; Alcaloides para uso médico; Alcanfor para uso médico; Alcohol para uso farmacéutico; Alcohol para uso médico; Alcoholes medicinales; Aldehído fórmico para uso farmacéutico; Aldehídos para uso farmacéutico; Aleaciones de metales preciosos para uso odontológico; Aleaciones de metales preciosos para uso odontológico y en tecnología dental.; Aleaciones dentales; Alginato ortodóncico para uso dental; Alginatos para uso farmacéutico; Algodón antiséptico; Algodón aséptico; Algodón hidrófilo; Algodón para uso médico; Alguicidas; Alguicidas químicos para mantenimiento de piscinas de natación; Alguicidas químicos para piscinas de natación; Alimento para bebé; Alimentos a base de albúmina para uso médico; Alimentos dietéticos para uso médico; Alimentos medicinales para animales; Alimentos para bebé; Alimentos para bebés; Almidón para uso dietético o farmacéutico; Almohadillas para juanetes; Almohadillas para la lactancia; Amalgama de oro para uso dental; Amalgamas dentales; Amalgamas dentales de oro; Ambientadores [desodorizantes de ambiente]; Aminoácidos para uso médico; Aminoácidos para uso médico o veterinario; Aminoácidos para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso veterinario; Analgésicos; Analgésicos antipiréticos; Anestésicos; Anestésicos generales; Anestésicos inhalados; Anestésicos locales; Anhidróticos; Anillos antirreumáticos; Anillos para el reumatismo; Anillos para los callos de los pies; Antiácidos; Antibióticos; Anticoagulantes; Anticonceptivos (preparaciones); Anticonceptivos químicos; Antidepresivos; Antídotos; Antieméticos; Antihelmínticos; Antihipertensivos; Antihistamínicos; Antimicrobianos para uso dermatológico; Antisépticos; Antivirales; Apósitos auto adhesivos; Apósitos de tafetán adhesivo; Apósitos médicos; Apósitos médicos y quirúrgicos; Apósitos para quemaduras; Aros para los callos de los pies; Artículos para apósitos; Astringentes [producto farmacéutico]; Azúcar candi para uso médico; Azúcar de leche para uso farmacéutico; Azúcar de leche para uso médico; Azúcar dietética para uso médico; Azúcar para uso médico; Bactericidas; Bálsamo anticongelante para uso farmacéutico; Bálsamo de gurjun para uso médico; Bálsamos de uso farmaceutico; Bálsamos para uso médico; Baños de oxígeno; Baños oculares; Barras de azufre como desinfectantes; Barras de fumigación como desinfectantes; Barro para baños; Barros medicinales; Bastoncillos de algodón para uso médico; Bebidas dietéticas para uso médico; Bicarbonato de soda para uso farmacéutico; Bicarbonato de sosa para uso farmacéutico; Biocidas; Biocidas, germicidas, bactericidas, virucidas, fungicidas, insecticidas, pesticidas y herbicidas; Blúmers higiénicos; Blúmers higiénicos para personas incontinentes; Blúmers para la menstruación; Bombachas higiénicas; Bombachas higiénicas para personas incontinentes; Bombachas para la menstruación; Botiquines de primeros auxilios; Botiquines de viaje; Bragas higiénicas; Bragas higiénicas para personas incontinentes; Bragas para la menstruación; Bromo para uso farmacéutico; Cachú para uso farmacéutico; Caldos de cultivo para uso bacteriológico; Callicidas; Calmantes; Calomelanos; Capsulas de ginseng de uso medico; Cápsulas para medicamentos; Cápsulas vacías para productos farmacéuticos; Caramelos medicinales; Carbón vegetal para uso farmacéutico; Carbonilo [antiparasitario]; Cataplasmas; Cataplasmas de mostaza; Caucho para uso odontológico; Células madre para uso médico; Células madre para uso veterinario; Cemento de hueso para uso quirúrgico y ortopédico; Cemento para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				huesos para uso médico; Cemento para pezuñas; Cementos dentales; Cera de modelar para uso dental; Cera dental; Cerámicas dentales; Ceras dentales; Ceras dentales para modelar; Chicles para uso médico; Cianuros; Cigarrillos sin tabaco para uso médico; Cintas adhesivas para uso médico; Cinturones para compresas higiénicas; Cloral hidratado para uso farmacéutico; Cloroformo; Cocaína; Colágeno para uso médico; Colas quirúrgicas; Colirio; Collares antiparasitarios para animales; Collares antipulgas; Colodión para uso farmacéutico; Complementos alimenticios a base de aceite de linaza; Complementos alimenticios a base de aceite de lino; Complementos alimenticios a base de albúmina; Complementos alimenticios a base de alginatos; Complementos alimenticios a base de caseína; Complementos alimenticios a base de enzimas; Complementos alimenticios a base de germen de trigo; Complementos alimenticios a base de glucosa; Complementos alimenticios a base de jalea real; Complementos alimenticios a base de lecitina; Complementos alimenticios a base de levadura; Complementos alimenticios a base de linaza; Complementos alimenticios a base de polen; Complementos alimenticios a base de propóleos; Complementos alimenticios a base de proteínas; Complementos alimenticios a base de semillas de lino; Complementos alimenticios minerales; Complementos alimenticios para animales; Complementos de proteínas para animales; Complementos nutricionales; Compresas [vendas]; Compresas higiénicas; Compuestos para sanitizar huevos; Conductores químicos para electrodos de electrocardiógrafo; Cornezuelo del centeno para uso farmacéutico; Corteza de angostura para uso médico; Corteza de condurango para uso médico; Corteza de crotón; Corteza de croton de uso medico; Corteza de mangle para uso farmacéutico; Corteza de mirobálano para uso farmacéutico; Corteza decondurango para uso médico; Cortezas para uso farmacéutico; Crema potenciador de orgasmo; Cremas analgésicas para uso tópico; Cremas antimicóticas para uso médico; Cremas medicadas para tratamiento de enfermedades dermatológicas; Cremas medicinales para el cuidado de la piel; Crémor tártaro para uso farmacéutico; Creosota para uso farmacéutico; Cuasia para uso médico; Cultivos de microorganismos para uso médico o veterinario; Cultivos de tejidos biológicos para uso médico; Cultivos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tejidos biológicos para uso veterinario; Curare; Curare (venenos) de uso medico; Decocciones para uso farmacéutico; Depurativos; Descongestionantes; Desecativos para uso médico; Desinfectantes; Desinfectantes para inodoros químicos; Desinfectantes para uso higiénico; Desinfectantes para uso sanitario; Desisnfectantes para lentes de contacto; Desodorantes para prendas de vestir y materias textiles; Desodorizantes de ambiente; Desodorizantes que no sean para personas ni para animales; Detergentes para uso médico; Diaforéticos; Diastasas para uso médico; Digestivos para uso farmacéutico; Digitalina; Discos cortadores y moledores para aplicaciones dentales; Disolventes para quitar el esparadrapo; Diuréticos; Drogas para uso médico; Duchas vaginales +; Dulces para uso médico; Elixires [preparaciones farmacéuticas]; Emenagogos; Eméticos; Empapadores desechables para entrenamiento de mascotas; Emplastos de mostaza; Emplastos para uso médico; Emplastos, material para apósitos; Enjuague bucal medicinal; Enjuagues bucales medicinales; Enjuagues bucales medicinales para prevenir las caries; Enjuagues bucales para uso médico; Enjuagues dentales medicinales; Enjuagues dentales medicinales para prevenir las caries; Enzimas para uso médico; Enzimas para uso veterinario; Esencia de eneldo para uso médico; Esencia de trementina para uso farmacéutico; Esparadrapos; Esponjas vulnerarias; Esporicidas; Ésteres de celulosa para uso farmacéutico; Ésteres para uso farmacéutico; Esteroides; Estimulantes de alimentación para animales; Estricnina; Éteres de celulosa para uso farmacéutico; Éteres para uso farmacéutico; Eucalipto para uso farmacéutico; Eucaliptol para uso farmacéutico; Evacuantes; Expectorantes; Extractos de hierbas medicinales; Extractos de hierbas medicinales para uso médico; Extractos de lúpulo para uso farmacéutico; Extractos de plantas para uso farmacéutico; Extractos de tabaco [insecticidas]; Fenol para uso farmacéutico; Fermentos lácteos para uso farmacéutico; Fermentos para uso farmacéutico; Fermentos para uso médico o veterinario; Feromonas para uso médico; Fibra dietética para ayudar a la digestión; Fibras alimentarias; Flor de azufre para uso farmacéutico; Fosfatos para uso farmacéutico; Fumigantes; Fungicidas; Fungicidas biológicos; Fungicidas para uso en agricultura; Fungicidas para uso médico; Fungicidas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				herbicidas; Galactogogos; Gasa para apósitos; Gasa quirúrgica; Gases para uso médico; Gel de Aloe de Vera para uso terapéutico; Gelatina para uso médico; Geles desinfectantes; Geles estimulantes sexuales; Geles, cremas y soluciones para uso dermatológico; Genciana para uso farmacéutico; Germicidas; Germicidas y fungicidas; Glicerina para uso médico; Glicerofosfatos; Glucosa como aditivo en alimentos para uso médico; Glucosa para uso médico; Goma de mascar para uso médico; Goma de mascar refrescante para propósitos médicos.; Goma-guta para uso médico; Gomas de mascar para uso médico; Gomas para uso médico; Gotas contra la tos; Gotas de aceite de hígado de bacalao; Gotas para los ojos; Grasa para ordeñar; Grasas para uso médico; Grasas para uso veterinario; Grasas y jaleas de petróleo para uso médico o veterinario; Guata para apósitos; Guata para uso médico; Guayacol para uso farmacéutico; Harina de linaza para uso farmacéutico; Harina de pescado para uso farmacéutico; Harinas lacteadas para bebés; Harinas para uso farmacéutico; Hemoglobina; Herbicidas; Herbicidas biológicos; Herbicidas para uso agrícola; Hidrastina; Hidrastinina; Hierbas de fumar para uso médico; Hierbas medicinales; Hierbas medicinales secas o en conserva; Hierbas para uso médico; Hilas para uso médico; Hinojo para uso médico; Hisopos para uso médico; Hormonas para uso médico; Implantes con tejido vivo; Implantes quirúrgicos compuestos de tejidos vivos; Incienso de fumigación (kunko); Incienso repelente para insectos; Inciensos repelentes de zancudos; Infusiones medicinales; Inhibidores del apetito; Insecticidas; Insecticidas de uso domestico; Insecticidas para uso agrícola; Insecticidas para uso en agricultura; Insulina; Iodo para uso farmacéutico; Iodoformo; Ioduros alcalinos para uso farmacéutico; Ioduros para uso farmacéutico; Isótopos para uso médico; Jalapa; Jalea de petróleo para uso médico; Jalea real par uso médico; Jalea real para uso farmacéutico; Jarabes para uso farmacéutico; Laca conductora para propósitos dentales; Lacas dentales; Lactosa para uso farmacéutico; Lápices antiverrugas; Lápices cáusticos; Lápices hemostáticos; Lápices para la jaqueca; Laxantes; Laxantes (purgantes); Leche de almendras para uso farmacéutico; Leche en polvo para bebés; Leche malteada para uso médico; Lecitina para uso médico; Levadura o extractos de levadura para uso médico, veterinario o farmacéutico; Levadura para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				farmacéutico; Linaza para uso farmacéutico; Linimentos; Líquido antipruriginoso; Líquidos intravenosos utilizados para rehidratación, nutrición y suministro de productos farmacéuticos; Loción antimoscas; Lociones farmacéuticas para la piel; Lociones medicadas para tratamiento de enfermedades dermatológicas; Lociones para perros; Lociones para uso farmacéutico; Lociones para uso veterinario; Lodo para baños; Lodos medicinales; Lubricantes íntimos; Lubricantes sexuales; Lupulina para uso farmacéutico; Madera de cedro para repeler insectos; Magnesia para uso farmacéutico; Malta para uso farmacéutico; Marcadores de radioisótopos para uso terapéutico o de diagnóstico; Masillas dentales; Material para pegar y empastar dientes; Materiales cerámicos para uso como rellenos dentales; Materiales compuestos dentales; Materiales compuestos para propósitos médicos y dentales; Materiales para coronas dentales y puentes dentales para uso dental; Materiales para coronas y puentes para uso dental y profilaxis oral; Materiales para dientes artificiales; Materiales para empastes dentales; Materiales para hacer impresiones dentales; Materiales para improntas dentales; Materiales para la restauración dental; Materiales para rellenos dentales y propósitos de sellado; Materiales para reparar dientes y para coronas y puentes dentales; Materiales sintéticos para uso como rellenos dentales; Mechas azufradas [desinfectantes]; Medicamentos antialérgicos; Medicamentos antitranspirantes; Medicamentos contra el acné; Medicamentos para el estreñimiento; Medicamentos para el tratamiento de enfermedades gastrointestinales; Medicamentos para la constipación [estreñimiento]; Medicamentos para uso médico; Medicamentos para uso odontológico; Medicamentos para uso veterinario; Medicamentos sueroterapéuticos; Medicinas; Medios de contraste para uso con aparatos médicos de ultrasonido; Medios de cultivo bacteriológico; Menta para uso farmacéutico; Mentol; Mentol de uso farmacéutico; Molesquín para uso médico; Moletón para uso como vendaje médico; Mostaza para uso farmacéutico; Musgo de Irlanda para uso médico; Narcóticos; Nematicidas; Nematocidas; Nervinos; Opiáceos; Opio; Opodeldoch; Ovicidas; Oxígeno para uso médico; Oxitócicos; Palos de regaliz para uso farmacéutico; Pan para diabéticos de uso médico; Pañales desechables de bebés; Pañales desechables para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incontinencia; Pañales higiénicos para personas incontinentes; Pañales para adulto; Pañales para animales de compañía; Pañales para bebés; Pañales para personas incontinentes; Pañales-braga; Pañales-braga para bebés; Pañales-calzón para bebés; Paños desinfectantes; Paños menstruales; Pantaletas higiénicas; Pantaletas higiénicas para personas incontinentes; Pantaletas para la menstruación; Papel antipolillas; Papel atrapamoscas; Papel para cataplasmas de mostaza [sinapismos]; Papel para sinapismos; Papel reactivo para uso médico o veterinario; Parasiticidas; Parasiticidas para uso médico; Parches oculares para uso médico; Pasta de azufaifa; Pastillas antioxidantes; Pastillas bronceadoras; Pastillas fumigantes; Pastillas para adelgazar; Pastillas para uso farmacéutico; Pastillas supresoras del apetito; Pectina para uso farmacéutico; Pegamento atrapamoscas; Pepsinas para uso farmacéutico; Peptonas para uso farmacéutico; Peróxido de hidrógeno [agua oxigenada] para uso médico; Pesticidas; Pesticidas de nematodos; Pesticidas para uso agrícola; Píldoras antioxidantes; Píldoras bronceadoras; Píldoras para adelgazar; Píldoras supresoras del apetito; Plasma sanguíneo; Pociones medicinales; Polvo de cantáridas; Polvo de pelitre; Polvo de perlas para uso médico; Polvos para matar pulgas; Pomadas para uso médico; Porcelana para prótesis dentales; Preparaciones albuminosas para uso médico; Preparaciones alimenticias para bebés; Preparaciones analgésicas; Preparaciones anti-sarcoma; Preparaciones antibióticas mezcladas; Preparaciones antidiabéticas; Preparaciones antiinflamatorias y antipiréticas; Preparaciones antimoho; Preparaciones antisépticas; Preparaciones bacterianas para uso médico o veterinario; Preparaciones bacterianas y bacteriológicas para uso médico o veterinario; Preparaciones bacteriológicas para uso médico o veterinario; Preparaciones balsámicas para uso médico; Preparaciones biológicas para el tratamiento del cáncer; Preparaciones biológicas para uso médico; Preparaciones biológicas para uso veterinario; Preparaciones broncodilatadoras; Preparaciones de aloe vera para uso farmacéutico; Preparaciones de baño para uso médico; Preparaciones de bismuto para uso farmacéutico; Preparaciones de cloranfenicol; Preparaciones de condroitina; Preparaciones de diagnóstico para uso médico; Preparaciones de diagnóstico para uso veterinario;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Preparaciones de eritromicina; Preparaciones de hormonas adrenales; Preparaciones de irrigación vaginal para uso médico; Preparaciones de lisina; Preparaciones de metionina; Preparaciones de microorganismos para uso médico o veterinario; Preparaciones de oligoelementos para el consumo humano y animal; Preparaciones de penicilina; Preparaciones de vacunas orales; Preparaciones de vitamina B; Preparaciones de vitamina C; Preparaciones de vitamina D; Preparaciones de vitaminas; Preparaciones de vitaminas +; Preparaciones enzimáticas para uso médico; Preparaciones enzimáticas para uso veterinario; Preparaciones estípticas [astringentes]; Preparaciones farmacéuticas; Preparaciones farmacéuticas a base de cal; Preparaciones farmacéuticas inhaladas para el tratamiento de enfermedades y trastornos respiratorios; Preparaciones farmacéuticas para cuidar la piel; Preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel; Preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel; Preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel de los animales; Preparaciones farmacéuticas para el sistema nervioso periférico; Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento anticaspa; Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de alergias; Preparaciones farmaceuticas para el tratamiento de gusanos en animales; Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la diabetes; Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de quemaduras solares; Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de trastornos de la piel; Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de trastornos hormonales y la prevención de osteoporosis; Preparaciones farmacéuticas para heridas; Preparaciones farmacéuticas para inhalación para el tratamiento de la hipertensión pulmonar; Preparaciones farmacéuticas para la cirugía ocular o intraocular; Preparaciones farmacéuticas para tratamiento de la hipertensión; Preparaciones farmacéuticas para tratamiento de la rinitis alérgica y el asma; Preparaciones farmacéuticas para uso en dermatología; Preparaciones higiénicas para uso médico; Preparaciones matamoscas; Preparaciones medicadas para el cuidado y tratamiento bucal; Preparaciones medicinales bucales para ser aplicados en la forma de gotas, cápsulas, tabletas y tabletas comprimidas; Preparaciones medicinales para adelgazar; Preparaciones medicinales para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				crecimiento del cabello; Preparaciones medicinales para estimular el crecimiento del cabello; Preparaciones medicinales para la boca y como aerosoles; Preparaciones multivitamínicas; Preparaciones oftálmicas; Preparaciones oftalmológicas; Preparaciones para baño medicinales; Preparaciones para combatir moscas; Preparaciones para destruir animales dañinos; Preparaciones para destruir parásitos; Preparaciones para el tratamiento del acné; Preparaciones para el tratamiento del asma; Preparaciones para facilitar la dentición; Preparaciones para limpiar lentes de contacto; Preparaciones para limpiar lentillas; Preparaciones para limpieza de la piel para uso médico; Preparaciones para reducir la actividad sexual; Preparaciones para sanitizar uñas; Preparaciones para vacunas; Preparaciones químicas para diagnosticar el embarazo; Preparaciones químicas para el tratamiento del mildiu; Preparaciones químicas para tratamiento de filoxera; Preparaciones químicas para uso farmacéutico; Preparaciones químicas para uso médico; Preparaciones químicas para uso veterinario; Preparaciones químico-farmacéuticas; Preparaciones sanitarias esterilizadoras; Preparaciones terapéuticas para el baño; Preparaciones veterinarias; Preparaciones veterinarias para el tratamiento de bacteria intestinal; Preparaciones vitamínicas mezcladas; Preparaciones vitamínicas y minerales para uso médico; Preparaciones y productos farmacéuticos para manchas del embarazo; Preparaciones y productos farmacéuticos para prevenir manchas de la piel durante el embarazo; Preparaciones y sustancias esterilizadoras; Preparaciones y sustancias farmacéuticas anti-alérgica; Preparaciones y sustancias farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades gastro-intestinales; Preparados anticonceptivos; Preparados medicinales para adelgazar; Preparados terapéuticos medicinales para baños; Producto farmacéutico para el tratamiento de la disfunción eréctil; Productos andrógenos; Productos antibióticos; Productos anticriptogámicos; Productos antihemorroidales; Productos antimicóticos; Productos antiparasitarios; Productos antipiréticos; Productos antipolillas; Productos antiúricos; Productos cáusticos para uso farmacéutico; Productos contra las infecciones para uso veterinario; Productos de confitería para uso médico; Productos de diagnóstico para uso médico y veterinario; Productos de fumigación para uso médico; Productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organoterapia; Productos desodorizantes de ambiente; Productos farmacéuticos; Productos farmacéuticos antidiabéticos; Productos farmacéuticos dermatológicos; Productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades óseas; Productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades respiratorias y el asma; Productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades virales e infecciosas, para el tratamiento del cáncer; Productos farmacéuticos para el tratamiento de la disfunción eréctil; Productos farmacéuticos para la prevención y tratamiento del cáncer; Productos farmacéuticos para uso oftalmológico; Productos farmacéuticos que actúan sobre el sistema nervioso central; Productos febrífugos; Productos hematógenos; Productos opoterápicos; Productos para bañar animales; Productos para bañar perros; Productos para eliminar animales dañinos; Productos para eliminar babosas; Productos para eliminar larvas; Productos para eliminar las malas hierbas; Productos para eliminar parásitos; Productos para eliminar plantas nocivas; Productos para eliminar ratones; Productos para esterilizar; Productos para esterilizar pisos; Productos para esterilizar suelos; Productos para las callosidades; Productos para las hemorroides; Productos para las quemaduras; Productos para lavar el ganado; Productos para los callos de los pies; Productos para los sabañones; Productos para purificar el aire; Productos parafarmacéuticos de uso en dermatología; Productos químicos para tratar el añublo; Productos químicos para tratar el mildiu; Productos químicos para tratar el mildiú; Productos químicos para tratar la filoxera; Productos químicos para tratar las enfermedades de la vid; Productos radioactivos para uso médico; Productos y preparaciones farmacéuticas contra la sequedad de la piel causada por el embarazo; Productos y preparaciones farmacéuticas para el cloasma; Productos y preparaciones farmacéuticas para la hidratación de la piel durante el embarazo; Productos y preparaciones farmacéuticas para prevenir la hinchazón en las piernas; Productos y preparaciones farmacéuticas para prevenir las estrías; Productos y preparaciones para la limpieza de la piel para uso médico; Propóleos para uso farmacéutico; Protege-slips [compresas higiénicas]; Pulseras antirreumáticas; Pulseras para el reumatismo; Pulseras para uso médico; Purgantes; Quebracho para uso médico; Quina para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico; Quinina para uso médico; Quinoleína para uso médico; Radio para uso médico; Raíces de ruibarbo para uso farmacéutico; Raíces medicinales; Raiz de glycyrrhizae medicinal; Raticidas; Reactivos con biomarcadores para el diagnóstico médico; Reactivos de diagnóstico para uso médico; Reactivos para uso médico; Reactivos químicos para uso médico o veterinario; Reactivos y medios para diagnostico médico y veterinario; Regaliz para uso farmacéutico; Rellenos óseos compuestos de materia viva; Remedios para la transpiración de los pies; Remedios para uso médico; Remedios para uso odontológico; Remedios para uso veterinario; Repelente de animales; Repelentes de insectos; Repelentes para insectos; Repelentes para perros; Rodenticidas; Ruedas tope y abrasivas para propósitos dentales; Sales aromáticas contra el desmayo; Sales contra el desmayo; Sales de aguas minerales; Sales de baño para uso médico; Sales de baño y preparaciones de baño para uso médico; Sales de potasio para uso médico; Sales de soda para uso médico; Sales de sosa para uso médico; Sales minerales para uso médico; Sales para baños de aguas minerales; Sales para uso médico; Sangre para uso médico; Sanguijuelas para uso médico; Sedantes; Sedantes hipnóticos; Sellantes de fisura para propósitos dentales; Sellos para uso farmacéutico; Semen de animal para inseminación artificial; Semen para la inseminación artificial; Semillas [granos] de lino para uso farmacéutico; Sinapismos; Soluciones de limpieza para uso médico; Soluciones farmacéuticas para uso en diálisis; Soluciones para lentes de contacto; Soluciones para lentillas; Somníferos; Subnitrato de bismuto para uso farmacéutico; Subproductos del procesamiento de cereales para uso dietético o médico; Subproductos del procesamiento de cereales para uso médico; Sueros; Sueros antitóxicos; Sulfamidas [medicamentos]; Sulfamidas como medicamentos; Suplementos alimenticios a base de aceite de linaza; Suplementos alimenticios a base de albúmina; Suplementos alimenticios a base de alginatos; Suplementos alimenticios a base de caseína; Suplementos alimenticios a base de enzimas; Suplementos alimenticios a base de germen de trigo; Suplementos alimenticios a base de glucosa; Suplementos alimenticios a base de jalea real; Suplementos alimenticios a base de lecitina; Suplementos alimenticios a base de levadura; Suplementos alimenticios a base de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				polen; Suplementos alimenticios a base de propóleos; Suplementos alimenticios a base de proteínas; Suplementos alimenticios a base de semillas de lino; Suplementos alimenticios minerales; Suplementos alimenticios para animales; Suplementos de proteínas para animales; Suplementos medicinales para piensos de animales; Suplementos nutricionales; Supositorios; Supresores del apetito para uso médico; Sustancias antibacteriales para uso médico; Sustancias de contraste radiológico para uso médico; Sustancias dietéticas para uso médico; Sustancias nutritivas para microorganismos; Sustancias nutritivas para microorganismos para uso médico; Sustancias vesicantes; Sustitutos dietéticos del azúcar para uso medico; Tabletas [pastillas] para uso farmacéutico; Tabletas de vitaminas; Tampones; Tampones higiénicos; Tampones para la menstruación; Tártaro para uso farmacéutico; Té antiasmático; Té de muicle [remedio medicinal]; Té de muitle [remedio medicinal]; Té medicinal; Tejidos prostéticos para uso parietal, visceral y vascular; Tejidos quirúrgicos; Telas para apósitos; Timol para uso farmacéutico; Tintura de iodo; Tinturas para uso médico; Tiras adhesivas para uso médico; Tiras de prueba para medir niveles de glucosa en la sangre; Tisanas; Toallas absorventes para lactancia; Toallitas desinfectantes desechables; Toallitas impregnadas de lociones farmacéuticas; Toallitas para la menstruacion; Tónicos reconstituyentes [medicamentos]; Tranquilizantes; Trasplantes [tejidos vivos]; Trementina para uso farmacéutico; Ungüentos a base de mercurio; Ungüentos de mercurio para uso medico; Ungüentos medicados para el tratamiento de enfermedades dermatológicas; Ungüentos para quemaduras solares; Ungüentos para uso farmacéutico; Vacunas; Vacunas contra la influenza; Vacunas contra las infecciones por neumococo; Vacunas para caballos; Vacunas para ganado bovino; Vacunas para uso veterinario; Varillas fumigantes; Vendajes antisépticos líquidos; Vendajes escapulares para uso quirúrgico; Vendajes quirúrgicos; Vendas para apósitos; Veneno estricnina; Venenos; Venenos bacterianos; Venenos para bacterias; Vermífugos; Virucidas; Vitaminas en gomitas; Vitaminas prenatales; Vitaminas y preparaciones vitamínicas; Zarzaparrilla para uso médico, de la clase 5. VER FALLO DE SOLICITUD 1346268.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605081	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de E-Mobility Spa	Mixta	E-Mobility - Ponle energía a tu libertad	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "E-MOBILITY",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expresión que viene de “Electronic Mobility” y es utilizada para referirse a las tecnologías de transporte que funcionan con electricidad generada mediante una fuente sostenible. La E-Mobility es el nombre que se le da a los vehículos que utilizan tecnología de motor eléctrico y tren motriz como fuerza motriz. Por lo tanto se está describiendo la naturaleza de los productos solicitados que corresponderán a vehículos eléctricos y al objeto de los servicios solicitados, los cuales tendrán relación con estos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica, inclutendo amas la expresión "Ponle energía a tu libertad", no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605090	Luis Guillermo De La Fuente Reyes	Denominativa	Punto Consultor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1402795. PUNTO CARDINAL CONSULTORES. Consultoría en recursos humanos; gestión de recursos humanos Clase 35. Registro 1083270. PUNTO. Servicios de venta al por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y, a través, de medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34. Clase 35. Registro 1084374. PUNTO. Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34. Clase 35. Registro 1445234. PUNTO. Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; administración de programas de fidelización de consumidores; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a 34, con excepción de productos de las clases 5, 12, 29, 30 y 31; publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; alquiler de distribuidores automáticos; servicios de agencias de importación-exportación de productos de clases de las clases 1 a 34, con excepción de productos de las clases 5, 12, 29, 30 y 31; alquiler de puestos de venta. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605230	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Pablo Georg Grote Varela	Denominativa	MARPURO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1295416. PURO MAR. Agencias de importación y exportación; Suministro de información comercial sobre contactos de negocios. Clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605462	Matías Ignacio Ortiz González	Denominativa	Symmetrie	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 964045. SIMETRIA.NET. Aparatos e instrumentos cientificos, nauticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				geodesicos, fotograficos, cinematograficos, opticos, de pesaje, de medicion, de señalizacion, de control (inspeccion), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conduccion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad; aparatos de grabacion, transmision o reproduccion de sonido o imagenes; soportes de registro magneticos, discos acusticos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores, clase 9. Registro N° 1308111. XYMETRY. Software computacional, clase 9; Servicios de desarrollo de software, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605472	Luis Rodríguez Fuentes, en representación de Marcelo Enrique Ramos Vásquez	Mixta	COUNTRY SPORT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en COUNTRY SPORT, se traduce como "deportes rurales o de campo", que son actividades recreativas y deportivas que se realizan en entornos rurales, con una tradición histórica y cultural arraigada en el campo. De manera que se describe la naturaleza de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605477	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de CSG SERVICIOS JURÍDICOS E INVERSIONES LIMITADA	Mixta	FARMACHIF	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1130490. SCHIFF. Preparaciones farmacéuticas; medicamentos para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				humano; suplementos nutricionales; suplementos dietéticos; suplementos alimenticios minerales; preparaciones vitamínicas; píldoras antioxidantes; caramelos y confitería para uso médico medicamentosa; aceite de hígado de bacalao; sustancias dietéticas para uso médico; hierbas medicinales; suplementos a base de hierbas en forma líquida, en polvo, cápsulas o pastillas; preparaciones de oligoelementos para el uso humano, clase 5; Aceites y grasas comestibles; bocadillos a base de leche y barras energéticas; bocadillos a base de frutas y barras energéticas; bocadillos a base de frutos secos y barritas energéticas; carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; conservas de fruta congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; alimentos, no para uso médico, no comprendidos en otras clases, clase 29; Barras de cereales; harina; preparaciones hechas de cereales; bocadillos a base de cereales; bocadillos a base de arroz; productos de confitería, clase 30. Registro N° 1202631.SHYF. Servicios de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; consultoría en dirección de negocios; publicidad; servicios de importación y exportación con representaciones de toda clase de productos y artículos; servicios de promoción y venta a por mayor y al por menor de productos de las clases 01 a 34 por internet, páginas web, correos electrónicos y otros medios análogos, mensajes, textos o una combinación de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, clase 35. Registro N° 1202631. SHYF. Servicios de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; consultoría en dirección de negocios; publicidad; servicios de importación y exportación con representaciones de toda clase de productos y artículos; servicios de promoción y venta a por mayor y al por menor de productos de las clases 01 a 34 por internet, páginas web, correos electrónicos y otros medios análogos, mensajes, textos o una combinación de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605481	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de AXION SPA	Denominativa	AXION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1065159. AXION ENERGY. Tratamiento de materiales; tratamiento y procesamiento de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gas natural; generación de energía; tratamiento y procesamiento de petroleo, clase 40. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605503	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS HOTELEROS SPA	Mixta	HS HOTEL SERVICES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1247695. HS HOTELS & RESORTS. Servicios en procuración de alimentos, bar, restaurante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				heladería, salon de té, hotel, motel, albergues y hospedaje; centro de vacaciones y descanso, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605504	Gloria Catalina Lira Farías, en representación de Casa del Embrague SPA	Mixta	CASA DEL EMBRAGUE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Casa del Embrague”, en que la expresión “CASA” se define como “Establecimiento industrial o mercantil” y “EMBRAGUE” se define como “Dispositivo que permite acoplar o desacoplar dos ejes de una máquina, especialmente cuando está funcionando”, la denominación solicitada describe que la marca pedida estará destinada a comercializar embragues. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605505	Cristóbal Eduardo Rojas Varas	Mixta	Kutral	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1354466. KÜTRAL ECO-ESTUFAS. Briquetas de madera; Combustibles; Combustibles

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sólidos; Pastillas de madera para la calefacción [combustibles]; productos para encender el fuego; Productos para encender el fuego [madera para el encendido]; virutas de madera para encender el fuego, clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605506	Gloria Catalina Lira Farías, en representación de Casa del Embrague SPA	Mixta	LA CASA DEL EMBRAGUE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “La Casa del Embrague”, en que la expresión “CASA” se define como “Establecimiento industrial o mercantil” y “EMBRAGUE” se define como “Dispositivo que permite acoplar o desacoplar dos ejes de una máquina, especialmente cuando está funcionando”, la denominación solicitada describe que la marca pedida estará destinada a comercializar embragues. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605510	Patricio Alejandro Sepúlveda Cortés	Mixta	COPIHUE REAL GRANJA FAMILIAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1337506. COPIHUE. Almendras preparadas; arándanos secos; bayas en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conserva; bebidas a base de leche; brotes de bambú deshidratados; cacahuates preparados; carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; carne, pescado, frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; castañas salteadas con azúcar; chuño [papa deshidratada]; ciruelas pasas; compota de arándanos; compota de manzana; compotas; concentrados a base de verduras, hortalizas y legumbres para cocinar; copos de kiwi; copos de melocotón; datiles secos; dulce de alcayota [mermelada]; duraznos procesados; durianes secos; encurtidos; ensaladas de frutas y ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; fresas secas; fruta confitada; fruta seca o aromatizada; frutas cocidas; frutas congeladas; frutas en conserva; frutas en polvo; frutas encurtidas; frutas procesadas; frutos secos confitados; frutos secos preparados; gelatina; jaleas y confituras; leche de almendras; leche de coco; lentejas secas; manteca [mantequilla]; margarina, aceites y grasas comestibles; mermeladas; mermeladas y jaleas; mezcla de frutas secas; nueces preparadas; papayas confitadas; papayas en conserva; pasas [uvas]; pastas para untar a base de frutos secos; piñas secas; piñones preparados; pistachos preparados; puré de verduras, hortalizas y legumbres; rodajas de fruta deshidratada; semillas preparadas; sucedáneos de yogur hechos a base de frutas; tofu; tomates enlatados; tortillas hechas a base de verduras; trufas secas [hongos comestibles]; vegetales enlatados o embotellados; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; yogur; zanahorias peladas, clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990712345	The Swatch Group AG (The Swatch Group SA) (The Swatch Group Ltd), en representación de Swatch AG (Swatch SA) (Swatch Ltd.)	Mixta	swatch.beat	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 872728, marca BEAT, que distingue Instrumentos de relojería y cronométricos, artículos de joyería; colleras, alfileres, tornillos y barras sujeta corbatas; cigarreras de metales preciosos y partes y piezas para los artículos mencionados; artículos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hechos de metales preciosos o revestidos con ellos, de la clase 14. Registro N 872892, marca BEAT, que distingue Instrumentos de relojería y cronométricos, artículos de joyería; colleras, alfileres, tornillos y barras sujeta corbatas; cigarreras de metales preciosos y partes y piezas para los artículos mencionados; artículos hechos de metales preciosos o revestidos con ellos, de la clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991655644	Douglas R. Wolf Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Kane Footwear LLC	Mixta	KANE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1197489 Marca KAREN KANE Protege Prendas de vestir, calzado, sombreros, trajes de baño, ropa deportiva de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991722581	RMA LEGAL S.L.P., en representación de STELLIO VENTURES SL	Denominativa	MELLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1451081, marca MELLERWARE, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991726751	CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de TOLSA, S.A.	Denominativa	CITYCAT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1363243 Marca CITY CAT Protege Arena higiénica para gatos y animales pequeños de la clase 31.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991808985	EVA ESTEVEZ LORENZO, en representación de FACTORIA ELCANO, S.L.	Mixta	Luzia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1260650, marca CIRQUE DU SOLEIL LUZIA, que distingue Servicios de entretención, a saber, planificación, desarrollo, organización, dirección, producción y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presentación de representaciones teatrales; planificación, desarrollo, organización, dirección, producción, distribución y presentación de trabajos audio-visuales; producción de representaciones teatrales multimedia, de la clase 41; Registro N°1435295, marca LUC-IA, que distingue Investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816420	Young-chol Kim (KIM, CHOI & LIM), en representación de Amorepacific Corporation	Denominativa	Flawless Blend	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1160276 Marca FLAWLESS START Protege Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos; preparaciones cosméticas, preparaciones para maquillaje; preparaciones para maquillaje para el rostro y el cuerpo; prebase de maquillaje (primer). de la clase 3 y Registro 1281848 Marca FLAWLESS FOUR Protege Cosméticos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817266	FUMERO S.R.L., en representación de IRCA MANUFACTURING FRANCE SAS	Denominativa	MIXOLOGI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 856458 Marca MIXOLOGY Protege Vinos, licores y bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818524	YOU ME PATENT & LAW FIRM, en representación de SIG Inc.	Denominativa	SLASH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1100661 Marca SLASH Protege Computadoras, computadoras portátiles, ordenadores portátiles, asistentes digitales personales; cartuchos de juegos utilizados con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos de juegos electrónicos; pantallas de computador, monitores de computador, tarjetas de sonido de ordenador, periféricos informáticos, controladores de videojuegos; ratones de computador; ratones (hardware); teclados de computador, teclados de ordenador, teclados informáticos; tabletas gráficas de ordenador; lápices electrónicos para unidades de visualización; palancas de mando de ordenador; aparatos periféricos de entrada informáticos; sensores para computador y videojuegos; volantes para videojuegos de ordenador pedales de aceleración y pedales de freno para el ordenador y videojuegos; cartuchos de videojuegos; aparatos de grabación, transmisores y reproductores de datos, sonidos o imágenes; equipos de audio y aparatos; auriculares, micrófonos, altavoces, aparatos de gestión de cables para los productos antes mencionados; baterías y fuentes de alimentación para los productos antes mencionados, sus partes y piezas de repuestos de los productos antes mencionados siempre que estén comprendidos en esta clase; programas informáticos y los controladores de software para los productos mencionados; programas de juegos informáticos; alfombrillas de ratón; sacos, bolsas, estuches y fundas especialmente adaptadas para el mantenimiento y el almacenamiento de los productos antes mencionados de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818723	Chofn Intellectual Property, en representación de Honor Device Co., Ltd.	Mixta	AI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión AI, en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que corresponde al acrónimo de Artificial Intelligence, traducida al español como Inteligencia Artificial, es un campo de la informática que se enfoca en desarrollar sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción, de modo que describe la naturaleza y características de los productos solicitados los cuales consistirán en productos que utilicen o cuenten con inteligencia artificial. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818860	Melanie Howard Loeb & Loeb LLP, en representación de Whitebridge Pet Brands, LLC	Denominativa	BORN CARNIVORE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1206152 Marca BORN TO GROW Protege Alimentos para animales de la clase 31.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818930	Cosmovici Intellectual Property Sàrl, en representación de Triumph Intertrade AG	Mixta	Triumph	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1434830, marca TRIUMPH, que distingue anteojos, anteojos de sol y lentes de contacto, de la clase 9; Registro N°843777, marca TRIUMPH, que distingue Motocicletas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manubrios, estanques de combustible, chasis, frenos, cadenas, engranajes, calibradores, soportes, cables, asientos, motores, acoplamientos, embragues, ruedas y cubiertas para ruedas, para aparatos de vehículos terrestres, a saber motocicletas, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819307	ROCHE, VON WESTERNHAGEN & EHRESMANN, en representación de Herbert Saier GmbH	Denominativa	MPX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1328894, marca MPX, que distingue Hardware computacional, dispositivos periféricos informáticos, aceleradores de gráficos y unidades de procesamiento de gráficos, de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 9; Registro N°1328895, marca MPX MODULE, que distingue Hardware computacional, dispositivos periféricos informáticos, aceleradores de gráficos y unidades de procesamiento de gráficos, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819381	Breuer Lehmann Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de hubergroup Deutschland GmbH	Denominativa	hubergroup	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: revestimientos, de la clase 2, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que, dependiendo su finalidad, puede estar en distintas clases, como por ejemplo en la clase 1: revestimientos químicos que contienen cuarzo para materiales plásticos ópticos; revestimientos de polímeros distintos de los destinados a pinturas. En la clase 5: revestimientos antivirales, que no sean pinturas, para tratar el crecimiento de virus en diversas superficies; revestimientos cerámicos dentales. En la clase 6: revestimientos de chapa metálica; revestimientos metálicos (construcción). En la clase 11: revestimientos interiores especiales para bañeras y duchas; revestimientos a medida para tinas de agua caliente. En clase 17: revestimientos para mangueras; En clase 19: revestimientos de madera; revestimientos de hormigón. En clase 20: revestimientos removibles para fregaderos; revestimientos de materias plásticas para el interior de maletas. Entre muchas otras, en clase 22, 24, 27, y 30. Lo que existe en la clase pedida es: revestimientos anticorrosivos [pinturas]; revestimientos impermeabilizantes (pinturas); revestimientos decorativos en aerosol; revestimientos para el acabado de muebles. Entre otras. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 849122, marca HUBER, que distingue Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura, resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquidos o pastas); abonos para la tierra (naturales o artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; sustancias adhesivas destinadas a la industria; preparaciones químicas y masillas, composiciones para pigmentación o revestir, en concreto, siliconas sintéticas, silicatos y aluminatos de la clase 1. Registro N 841927, marca HUBER, que distingue Servicios de transformacion quimica y revelado de fotografias y de peliculas para el desarrollo de copias; imprenta, impresion grafica en general, laboratorio fotografico, de la clase 40. Registro N 1320130, marca UBER, que distingue xentre otros, Servicios científicos y tecnológicos y servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis e investigación industriales de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819603	Salvador Orlando Albas, en representación de REAL MADRID CLUB DE FUTBOL	Mixta	MCF Realmadrid	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: fotografías de la clase 16, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo si son impresas (clase 16) o digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable, o bien el servicio de fotografías). Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819627	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de VERONAFIERE S.P.A.	Mixta	SOL D'ORO INTERNATIONAL COMPETITION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1305495, marca SOL DE ORO, que distingue Servicios de restaurante. Preparación de comidas y bebidas para el consumo, de la clase 43; Registro N°1273137, marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SOL DE ORO, que distingue Aguardiente de uva; aguardientes; bebidas alcohólicas de fruta; bebidas destiladas; bebidas espirituosas; bebidas espirituosas y licores; cocteles; digestivos [alcoholes y licores]; grapa; licores; vinos y licores, de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819666	L'OREAL	Denominativa	COLLAGEN REPAIR 17	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "COLLAGEN REPAIR 17", traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como: “REPARACIÓN DE COLÁGENO 17”, esto es la combinación de los elementos, REPARACIÓN, DE, COLÁGENO y 17, el primero de ellos conjugación del verbo reparar que indica la acción y efecto de reparar algo roto o estropeado, lo que informa acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección; el segundo preposición que denota posesión o pertenencia susceptible de usarse en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; el segundo que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es una proteína que forma parte de la estructura del cabello y ayuda a mantenerlo fuerte, elástico y saludable. Ayuda a mejorar la elasticidad y fuerza del cabello, así como a prevenir la pérdida de cabello y a mejorar la salud del cuero cabelludo, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, característica y/o condición de los productos solicitados; y el último corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820713	Paul C. Llewellyn ARNOLD & PORTER KAYE SCHOLER LLP, en representación de HP Tuners LLC	Denominativa	APEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1257566, marca APEX, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señalización, de control (inspección) de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos;mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820803	Brian D. Thomas Sheehan Phinney Bass & Green PA, en representación de Videray Technologies, Inc.	Denominativa	VIDERAY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1176272, marca VIDEORAY, que distingue Aparatos de inspección robóticos submarinos que incluyen un cable de control y un aparato de control de vehículo de superficie; cables

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la transmisión de señales de control y de datos; aparato de control de vehículo, especialmente, hardware y software computacional; aparatos de adquisición de datos, especialmente, hardware y software, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820907	Breuer Lehmann Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de hubergroup Deutschland GmbH	Figurativa		De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: revestimientos, de la clase 2, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que, dependiendo su finalidad, puede estar en distintas clases, como por ejemplo en la clase 1: revestimientos químicos que contienen cuarzo para materiales plásticos ópticos; revestimientos de polímeros distintos de los destinados a pinturas. En la clase 5: revestimientos antivirales, que no sean pinturas, para tratar el crecimiento de virus en diversas superficies; revestimientos cerámicos dentales. En la clase 6: revestimientos de chapa metálica; revestimientos metálicos (construcción). En la clase 11: revestimientos interiores especiales para bañeras y duchas; revestimientos a medida para tinas de agua caliente. En clase 17: revestimientos para mangueras; En clase 19: revestimientos de madera; revestimientos de hormigón. En clase 20: revestimientos removibles para fregaderos; revestimientos de materias plásticas para el interior de maletas. Entre muchas otras, en clase 22, 24, 27, y 30. Lo que existe en la clase pedida es: revestimientos anticorrosivos [pinturas]; revestimientos impermeabilizantes (pinturas); revestimientos decorativos en aerosol; revestimientos para el acabado de muebles. Entre otras Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590475	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Soluciones Automotrices Limitada	Mixta	AUTOTRADERS	
1604527	Katherine Johana Rodriguez Acosta	Mixta	TopStar	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604545	Esteban Andrés Torres Hormazábal, en representación de Esteban Andrés Torres Hormazábal Consultora Gestión Cultural EIRL	Mixta	Museo de los Museos	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos "MUSEO" y "MUSEOS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604555	Ignacio Antonio Fernández Soto, en representación de SuAbogado.cl Spa	Mixta	ACCIONJUSTA	
1604568	Eduardo Daniel Ceballos Salgado, en representación de DANIES INVERSIONES SpA	Mixta	TROPICAL wave	
1604670	Mario Alberto Reygadas Araya	Denominativa	BER DIGITAL CONTROL SHOCK MRA.	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DIGITAL CONTROL SHOCK" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604936	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de TECNIGEN S A	Denominativa	GESTOCK LOG	Con protección al conjunto. Sin protección a LOG de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604937	Felipe Alfonso Cabezas Gaedicke, en representación de Brava Organizzata SpA	Denominativa	Brava Organizzata	
1604938	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de TECNIGEN S A	Denominativa	GESTOCK LOG	Con protección al conjunto. Sin protección a LOG de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604943	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Verónica Juana Raty De Halleux	Mixta	Hurlevent Hostería de la Patagonia	Con protección al conjunto. Sin protección a Hostería y a Patagonia de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604959	SOLANGE MORIN CAMPAÑA HERRERA	Denominativa	Skinship	
1605013	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MABU S.A.	Mixta	MABÚ DIDI CHOC	Con protección al conjunto, sin protección al término "choc" individualmente considerado y sin protección al término "confites" inserto en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605018	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Blau Farmacéutica Chile SpA	Denominativa	LIPOTAXEL	
1605027	Raúl Eugenio Gallardo Campos	Denominativa	iseg	
1605029	Nicolás José Ortiz Correa, en representación de Petra Casa Funeraria SpA	Denominativa	PETRA FUNERARIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUNERARIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605032	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AMERICAN SERVICE PET SPA.	Mixta	PAWS	
1605035	Héctor René Bravo Barrales, en representación de G STRATA SOCIEDAD POR ACCIONES	Mixta	G-STRATA	
1605037	Douglas Jesus Canache Navas	Denominativa	Mimi Baby Luxe	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Baby Luxe" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1605038	Cristian Javier Retamales Rossel	Mixta	umbraltravel vive el mundo a tu manera	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "travel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1605039	Douglas Jesus Canache Navas	Denominativa	SABOR AQUI	
1605043	Ármate Abogados Limitada, en representación de ACADEMIA DE MUSICA PEDRO AGUIRRE CERDA	Denominativa	HARRY MUSIC	
1605048	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Evercrisp Snack Productos de Chile S.A.	Denominativa	EVERCRISP CHEESE TRIS	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHEESE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1605071	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA PALAVECINO LORCA	Mixta	AMIC Spill	
1605080	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Margarita Gioconda Santibáñez Piña	Mixta	Velloníssima La magia del vellón	Con protección al conjunto y sin protección al término "vellón" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605083	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES RIVIER SPA	Mixta	BIZANTORA JOYAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "joyas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605087	Elvis Haroldo Guerra Rojas, en representación de Gestor Ecológico EcoHuella Spa	Mixta	EcoHuella Gestor	
1605135	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BECTON, DICKINSON AND COMPANY	Denominativa	OMICS-ONE	
1605137	Baiqi Zhang, en representación de INVERSIÓN TOMORROW LIMITADA	Mixta	SONG	
1605139	Bernardita María Salgado Gutiérrez	Denominativa	Pink Ladies	
1605143	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de VPTelemetric SpA	Mixta	v&p telemetric	Con protección al conjunto y sin protección al término "telemetric" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605144	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de Constanza Gabriela Arcos Ramírez	Mixta	EUNOLIA	
1605145	José Luis Garrido Riquelme	Mixta	LOS NONNOS	
1605146	María Constanza Amocain Schuster	Mixta	Estación Bully	
1605174	Marlene Brokering Schumacher, en representación de ETHON PHARMACEUTICALS COMERCIALIZADORA IMP EXP Y DIST SPA	Denominativa	ETHODORZOTIM	
1605176	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de LG CORP.	Denominativa	LG Center Up-Firing Channel	Con protección al conjunto y sin protección al término "Center Up-Firing Channel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605177	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de LG CORP.	Denominativa	LG Triple Up-Firing Soundbar	Con protección al conjunto y sin protección al término "Triple Up-Firing Soundbar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605179	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	ZOKIDA	
1605182	Az Y Compañía , en representación de MEGA LABS S.A.	Mixta	COGNIGYM	
1605184	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de LG CORP.	Denominativa	LG Triple Up-Firing Channel	Con protección al conjunto y sin protección al término "Triple Up-Firing Channel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605186	Sebastián Andrés Muena Cortés, en representación de Candel SpA	Mixta	Candel	
1605193	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Denominativa	COCA-COLA COMPARTE EL SABOR EN TUS COMIDAS	
1605195	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Denominativa	DIA EN FAMILIA, ASADO, COCA-COLA	
1605197	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Denominativa	COCA-COLA VA BIEN CON TU BOLSILLO Y TUS COMIDAS	
1605199	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Denominativa	DESTAPA UNA COCA-COLA. DISFRUTA EL MOMENTO	
1605207	Martina Belén Santibáñez Toro, en representación de MIA COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS SPA	Denominativa	Perruwork	
1605213	Imad Dany Bahri Khahel	Denominativa	El Engranaje	
1605227	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Pablo Georg Grote Varela	Denominativa	MARPURO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605234	Neccla Yolanda Hernandez Rodriguez	Mixta	Bichitos con estilo	
1605237	Fernando Andrés Olid Ulloa	Denominativa	Onlycars	
1605239	Francisca Paz Musalem Blajtrach, en representación de AGRO EDGE CONSULTORES SpA	Mixta	agro edge	
1605457	Mariano Segundo Huenul Sáez	Mixta	MUNDOESCANER.CL EXPERTOS EN DIGITALIZACIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ESCANER.CL" y a los términos "EXPERTOS EN DIGITALIZACIÓN", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605471	PATRICIA ALEJANDRA Stocker González, en representación de SERVICIOS ALIMENTARIOS ROCOTTO SPA	Mixta	ROCOTO COMIDA PERUANA A DOMICILIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMIDA PERUANA A DOMICILIO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605474	Rolando Christian Inostroza Muñoz, en representación de Food Service Management Software Chile Spa	Mixta	e-nutriscience dietotherapy & nutrition	Con protección al conjunto y sin protección al término "dietotherapy & nutrition", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605475	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Golden Spirit Asesorías S.P.A.	Mixta	Elige Estar BIEN Elige GREZ	
1605478	Cecilia Elizabeth Beltrán Pinto, en representación de BARRON VIEYRA INTERNATIONAL SPA	Mixta	WIPE MASTER	Con protección al conjunto y sin protección al término "WIPE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605479	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de ROSA MENTA SPA	Mixta	Rosa Menta Cafeladeria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cafeladería", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605482	COVARRUBIAS & CIA., en representación de COMERCIAL AQUASOLAR SPA	Denominativa	Veggimilk Solarfoods	Con protección al conjunto y sin protección al término "Veggimilk" y al segmento "Foods", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605483	Gustavo Adolfo Vela Araya	Mixta	ActiBreak Make your Fitness	Con protección al conjunto y sin protección al término "Make your Fitness", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605486	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Golden Spirit Asesorías S.P.A.	Mixta	Elijo estar BIEN Elijo GREZ	
1605489	Rubén Marcos González Erazo	Denominativa	LuxVision	Con protección al conjunto y sin protección al término "Vision", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605494	Pedro Mitchel Silva Rojas	Denominativa	AcceMap	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Map", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605507	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de José Ignacio Parra Valenzuela	Mixta	Lockdown	
1605509	Natalina Paola Rosas Bondi	Denominativa	RECALIBRATE	
1605515	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asesorias Otarola y Fuentes SPA	Mixta	DE TODO & MÁS	
1605516	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asesorias Otarola y Fuentes SPA	Mixta	FULLSUBLIMACIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sublimación", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605517	Abogadoc SpA, en representación de Juan Manuel Carrasco Muñoz	Mixta	IQUITANQUE TOMA EL MANDO Y A LA ACCIÓN	
1605519	Andrés Arel Segovia Calderón	Denominativa	Armando a tu pinta	
1605520	Rodolfo Erasmo Álvarez Marín	Denominativa	comunidad amazing	
1605528	ESTUDIO JURIDICO APIS LIMITADA, en representación de GAOFAN(Zhejiang)Information Technology Co, Ltd	Figurativa		
1605535	Andrés Gabriel Tigre Espinoza	Denominativa	Bajo Llave	
1605536	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Juan Carlos Campbell Vilches	Denominativa	PLAYDENT, Acción en tu sonrisa	
1605547	Alfredo Nicolás Parra González	Denominativa	Brújula Propiedades	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605548	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Juan Carlos Campbell Vilches	Mixta	PlayDent	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
990837322	Haslinger / Nagele Rechtsanwälte GmbH, en representación de BOMBA ENERGY TRADE GMBH	Denominativa	BOMBA	
990688089	IPSILON, en representación de SOCIETE FRANCAISE D'ASSAINISSEMENT-SFA	Denominativa	SANISAN	
990771702	Novagraaf Nederland BV, en representación de Arteco N.V.	Denominativa	FREECOR	
991026359	SÖZ PATENT LIMITED SIRKETI, en representación de SELVA GIDA SANAYI ANONIM SIRKETI	Mixta	SELVA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991030409	FORRESTERS, en representación de Headstock Distribution Limited	Mixta	HH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud Previa N° 991723284, marca HH, que distingue Aparatos e instrumentos de salvamento y de enseñanza; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para buceo y natación, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores; equipos de protección y seguridad; prendas de vestir de protección para la prevención de accidentes o lesiones; protectores de cabeza; gafas de deporte de seguridad; gafas ópticas de seguridad; calzado de seguridad [protección contra accidentes o lesiones]; botas y zapatos de seguridad para la protección contra accidentes o lesiones; viseras de protección y pantallas de protección facial contra accidentes; cascos de seguridad; artículos de protección ocular para deportes, protectores oculares, gafas de protección; chalecos salvavidas; software informático; software informático para dispositivos digitales móviles y de escritorio; aplicaciones móviles; software de aplicaciones informáticas; software de aplicaciones informáticas para dispositivos digitales móviles y de escritorio; aplicaciones de descargables para dispositivos móviles; aplicaciones móviles descargables para el seguimiento de entrenamientos y actividades de mantenimiento físico; software de aplicaciones informáticas para dispositivos digitales móviles y de escritorio, a saber, software que permite a los usuarios ver y comprar una amplia gama de productos y servicios de terceros y acceder a información sobre comparaciones de precios, información sobre descuentos y reseñas de productos; software de realidad virtual; aparatos eléctricos y electrónicos, a saber, dispositivos de monitorización, dispositivos de seguimiento, dispositivos de cálculo, monitorización, grabación o visualización de los niveles de actividad física, las calorías quemadas, la calidad del descanso y los patrones de sueño; aparatos o instrumentos con función de relojería para el cálculo,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la monitorización, el seguimiento, el registro o la visualización; dispositivos digitales de comunicación electrónica ponibles; podómetros; Dispositivos de navegación GPS; receptores y transmisores de GPS; grabaciones sonoras e instrumentos y aparatos de reproducción de sonido; grabaciones de audio y vídeo, teléfonos y aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; programas informáticos; software de videojuegos; periféricos informáticos; cargadores de baterías; equipos fotográficos; aparatos e instrumentos ópticos; artículos de óptica para la vista; gafas; gafas de sol; estuches para gafas; estuches de cuero, estuches de billeteras, fundas y soportes especialmente diseñados para gafas y gafas de sol; accesorios para teléfonos móviles, a saber, brazaletes, clips de cinturón, fundas, estuches rígidos, estuches blandos y estuches de silicona, protectores de pantalla especialmente diseñados para teléfonos móviles; prismáticos; teléfonos móviles, cargadores de teléfonos móviles; estuches de cuero para teléfonos móviles; estuches, soportes, cintas, fundas para teléfonos móviles; dispositivos manos libres para teléfonos móviles; estuches, soportes, correas, fundas para tabletas electrónicas y reproductores de MP3; alfombrillas de ratón; productos virtuales descargables, a saber, programas informáticos con prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, artículos de óptica, bolsos, bolsas de deporte, mochilas, equipos de deporte, equipos de seguridad y textiles, para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; productos virtuales descargables, a saber, imágenes digitales, prendas de vestir digitales y diseños gráficos digitales autenticados por tókenes no fungibles creados con la tecnología de cadena de bloques para representar artículos coleccionables, clase 9. Solicitud Previa N° 991721979, marca HH workwear, que distingue Aparatos e instrumentos de salvamento y de enseñanza; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para buceo y natación, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores; equipos de protección y seguridad; prendas de vestir de protección para la prevención de accidentes o lesiones; protectores de cabeza; gafas de deporte de seguridad; gafas ópticas de seguridad; calzado de seguridad [protección contra accidentes o lesiones]; botas y zapatos de seguridad

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la protección contra accidentes o lesiones; viseras de protección y pantallas de protección facial contra accidentes; cascos de seguridad; artículos de protección ocular para deportes, protectores oculares, gafas de protección; chalecos salvavidas; software informático; software informático para dispositivos digitales móviles y de escritorio; aplicaciones móviles; software de aplicaciones informáticas; software de aplicaciones informáticas para dispositivos digitales móviles y de escritorio; aplicaciones de descargables para dispositivos móviles; aplicaciones móviles descargables para el seguimiento de entrenamientos y actividades de mantenimiento físico; software de aplicaciones informáticas para dispositivos digitales móviles y de escritorio, a saber, software que permite a los usuarios ver y comprar una amplia gama de productos y servicios de terceros y acceder a información sobre comparaciones de precios, información sobre descuentos y reseñas de productos; software de realidad virtual; aparatos eléctricos y electrónicos, a saber, dispositivos de monitorización, dispositivos de seguimiento, dispositivos de cálculo, monitorización, grabación o visualización de los niveles de actividad física, las calorías quemadas, la calidad del descanso y los patrones de sueño; aparatos o instrumentos con función de relojería para el cálculo, la monitorización, el seguimiento, el registro o la visualización; dispositivos digitales de comunicación electrónica ponibles; podómetros; Dispositivos de navegación GPS; receptores y transmisores de GPS; grabaciones sonoras e instrumentos y aparatos de reproducción de sonido; grabaciones de audio y vídeo, teléfonos y aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; programas informáticos; software de videojuegos; periféricos informáticos; cargadores de baterías; equipos fotográficos; aparatos e instrumentos ópticos; artículos de óptica para la vista; gafas; gafas de sol; estuches para gafas; estuches de cuero, estuches de billeteras, fundas y soportes especialmente diseñados para gafas y gafas de sol; accesorios para teléfonos móviles, a saber, brazaletes, clips de cinturón, fundas, estuches rígidos, estuches blandos y estuches de silicona, protectores de pantalla especialmente diseñados para teléfonos móviles; prismáticos; teléfonos móviles, cargadores de teléfonos móviles; estuches de cuero para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teléfonos móviles; estuches, soportes, cintas, fundas para teléfonos móviles; dispositivos manos libres para teléfonos móviles; estuches, soportes, correas, fundas para tabletas electrónicas y reproductores de MP3; alfombrillas de ratón; productos virtuales descargables, a saber, programas informáticos con prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, artículos de óptica, bolsos, bolsas de deporte, mochilas, equipos de deporte, equipos de seguridad y textiles, para ser utilizados en línea y en mundos virtuales en línea; productos virtuales descargables, a saber, imágenes digitales, prendas de vestir digitales y diseños gráficos digitales autenticados por tókenes no fungibles creados con la tecnología de cadena de bloques para representar artículos coleccionables, clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991225997	Abion AB, en representación de Silvent AB	Denominativa	SILVENT	
991318492	Thomson Geer, en representación de LifeStyles Healthcare Pte Ltd.	Denominativa	SKYNFEEL	
991331505	Hogan Lovells (Alicante) S.L. & Cia., en representación de Murex SAS	Denominativa	MUREX	
991362792	CERNEJOVÁ & HRBEK, s.r.o., en representación de Solargis s. r. o.	Mixta	SOLARGIS	
991386563	PONS PATENTES Y MARCAS INTERNACIONAL, S.L., en representación de ALINATUR PETFOOD, S.L.	Mixta	AMITY REALLY PET FOOD	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "REALLY PET FOOD" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991435042	ISARPATENT - PATENT- UND RECHTSANWÄLTE BEHNISCH BARTH CHARLES HASSA PECKMANN & PARTNER MBB, en representación de Omya AG	Denominativa	Omyasphere	
991542960	Dr. Kunz-Hallstein, en representación de Zwiesel Kristallglas AG	Mixta	ZWIESEL GLAS	
991720846	RMA LEGAL S.L.P., en representación de STELLIO VENTURES SL	Mixta	M	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991748977	PONTI & PARTNERS, S.L.P, en representación de SALICRU, S.A.	Mixta	SALICRU	
991780301	LUTHER RECHTSANWALTSGESELLSCHAFT MBH, en representación de Deutsche Saatveredelung AG	Mixta	DSV	
991785997	Wild Schnyder AG, en representación de GERALD G. SA	Denominativa	GEFICA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991787396	ARQIS Panzer-Heemeier Schulze Witty Yamaguchi Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de DACHSER SE	Denominativa	avigo	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 3 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Registro N° 1327044, marca BIGO, que distingue Programas informáticos grabados; programas de juegos informáticos; software [programas grabados]; software de aplicaciones para teléfonos móviles; programas de sistemas operativos informáticos grabados; archivos de música descargables; libros electrónicos descargables; archivos de imagen descargables; aparatos de procesamiento de pagos electrónicos; aparatos para registrar el tiempo; cascos de realidad virtual; computadores; teléfonos celulares; relojes inteligentes; monitores de actividad física ponibles; aparatos de procesamiento de datos; aparatos de GPS [sistema mundial de determinación de la posición]; software informático para la producción de realidad virtual; lectores de libros electrónicos; aparatos de enseñanza audiovisual, clase 9; Registro N° 1292388, marca VIGO, que distingue Servicios de agencia de empleos; Servicios de subcontratación (asistencia comercial); Servicios de selección de personal; Consultoría en selección de personal; Selección de personal; Colocación laboral y de personal; Gestión de negocios comerciales; Administración comercial; Trabajos de oficina; Publicidad; Servicios de promoción comercial (merchandising), clase 35; Registro N° 1368116, marca BIGO, que distingue Recuperación de datos informáticos; alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; consultoría sobre seguridad informática; consultoría sobre tecnología informática; consultoría sobre software; instalación de software; diseño y desarrollo de software; mantenimiento y modernización de software; servicios de autenticación de usuarios que utilizan tecnología para transacciones de comercio electrónico; servicios de protección antivirus [informática]; control a distancia de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; conversión de datos y programas informáticos,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excepto conversión física; almacenamiento electrónico de datos; servicios de custodia externa de datos; servicios informáticos en la nube; software como servicio [SaaS]; plataforma como servicio [PaaS]; desarrollo de plataformas informáticas; creación y diseño de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información]; alojamiento de servidores; alquiler de servidores web; diseño y desarrollo de software de realidad virtual; suministro de información relativa a la tecnología informática y la programación por sitios web; diseño y desarrollo de sistemas de seguridad de datos electrónicos; servicios de migración de datos; servicios de desarrollo de bases de datos; creación y desarrollo de programas informáticos para el procesamiento de datos; servicios externalizados de tecnologías de la información; programación informática de videojuegos; diseño y desarrollo de software de mensajería instantánea; integración de sistemas informáticos; investigación en el ámbito de la inteligencia artificial, clase 42. Que, con fecha 24 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: i) Que, viene a eliminar la cobertura pedida en la clase 9, y a limitar su cobertura en las clases 35 y 42. Que, este Instituto reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada y se acepta la solicitud de registro para las clases 35, 39 y 42, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991788492	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de FNA S.P.A.	Mixta	Fini COMPRESSED AIR SINCE 1952.	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991789565	Patent- und Rechtsanwälte Loesenbeck, Specht und Dantz, en representación de Hettich Marketing und Vertriebs GmbH & Co. KG	Denominativa	ExeoTech	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de noviembre de 2024, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: los productos mencionados, excepto tiradores de muebles, de la clase 6, por cuanto no es claro, cuál (es) es el (los) producto (s) que busca proteger. Que, con fecha 19 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando: i) Que, viene a eliminar de la cobertura pedida en la clase 6, los productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Que, este Instituto considera que la eliminación de los productos objetados constituye una limitación de cobertura, lo que no implica, por lo tanto, una ampliación de productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que la marca solicitada se concederá para productos de la clase 6 como sigue: Herrajes para muebles. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 6 y 20, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790061	Chofn Intellectual Property, en representación de Sichuan Fansaoguang Food Group Co., Ltd.	Mixta	Fan Sao Guang	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1244006, marca SAO, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790799	Alisa C. Simmons Fitch, Even, Tabin & Flannery LLP, en representación de WERNER CO.	Denominativa	WERNER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de Noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N918573, Marca WERNER, que protege escaleras de aluminio. Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; minerales metalíferos de la clase 6; y Registro N1272091, Marca WERNER protege aparatos extintores de la clase 9. Que, con fecha 20 de Febrero 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el Registro N918573 base de la observación de fondo habría sido transferido totalmente quedando bajo su titularidad, que en relación al Registro N1272091 no existiría peligro de colisión de coberturas, ni confusión por parte de los usuario. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de certificado de anotación de transferencia N° 471323 emitido por el Instituto Nacional de propiedad Industrial, con fecha 17 de febrero de 2025; ii) Copia de certificado del registro internacional de marca Nº 1790799 “WERNER”, para distinguir productos y servicios de clases 6, 7, 9, 18, 20, 21 y 41 de la OMPI. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que con relación al Registro N918573, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039, por cuanto el mencionado antecedente fue transferido encontrándose actualmente bajo la titularidad del mismo solicitante, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Que con relación al N1272091 para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que con relación al N1272091 efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que con relación al N1272091 habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991790919	ADVOKATFIRMAN MARLAW AB, en representación de Svenska Resegruppen AB	Mixta	etraveli group	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791248	Marino Porzio Bozzolo , en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	AMAZÔ	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 3 de diciembre de 2024, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Tela de vidrio, de la clase 3, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos, a modo ilustrativo en esta clase existe: Tela de vidrio [tela abrasiva]. En el mismo sentido se observa: Almizcle; Iononas; jabón y terpenos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. A modo de ejemplo en la clase 3 existe: almizcle [producto de perfumería]; iononas [productos de perfumería]; jabones cosméticos; jabones*, y terpenos [aceites esenciales]. Además, se observa: Aceite de almendras, Por cuanto la redacción se clasifica en la clase 29, en esta clase lo que existe es aceite de almendras para uso cosmético, pues dependiendo su finalidad puede clasificarse en las clases 3,5 o 29. Que, con fecha 19 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: Que viene a delimitar y aclarar la cobertura objetada Tela de vidrio por tela de vidrio (tela abrasiva); jabón, por jabones cosméticos; aceite de almendras por aceite de almendras para uso cosmético; almizcle por almizcle (producto de perfumería); iononas por iononas (productos de perfumería); terpenos por terpenos (aceites esenciales), todos de la clase 3, productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 3, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para la clase 3, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791295	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	VERDA	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Cartuchos de ingredientes para bebidas vendidos para ser utilizados en sistemas dispensadores de bebidas especializados y compatibles y que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas deportivas y energéticas, refrescos, bebidas de frutas, bebidas a base de frutas y aguas minerales., de la clase 32, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes para bebidas vendidos para ser utilizados en sistemas dispensadores de bebidas especializados y compatibles y que contienen ingredientes líquidos. Que, con fecha 26 de Diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Ingredientes líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y bebidas para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales presentados en forma de cartuchos. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791633	Notarbartolo & Gervasi S.p.A, en representación de Strasshill Holdings Limited	Denominativa	EVAVIP	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 3 de diciembre de 2024, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de bases de datos informáticas en línea y bases de datos consultables en línea con listados de anuncios clasificados, de la clase 38, Por cuanto la redacción induce a error con las clases 35 y 42, donde entre otros están los servicios de servicios de información comercial facilitada mediante el acceso a una base de datos informática; servicios de anuncios clasificados (35), o desarrollo, actualización y mantenimiento de software y software de base de datos (42). Lo que existe en la clase pedida es: alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática con listados de anuncios clasificados; o servicios de comunicación para acceder a una base de dato con listados de anuncios clasificados. Que, con fecha 25 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: i) Que viene a delimitar y aclarar la cobertura objetada Suministro de bases de datos informáticas en línea y bases de datos consultables en línea con listados de anuncios clasificados, en clase 38 a alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática con listados de anuncios clasificados; servicios de comunicación para acceder a una base de dato con listados de anuncios clasificados, clase 38, servicios objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 38, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los servicios objetados. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 38 y 42, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791692	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	SIP	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Cartuchos de ingredientes de bebidas que contienen ingredientes líquidos, a saber, de la clase 32, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes de bebidas que contienen ingredientes líquidos, a saber. Que, con fecha 26 de Diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Ingredientes líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y bebidas para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales presentados en forma de cartuchos; siropes y concentrados líquidos para la preparación de aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, bebidas a base de frutas, aguas minerales. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791693	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	GATEWAY TEA	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: cartuchos de productos de beber (bebidas) y monodosis de productos de beber (bebidas) que contienen té o aditivos a base de té para preparar té y productos de beber (bebidas) a base de té., de la clase 30, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, y Monodosis de productos, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: cartuchos de productos de beber (bebidas) y monodosis de productos de beber (bebidas). En la clase 32, se observa: cartuchos y cápsulas de ingredientes para productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar productos de beber (bebidas) y refrescos, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: cartuchos y cápsulas de ingredientes para productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber. En la misma clase se observa: aditivos con sabor a té en forma de jarabes para productos de beber (bebidas) vendidos en recipientes de porciones controladas para ser utilizados en sistemas y máquinas de distribución de productos de beber (bebidas), por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, pues, en la clase pedida no existen Aditivos, ya que dichos productos son propios de las clases 1, y 5. Que, con fecha 26 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 30 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Té y bebidas a base de té; aditivos a base de té vendidos en recipientes de porciones controladas para ser utilizados en sistemas y máquinas de distribución de productos de beber (bebidas); capsulas que contienen té o aditivos a base de té para preparar té y productos de beber (bebidas) a base de té. En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Productos de beber (bebidas) sin alcohol con sabor a té y refrescos; ingredientes líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar, productos de beber (bebidas) y refrescos presentados en forma de cartuchos; jarabes de té para la preparación de bebidas. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clases 30 y 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791837	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	FLAVOR DIAL	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: distribuidores portátiles de productos de beber (bebidas), de la clase 21, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, en particular con las máquinas expendedoras de la clase 7. Lo que existe en la clase pedida es: distribuidores de bebidas portátiles [recipientes]. En clase 32, se observa: cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos. Que, con fecha 26 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 21 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Botellas de plástico reutilizables para agua, vendidas vacías, con cierres para almacenar y dispensar aditivos a medida que se dispensa agua de la botella; dispensadores de bebidas portátiles [recipientes]. En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, bebidas a base de frutas y aguas minerales; siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales; ingredientes líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y bebidas para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales presentados en forma de cartuchos. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 20, 21 y 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791838	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	WILD SPLASH	Considerando: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales, de la clase 32, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber. y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la Ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N1076748, marca SPLASH, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas de la clase 32. Que, con fecha 27 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, bebidas a base de frutas y aguas minerales; siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales; ingredientes

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y bebidas para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales presentados en forma de cartuchos. Que en relación a la letra H) inciso 1 del artículo 20 de la Ley N19.039, el solicitante señaló entre otros antecedentes, que al analizar en su conjunto a los signos en conflicto considerando todos los elementos que los componen sería evidente sus diferencias gráficas y fonéticas, que existirían antecedentes jurisprudenciales aplicables y que la posibilidad inducción error o confusión sería nula. Considerando: Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los servicios y/o productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los servicios y/o productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución. Que, en atención a la prohibición de registro notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos/ de los servicios. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791839	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	INFLOW	Considerando: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales, de la clase 32, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber. y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la Ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1401102, marca MIFLOW, que distingue Bebida carbonata saborizada; cócteles sin alcohol; néctares de frutas sin alcohol; zumos de frutas, jugos de frutas; agua de litines; agua de Seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aguas gaseosas; aguas minerales [bebidas]; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas secas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas isotónicas (energizantes); bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza con limonada; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; horchata; kvas;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				limonadas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mosto de uva; mostos; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; siropes para limonadas; sodas [aguas]; sorbetes [bebidas]; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de tomate [bebida]; zumos vegetales [bebidas] de la clase 32. Registro N 1237532, marca FLOW, que distingue Aguas minerales, purificadas, naturales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas; cervezas de la clase 32. Que, con fecha 26 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, bebidas a base de frutas y aguas minerales; siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales; ingredientes líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y bebidas para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales presentados en forma de cartuchos. Que en relación a la letra H) inciso 1 del artículo 20 de la Ley N19.039, el solicitante señaló entre otros antecedentes, que al analizar en su conjunto a los signos en conflicto considerando todos los elementos que los componen sería evidente sus diferencias gráficas y fonéticas, que existirían antecedentes jurisprudenciales aplicables y que la posibilidad inducción error o confusión sería nula. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los servicios y/o productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los servicios y/o productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución. Que, en atención a la prohibición de registro notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791842	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	FINALLY, WATER IS YOUR FAVORITE BEVERAGE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: distribuidores portátiles de productos de beber (bebidas), de la clase 21, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, en particular con las máquinas expendedoras de la clase 7. Lo que existe en la clase pedida es: distribuidores de bebidas portátiles [recipientes]. En clase 32, se observa: cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos. Que, con fecha 26 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 21 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Botellas de plástico reutilizables para agua, vendidas vacías, con cierres para almacenar y dispensar aditivos a medida que se dispensa agua de la botella; dispensadores de bebidas portátiles [recipientes]. En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, bebidas a base de frutas y aguas minerales; siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales; ingredientes líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y bebidas para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales presentados en forma de cartuchos. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 20, 21 y 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791843	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	PURESSENCE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Cartuchos de distribución de ingredientes de productos para beber especializados que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, refrescos, bebidas de frutas, productos para beber a base de fruta y aguas minerales, configurados y vendidos para sistemas especializados de distribución de productos para beber, de la clase 32, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de distribución de ingredientes de productos para beber especializados que contienen ingredientes líquidos, y también: configurados y vendidos para sistemas especializados de distribución, en atención a que es inductivo a error con servicios de la clase 35. Que, con fecha 26 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Ingredientes líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y bebidas para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales presentados en forma de cartuchos. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.
991807402	ALGEMEEN OCTROOI- EN MERKENBUREAU B.V., en representación de TELCO Accessories B.V.	Mixta	xtorm	
991814363	Marks & Clerk LLP, en representación de AQUA PHARMA GROUP AS	Denominativa	WELFARE BELOW WATER	Con protección al conjunto y sin protección al término "WATER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991816870	David A Lowe Lowe Graham Jones, en representación de GMG Products, LLC	Denominativa	RIPT	
991817036	Lindsay J. Hulley Rutan & Tucker, LLP, en representación de ALO, LLC	Denominativa	ALO RUNNER	Con protección al conjunto y sin protección al término "RUNNER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991817155	Knobbe, Martens, Olson & Bear, LLP, en representación de KEISER CORPORATION	Denominativa	RIDE BY COLOR	
991817210	MANITZ FINSTERWALD PATENT- UND RECHTSANWALTSPARTNERSCHAFT MBB, en representación de optimed medizinische Instrumente GmbH	Denominativa	Douro	
991817384	Emily A. Bayton FAEGRE DRINKER BIDDLE & REATH LLP, en representación de TECHSTARS CENTRAL LLC	Denominativa	BETTER FOR FOUNDERS	
991817934	Madame DE CHALVRON Delphine L'OREAL - Direction Juridique PI, en representación de LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE	Denominativa	UVAIR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818049	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Savage Interactive Pty Ltd	Denominativa	Edit. Animate. Create.	
991818050	Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Savage Interactive Pty Ltd	Denominativa	Sketch. Paint. Create.	
991818400	SAIKRISHNA & ASSOCIATES, en representación de ISHA FOUNDATION, INC.	Denominativa	BHAVA SPANDANA	
991818430	Guangdong Mingyue Trademark Business Office Co., Ltd., en representación de Guangdong Codifice Sports Technology Co., Ltd.	Mixta	STARMAP	
991818500	Suzhou Wanshuo Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Suzhou Indel Garments Co., Ltd	Mixta	TECTOP	
991818582	Xiamen Minglv Trademark Firm Co.,Ltd., en representación de Xiamen Huadian Switchgear Co.,Ltd.	Denominativa	Airing	
991818793	SCHNEIDERS & BEHRENDT PARTMBB, RECHTS- UND PATENTANWÄLTE, en representación de Zevra Denmark A/S	Denominativa	MIPLYFFA	
991818803	Marshall A. Lerner KLEINBERG & LERNER, LLP, en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	Denominativa	JUST STEP IN	
991818808	Melanie Howard Loeb & Loeb LLP, en representación de Whitebridge Pet Brands, LLC	Denominativa	TIKI CAT	Con protección al conjunto y sin protección al término CAT individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991818841	Chofn Intellectual Property, en representación de SMTP Technology Co., Ltd.	Mixta	SMTP TECHNOLOGY	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECHNOLOGY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991818846	Cynthia Johnson Walden Fish & Richardson P.C., en representación de IDEXX Laboratories, Inc.	Denominativa	UV VIEWER PLUS	
991818859	Melanie Howard Loeb & Loeb LLP, en representación de Whitebridge Pet Brands, LLC	Denominativa	TIKI CAT	Con protección al conjunto. Sin protección a CAT de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991818924	MLL Legal AG, en representación de Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli AG	Denominativa	LINDT MASTER CHOCOLATIER	Con protección al conjunto y sin protección al término "MASTER CHOCOLATIER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991819149	CON LOR SPA, en representación de CRISTALFARMA S.r.l.	Denominativa	#ProudToBeGiovina	
991819165	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de GALAPAND HOLDING PTE. LIMITED	Denominativa	REDnote	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819195	Tessenderlo Group NV Fao IP Department, en representación de Tessenderlo Group NV	Denominativa	VENTIN-35	
991819422	SHOKZ (SINGAPORE) PTE. LTD.	Mixta	SHOKZ ONC	
991819425	Fresenius SE & Co. KGaA Legal Department / Trademarks, en representación de Fresenius Kabi Aktiengesellschaft	Denominativa	gt4	
991819572	BOMHARD IP, S.L., en representación de NordSec B.V.	Mixta	Saily	
991819612	April L. Besl DINSMORE & SHOHL LLP, en representación de Xerion Materials Corp.	Denominativa	DIRECTPLATE	
991819667	L'OREAL	Denominativa	EXTENSIONIST	
991819675	Madame THILL Isabelle REGIMBEAU, en representación de LABORATOIRES THEA	Denominativa	YMPLEBUS	
991819714	Lori A. Ruhly Quarles & Brady LLP, en representación de BOSTON SCIENTIFIC SCIMED, INC.	Denominativa	FIELDTAG	
991819799	SIMMONS & SIMMONS LLP, en representación de GoodNotes Limited	Mixta	GOODNOTES CLASSROOM	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLASSROOM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991819901	MARGARET M. POWERS SHAY GLENN LLP, en representación de HistoSonics, Inc.	Denominativa	HISTOSONICS	
991819902	Julia K. Sutherland Seyfarth Shaw LLP, en representación de Guy Carpenter & Company, LLC	Denominativa	METARISK	
991819906	Potter Clarkson LLP, en representación de Baxter International Inc	Denominativa	DEVICEBRIDGE	
991820187	KWON, Young Kyu, en representación de MGNEWTON CO., LTD.	Denominativa	ARi ExCon	
991820378	Gregory S. Lampert LEWIS ROCA ROTHGERBER CHRISTIE LLP, en representación de CHANNELL COMMERCIAL CORPORATION	Denominativa	SHIELD	
991820569	KWON, Young Kyu, en representación de MGNEWTON CO., LTD.	Denominativa	ARi	
991820722	Sabrina J. Danielson Holland & Hart LLP, en representación de Oracle International Corporation	Denominativa	GRAAL	
991820777	ARS PRIVILEGIUM,S.L, en representación de CHEMO RESEARCH, S.L.	Denominativa	SLYNDY	
991820780	SUGRAÑES, S.L.P., en representación de Bloobirds, S.L.	Denominativa	HARMONIX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820844	PROMARK, en representación de TIMAB MAGNESIUM	Denominativa	pHix-up	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1463882	AR Consulting SpA, en representación de Guangzhou Xaircraft Technology Co., Ltd.	Mixta	XAG	Número de Registro: 1461935
1466935	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Rodrigo Andrés Maturana Gómez	Denominativa	titangold	Número de Registro: 1461936
1466946	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Rodrigo Andrés Maturana Gómez	Denominativa	TITANDIAMANTE	Número de Registro: 1461937
1469349	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Dante Octavio Ratto Vergara	Denominativa	john player special	Número de Registro: 1461855
1471317	Anselmo Antonio Gálvez Ferrer	Denominativa	ELECTRUM	Número de Registro: 1461938
1474169	José Antonio Espinoza Cortez	Mixta	Gran Toqui	Número de Registro: 1461856
1478165	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3D Chile S.A.	Mixta	VELFORM	Número de Registro: 1461857
1479022	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Verónica Andrea Gálvez Larco, Javier Antonio Gálvez Larco, Pamela Catalina Gálvez Larco y Ignacio Antonio Gálvez Larco	Mixta	ELECTRUM	Número de Registro: 1461939
1480980	Silva y Cía., en representación de Universidad Mayor	Mixta	MONCOSTA COASTAL MONITORING	Número de Registro: 1461858
1480982	Silva y Cía., en representación de Universidad Mayor	Mixta	MONCOSTA COASTAL MONITORING	Número de Registro: 1461859
1515539	Silva y Cía. , en representación de Sociedad de Procesamiento de Molibdeno SpA	Denominativa	MOLYB, Molibdeno de Chile para el Mundo	Número de Registro: 1461860
1515540	Silva y Cía. , en representación de Sociedad de Procesamiento de Molibdeno SpA	Denominativa	MOLYB, Molibdeno de Chile para el Mundo	Número de Registro: 1461861
1515890	José Daniel Proboste Rojas, en representación de BPM Auditores Consultores SpA	Mixta	BPM Auditores Consultores	Número de Registro: 1461862
1517256	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Flavio Gustavo Santis Torrent	Denominativa	REDCARGA	Número de Registro: 1461863
1527595	Covarrubias & Cía. , en representación de Industria Nacional de Piezas y Partes Metalúrgicas S.A.	Mixta	INPPA ACEROTECHO	Número de Registro: 1461940
1527599	Covarrubias & Cía. , en representación de Industria Nacional de Piezas y Partes Metalúrgicas S.A.	Mixta	INPPA ACEROTECHO	Número de Registro: 1461941
1544280	Estudio Carey Ltda. , en representación de Brandaz Kudeaketa S.L.	Mixta	auteco	Número de Registro: 1461864
1545387	Estudio Carey Ltda. , en representación de Brandaz Kudeaketa S.L.	Mixta	auteco	Número de Registro: 1461865

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547214	AZ y Compañía , en representación de Lanco Manufacturing Corporation	Denominativa	GRIP BOND	Número de Registro: 1461942
1547219	AZ y Compañía , en representación de Lanco Manufacturing Corporation	Denominativa	PRIMUS	Número de Registro: 1461943
1558119	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Productos Fernández S.A.	Mixta	Campeonato de fútbol escolar Copa PF Alimentos	Número de Registro: 1461944
1561352	Juan Francisco Salinas Espinoza	Mixta	SEMPRENDE	Número de Registro: 1461945
1561904	Martínez y Rodas Abogados Limitada, en representación de Evolve Consulting Limitada	Mixta	EVOLVE CONSULTING	Número de Registro: 1461866
1565762	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Producciones e Inversiones V&R Limitada	Mixta	D'gustar	Número de Registro: 1461946
1572022	Fabrizzio Martín Cerda Véliz, en representación de Leonardo Hernán Ossandón Cornejo	Mixta	planeta seguros tu mundo de soluciones	Número de Registro: 1461867
1574338	Estudio Carey Ltda., en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile	Denominativa	Litio Norte Grande	Número de Registro: 1461947
1580343	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Zhejiang Double-Lin Valves Co., Ltd.	Mixta	DOUBLE-LIN LL	Número de Registro: 1461868
1581740	Francisco Antonio Venegas Aros	Denominativa	Chocoluxe	Número de Registro: 1461948
1582729	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Grand Slam SpA.	Mixta	ADN Almacenes del Norte	Número de Registro: 1461869
1585266	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Camila Lasen Galofre	Mixta	EE	Número de Registro: 1461949
1586107	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Tecnología de Transportes Fazt Limitada	Mixta	FAZT TDT	Número de Registro: 1461870
1586544	Andrés Domingo Munita García, en representación de Grupo Maizal SpA	Mixta	Jalapeño	Número de Registro: 1461871
1586738	Edmundo Alberto Acuña Marchant, en representación de Washington Rober Altamirano Riffo	Mixta	CASA SOFÁ C.S. DESIGN	Número de Registro: 1461950
1586744	Edmundo Alberto Acuña Marchant, en representación de Washington Rober Altamirano Riffo	Mixta	CASA SOFÁ CUEROS C.S.C DESIGN	Número de Registro: 1461951
1588142	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Israel Alfonso Roa Carrasco	Mixta	MC MOVIL CELULAR	Número de Registro: 1461952
1588601	Philip Brian Provoste Sarmiento, en representación de Oscar Hernán Sotelo	Mixta	SUPERMERK2	Número de Registro: 1461872

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590190	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Isaías Moisés Arancibia Venegas	Mixta	QUICK SALES MANAGER	Número de Registro: 1461873
1590192	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Isaías Moisés Arancibia Venegas	Mixta	QUICK SALES MANAGER	Número de Registro: 1461874
1592843	René Paulino Ossa Rojas	Denominativa	CentralMutuos	Número de Registro: 1461953
1594364	Marcela Isabel Díaz Farfán, en representación de Ranco Spa	Mixta	COMERCIAL RANCO SPA	Número de Registro: 1461954
1594656	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Somyl S.A.	Mixta	S SOMYL TECNOLOGIAS	Número de Registro: 1461955
1594752	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Audioclear spa	Mixta	Audioclear	Número de Registro: 1461956
1595138	Alexis Andrés Rubilar Burgos, en representación de Comercial e Inversiones Alto Nogales Limitada	Mixta	ANW ALTO NOGALES WINE	Número de Registro: 1461875
1595173	Valentina Jesús González Jiménez	Mixta	sagitari	Número de Registro: 1461876
1595215	José Antonio Urteaga Bustos, en representación de Mauricio René Rudloff Álvarez	Mixta	RUDLOFF	Número de Registro: 1461957
1595233	José Antonio Urteaga Bustos, en representación de Mauricio René Rudloff Álvarez	Mixta	RUDLOFF	Número de Registro: 1461958
1595300	Luis Yosuel Barrios Vergara	Denominativa	QUE PAPAS	Número de Registro: 1461959
1595341	Johansson & Langlois , en representación de José Marcos Somana Díaz	Denominativa	FIAMBRESNACKS POR MARCOS SOMANA	Número de Registro: 1461877
1595383	Héctor Enrique Retamales Escobar, en representación de Woden Chile SpA	Mixta	WODEN	Número de Registro: 1461878
1595426	Johansson & Langlois , en representación de José Marcos Somana Díaz	Denominativa	MASAMAIZ POR MARCOS SOMANA	Número de Registro: 1461879
1595584	Claro y Cía., en representación de Sociedad Anónima Viña Santa Rita	Mixta	120 más+	Número de Registro: 1461880
1595755	Danilo Alejandro Arancibia Jara	Denominativa	Lobo Dmente	Número de Registro: 1461881
1595785	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Neurosorprendente SpA	Mixta	AMIGAR CENTRO DE APOYO Y ENCUENTRO	Número de Registro: 1461882
1595847	Rubén Antonio Escobar García	Denominativa	HALF DEVIL 333	Número de Registro: 1461960
1595985	Alejandro Andrés Candia Henríquez	Denominativa	move&science	Número de Registro: 1461883
1596109	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Ignacia Zamora Salas	Mixta	Sana Esencia	Número de Registro: 1461961

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596124	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Administradora Stocks Spa	Mixta	Stocks Patrimonio Inmobiliario	Número de Registro: 1461962
1596265	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maricel Macarena Pérez Núñez	Mixta	Ruta201	Número de Registro: 1461963
1596313	Jonathan Christopher Constenla Martínez, en representación de Elaboración de Alimentos Jonathan Christopher Constenla Martínez EIRL	Mixta	PANIFICADORA LA MONTAÑA	Número de Registro: 1461884
1596519	Johansson & Langlois , en representación de MDEM SRL	Mixta	CG City Girl	Número de Registro: 1461964
1596600	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Amalia Andrea Castro San Carlos	Figurativa		Número de Registro: 1461934
1596973	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Compañía Papelera de Industria y Comercio Mendoza S.A. (Copelme S.A.).	Mixta	COPELME	Número de Registro: 1461885
1596981	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Compañía Papelera de Industria y Comercio Mendoza S.A. (Copelme S.A.).	Mixta	COPELME HOGAR MEGA	Número de Registro: 1461886
1597005	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Masterbrands SpA	Mixta	MASTERBRANDS. WE ARE HEALTH	Número de Registro: 1461965
1597167	Lía Victoria Eufemia Seguel Alvarado	Denominativa	Vortic SpA	Número de Registro: 1461887
1597275	Rodrigo Ignacio Álvarez Rivas, en representación de Comercial Center Limitada	Mixta	ARAMS	Número de Registro: 1461966
1597472	Luis Patricio Alfredo Villaseca Soto	Figurativa		Número de Registro: 1461888
1597537	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Emuchile S.A.	Mixta	EMUPROTECT	Número de Registro: 1461889
1597601	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Emuchile S.A.	Mixta	EMUBRANDS	Número de Registro: 1461890
1597619	Rosa Elisa Bulnes Zorrilla	Mixta	Alfyrose	Número de Registro: 1461967
1597645	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Emuchile S.A	Mixta	EMUBABY PREMIUN CONFORT	Número de Registro: 1461891
1598279	Cristian Alfredo Casamayor Sepúlveda, en representación de Servicios Computacionales Hosting Limitada	Denominativa	Afternic.cl	Número de Registro: 1461892
1598674	Eduardo Humberto Soto Alvarado	Mixta	MADECÁS	Número de Registro: 1461893
1598711	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Luis Isaías Urzúa Achondo	Mixta	LA SUCESIÓN	Número de Registro: 1461894

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598713	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Luis Isaías Urzúa Achondo	Mixta	LA SUCESIÓN	Número de Registro: 1461895
1598731	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería Construcción y Mantención Industrial Erres SpA	Mixta	ERRES	Número de Registro: 1461896
1599072	Raimundo José Piraíno Vinet	Mixta	RR CAPITAL	Número de Registro: 1461968
1599112	Catalina Nivia Alamo Palma, en representación de Empresa de Psicología Digital Especializada SpA	Denominativa	Andamia	Número de Registro: 1461969
1599126	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	TRACTOCULTIVADOR.CL	Número de Registro: 1461897
1599216	Verónica Fernanda Ramírez Díaz, en representación de Comercializadora CCFT Limitada	Mixta	PARROD	Número de Registro: 1461970
1599256	Moroni Branez Henríquez García	Mixta	Baxion	Número de Registro: 1461898
1599366	Iván Dikzon Zambra Flores	Mixta	AMAIA	Número de Registro: 1461971
1599380	Eimad Ahmad Charam Isino	Mixta	FLOKITEXTILES	Número de Registro: 1461972
1599588	Danilo Francisco Pozo Andrade	Mixta	Festival Chiloé Jazz	Número de Registro: 1461973
1599619	Kaory Belén Díaz Valenzuela	Denominativa	SUSHIMAX	Número de Registro: 1461974
1599656	Estudio Jurídico Cuche López Abogados Ltda., en representación de Andes Consultoría y Representación SpA	Denominativa	ANDES CABLES	Número de Registro: 1461899
1599678	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Hanei Comercial SpA	Mixta	GO!GABO	Número de Registro: 1461975
1599902	Cynthia Andrea Rita Viveros Utreras, en representación de Patitos SpA	Mixta	Black Duck cafetería de especialidad	Número de Registro: 1461900
1600097	Ármate Abogados Limitada, en representación de Elaboración y Conservación de Frutas Milan A. Stefanovich Vargas E.I.R.L.	Mixta	DOÑA LIRE	Número de Registro: 1461976
1600248	Natalia Paz Ortiz Moreira, en representación de Ortiz y Villablanca Limitada	Mixta	El Diván	Número de Registro: 1461901
1600415	Johansson & Langlois , en representación de Hyglox Inc.	Mixta	COVALCA CV FLUID CONNECTORS	Número de Registro: 1461977
1600452	Johanna Andrea Millán León, en representación de Instituto de Investigaciones Agropecuarias	Mixta	Raíz Campesina	Número de Registro: 1461978
1600499	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Francisco Latif Eltit Allel	Mixta	DressMe	Número de Registro: 1461902
1601126	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Cristian Armando Morales Valdivia	Mixta	AMB FILTER	Número de Registro: 1461903

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601143	Ármate Abogados Limitada, en representación de Tai Loy S.A.	Mixta	TAI LOY	Número de Registro: 1461904
1601305	María Angélica Vidal Rojas, en representación de Claudio Andrés Higuera Pavez	Mixta	DALE UNA MANITO DE GATO PINTURAS AMANECER	Número de Registro: 1461979
1601307	María Angélica Vidal Rojas, en representación de Claudio Andrés Higuera Pavez	Mixta	DALE UNA MANITO DE GATO PINTURAS AMANECER	Número de Registro: 1461980
1601401	Juan Mauricio Calderón Berríos	Mixta	Kolt Cerveza Artesanal	Número de Registro: 1461981
1601408	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de Comercializadora Prime Clima Espejo SpA	Mixta	PRIME CLIMA	Número de Registro: 1461982
1601454	Iuris Abogados S.A, en representación de Kapital Building SpA	Mixta	WORK CENTER MICHAIHUE	Número de Registro: 1461983
1601471	Iuris Abogados S.A, en representación de Kapital Building SpA	Mixta	WORK CENTER MICHAIHUE	Número de Registro: 1461984
1601549	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhuhai Yonghua Liying Cosmetics Co., Ltd.	Denominativa	Beetles	Número de Registro: 1461985
1601550	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhuhai Yonghua Liying Cosmetics Co., Ltd.	Denominativa	Beetles	Número de Registro: 1461986
1601555	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhuhai Yonghua Liying Cosmetics Co., Ltd.	Denominativa	Beetles	Número de Registro: 1461987
1601589	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de La Rural SRL	Denominativa	LORDCAN	Número de Registro: 1461905
1601590	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de La Rural SRL	Denominativa	LORDCAN	Número de Registro: 1461906
1601594	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de GK Contrucciones SpA	Mixta	GK CONSTRUCCIÓN	Número de Registro: 1461907
1601637	Miguel Angel Andrade Jiménez, en representación de Fango Marketing S.A	Mixta	Carket	Número de Registro: 1461988
1601755	Daniela Millaray Marihuán Pareja, en representación de Jorge Jacob Orellana Arredondo	Mixta	MACROSS	Número de Registro: 1461989
1601783	Fabián Fernando Zvonimir Fadic Allendes	Mixta	Abrazo de Cumbre	Número de Registro: 1461990
1601821	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Jaidy Rodrigo Isaza Barbosa	Mixta	Un Mundo de Flores	Número de Registro: 1461908
1601835	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangxu Tang	Denominativa	Bincoo	Número de Registro: 1461991

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601836	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Mujia Automation Technology (Shanghai) Co., Ltd.	Denominativa	Hairise	Número de Registro: 1461992
1601964	Marigen Araneda Suhs, en representación de Productora de Eventos a Todo Evento Limitada	Mixta	A Todo Evento	Número de Registro: 1461993
1601985	Israel Aaron Retamal Retamal	Denominativa	AVK DEYAROK	Número de Registro: 1461909
1602078	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Veterquimica Limitada	Denominativa	VETERSAL NUTRICIÓN DE PRECISIÓN	Número de Registro: 1461994
1602106	Catalina Berthet Barreau	Denominativa	linkachicureo	Número de Registro: 1461995
1602179	Patricio Ignacio Valdés Vergara	Mixta	JARDÍN DE TANGO	Número de Registro: 1461910
1602208	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Ricardo Federico Posselt Campos	Mixta	CLIMPIA	Número de Registro: 1461911
1602218	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad Comercial Inmobiliaria Ingeniería e Inversiones Ventau SpA	Mixta	VENTAU	Número de Registro: 1461912
1602243	José Ignacio Laso Poblete, en representación de Fainvet Fabricación Importación y Exportación de Productos Industriales y Agropecuarios Ltda.	Mixta	BIOGUARD BG	Número de Registro: 1461996
1602250	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Universidad de La Frontera	Mixta	TELCRETO	Número de Registro: 1461997
1602305	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera	Denominativa	The essence of nature	Número de Registro: 1461998
1602308	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera	Denominativa	Mistró	Número de Registro: 1461999
1602309	Odalys Yanet Carrillo	Mixta	Vitamisalud vive del placer de estar sano	Número de Registro: 1462000
1602316	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera	Mixta	HoneyFit Pro	Número de Registro: 1462001
1602325	Rubén Antonio Escobar García	Mixta	demgel	Número de Registro: 1462002
1602369	Víctor Hugo Mancilla Aedo, en representación de Frigorífico Mancilla y Compañía Limitada	Mixta	PESQUERA MANCILLA Los Mejores Frutos del Mar	Número de Registro: 1461913
1602392	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de María Soledad Calvo Reig, Edna Paola Seguel Holtheuer, Mafalda Paola Giménez Toso y Myriam Adriana Vásquez Krinfokai	Mixta	ECO GLAM EG	Número de Registro: 1462003
1602428	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de PPG Industries Ohio, Inc.	Denominativa	VELOCITY	Número de Registro: 1462004
1602439	Yasmín Angélica Sacre Anguita, en representación de Comercializadora Yasmin Sacre Anguita E.I.R.L.	Mixta	MELMAK	Número de Registro: 1462005
1602550	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de Servisalud SpA	Mixta	SERVISALUD LO PRADO	Número de Registro: 1462006

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602655	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de AVS (Ningbo) Industrial Co., Ltd	Mixta	FIERCE AUDIO	Número de Registro: 1461914
1602772	María Alejandra Leiva Espinoza	Mixta	LA CASA DE LAS FLORES	Número de Registro: 1461915
1602960	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Rando SpA	Mixta	BLT BAGUAL LAS TRANCAS	Número de Registro: 1461916
1602966	Mario Alfonso Novoa González, en representación de Centro de Especialidades Médicas Aitue SpA	Mixta	CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS AITUE COMPROMETIDOS CON TU SALUD	Número de Registro: 1461917
1602971	Silva Abogados, en representación de Inversiones Andes Chile SpA	Mixta	Orphee	Número de Registro: 1461918
1603014	Christopher Phillip Frank Sir	Denominativa	TAMARUGAL	Número de Registro: 1461919
1603049	Johansson & Langlois , en representación de Bastien SpA	Denominativa	BASTIEN	Número de Registro: 1461920
1603058	Samuel Alejandro Quezada Muñoz, en representación de Comercializadora de Camping y Deporte Samuel Quezada E.I.R.L.	Mixta	SAMPING	Número de Registro: 1461921
1603067	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Servicios Ecommerce SpA	Denominativa	SELLERPRO	Número de Registro: 1461922
1603092	Leopoldo Francisco Larravide Allende, en representación de Juan Luis Carrillo Valenzuela	Denominativa	carrival	Número de Registro: 1461923
1603137	Ivania Zoe Parra Santos, en representación de Koreviva SpA	Mixta	Koreviva	Número de Registro: 1461924
1603147	Nelson Fredy Opazo López	Denominativa	SOS-tenible	Número de Registro: 1462007
1603183	Eduardo Vila Parker, en representación de Luxcabin SpA.	Mixta	LUXCABIN	Número de Registro: 1462008
1603190	Jorge Mauricio Cofré Bolados, en representación de Orange People Software Ltda.	Mixta	smartpay	Número de Registro: 1461925
1603311	Víctor Hugo Soto Poblete	Denominativa	OLSO	Número de Registro: 1462009
1603318	Wildo Fernando Arévalo Menay, en representación de Cowo Logistics SpA	Mixta	COWO LOGISTICS COWO GROUP	Número de Registro: 1462010
1603340	Johansson & Langlois , en representación de Bastien SpA	Mixta	BASTIEN	Número de Registro: 1461926
1603392	René Mauricio Valdés Mena, en representación de Asesorias y Servicios CIberlabs S.R.L	Denominativa	Ciberlabs	Número de Registro: 1462011
1603418	Paulina Nazar Massuh, en representación de Ingeniería y Construcción Eléctrica Luis Rojo Ltda.	Denominativa	LINSTELEC	Número de Registro: 1462012
1603422	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Fundación Altas Capacidades Chile - Abrazando El Talento	Mixta	FUNDACIÓN ALTAS CAPACIDADES ABRAZANDO EL TALENTO	Número de Registro: 1462013

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603425	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de María Soledad Calvo Reig, Edna Paola Seguel Holtheuer, Mafalda Paola Giménez Toso y Myriam Adriana Vásquez Krinfokai	Mixta	FOR YOU SEXPERTOS 4U	Número de Registro: 1462014
1603427	Diego Becerra Rossel, en representación de Comercial Doite International Limitada	Denominativa	Tread Lock System	Número de Registro: 1462015
1603498	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Sociedad Anónima Miguel Campodónico Limitada	Denominativa	HARINISIMA CAMPODONICO	Número de Registro: 1461927
1603525	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de José Francisco Videla Peña	Denominativa	SIXBRIDGE	Número de Registro: 1461928
1603529	Nataly Nadeska Chilet Bustamante	Denominativa	nc comunicaciones	Número de Registro: 1461929
1603532	Wei Ye Alberto Mok Wu	Mixta	Oh! MyCase by MOKSTECHNOLOGY	Número de Registro: 1461930
1603603	María Aurora De La Rosa Hermoso, en representación de Aconser Ozono SpA	Denominativa	ZonoSistem	Número de Registro: 1461931
1603637	Álvaro Javier Arrau Toral	Mixta	AAT Legal Consulting	Número de Registro: 1461932
1603664	Pablo Alberto Álvarez Hernández, en representación de Sociedad Comercial Rosa Chai Limitada	Mixta	ROSA CHAI	Número de Registro: 1461933

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587155	Marjorie Alicia Machuca Carreño	Mixta	CW CorajuD.O. Wines	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a la verdadera cualidad de los productos que solicita. En efecto, el signo pedido al incluir el elemento “D.O.”, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera cualidad de los productos que solicita, por cuanto se entenderá que estos gozan de la calidad de Denominación de Origen, es decir, que es un signo que se identifica un producto como originario de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en las caracterización del producto. Que, con fecha 28 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando su reconsideración. Al respecto, acompaña una nueva etiqueta con el fin de eliminar de la marca solicitada la denominación D.O. y con ello se subsanaría el error. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios, solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento D.O., a saber, Denominación de Origen, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera cualidad de los productos que solicita, por cuanto se entenderá que estos gozan de la calidad de Denominación de Origen, es decir, que es un signo que se identifica un producto como originario de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en las caracterización del producto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cabe señalar, respecto a la petición de modificar la marca solicitada, que no procede efectuar cambios del signo pedido en esta etapa del procedimiento. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588503	Nicolás Rodrigo Parraguirre Martínez, en representación de Telecomunicaciones Nicolas Parraguirre EIRL	Denominativa	Wificam	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 18 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 22 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido WIFICAM, que se traduce del inglés como "cámara wifi", es decir, son un tipo de cámara IP con la diferencia de que son inalámbricas y utilizan una red wifi para conectarse a internet y transmitir datos. De manera que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido WIFICAM, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588520	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA	Mixta	RIBWOOD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 18 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 31 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido RIBWOOD, que se traduce del inglés como madera acanalada, la cual es madera que tiene elementos decorativos como canales o estrías. De manera que se está describiendo el objeto sobre el que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido RIBWOOD, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588572	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Andrés Bueno Bosshard	Mixta	Portal Parcelas Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras a) y e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad e incluir en la marca, la denominación del Estado de Chile. Que, con fecha 3 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica, y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley N°19.039 dispone que "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales". Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en PORTAL PARCELAS CHILE, en que Portal, es un lugar central desde el que se puede poner todo tipo de información a disposición de un público muy diverso, en este caso es un medio de ofrecer parcelas, que son "una porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de otra mayor que se ha comprado, expropiado o adjudicado", e incluye la expresión Chile, que pertenece a la denominación del estado al que pertenece. De manera, que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PORTAL PARCELAS CHILE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588617	Daniela Belén Pardo Fredes	Denominativa	Ayudantes del Grado	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 18 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 31 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido AYUDANTES DEL GRADO. El primer término de acuerdo a la RAE es el “Maestro subalterno que enseña en las escuelas, bajo la dirección de otro superior, y le suple en ausencias y enfermedades”, seguido por el termino Grado, que en la enseñanza es el "título que se alcanza al superar cada uno de los niveles de estudio". Por tanto, resulta descriptiva de la cobertura solicitada, al indicar directamente los servicios solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido AYUDANTES DEL GRADO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588869	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA	Mixta	MADERA BIOPLASTICA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 6 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado los términos MADERA BIOPLASTICA, la cual es un sustituto ecológico de la madera natural, nuevo material único, innovador, vanguardista, tecnológicamente funcional, estéticamente muy parecido a la madera, así como las increíbles ventajas ante el intemperismo. De manera que se está

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describiendo el objeto sobre el que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido MADERA BIOPLASTICA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589746	COOPER SPA , en representación de INVERSIONES DIAZ CUSMILLE LTDA	Denominativa	DICSA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/02/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1267508 Marca Diksha Protege Bebidas a base de leche; bebidas a base de leche de almendras; bebidas a base de leche de cacahuate; bebidas a base de leche de cacahuete; bebidas a base de leche de coco; bebidas a base de leche de maní; bebidas a base de yogur; bebidas de yogur; bebidas hechas de yogurt; bebidas que consisten principalmente en leche; kefir; kéfir [bebida láctea]; leche de almendras; leche de arroz; leche de avena; leche de cacahuete; leche de soja [leche de soya]; leche fermentada; leche orgánica; yogur; yogur para beber; yogur. de la clase 29; Bebidas a base de cacao; bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de manzanilla; bebidas a base de té; bebidas basadas en el té con sabor a frutas; bebidas de cacao con leche; bebidas de café; bebidas de café con leche; bebidas lácteas a base de chocolate; chocolate con leche [bebida]; helados con fruta; helados cremosos; helados de fruta; helados de frutas; infusiones que no sean para uso médico; sucedáneos de helado a base de soja; sucedáneos del té; sucedáneos del té a base de flores u hojas; té; té blanco; té chai; te de cebada; te de damasco asiático (maesilcha); té de jengibre; té de ginseng; té de lima; te de loto blanco (baengnyeoncha); té de oolong [té chino]; te de pomelo; té de salvia; té helado; té instantáneo; té negro [té inglés]; té sin teína; té sin teína endulzado con edulcorantes; té verde; té verde japonés; té*; tés de fruta; vinagre saborizado; vinagres; yogur helado [helado cremoso]; de la clase 30; Batidos de frutas u hortalizas; batidos de frutas u hortalizas [smoothies]; bebida de jengibre; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de frutas; bebidas a base de frutas congeladas; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas carbónicas sin alcohol; bebidas con sabor a frutas; bebidas con sabor a té no alcohólicas; bebidas de agua de coco; bebidas de aloe vera sin alcohol;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas de deporte que contienen electrolitos; bebidas de fruta congelada; bebidas de fruta congeladas; bebidas de fruta y jugos de fruta; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas de guaraná; bebidas de jugo de aloe vera; bebidas de jugo de manzana; bebidas de jugo de naranja; bebidas de jugo de piña; bebidas de jugo de tomate; bebidas de jugo de uva; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; bebidas de malta sin alcohol; bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas gaseosas; bebidas gaseosas sin alcohol aromatizas con té; bebidas isotónicas; bebidas isotonicas no alcohólicas; bebidas no alcohólicas que contienen jugo de frutas; bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; bebidas y jugos de fruta; cerveza de jengibre; cerveza no alcohólica saborizada; cervezas sin alcohol; cocktails no-alcohólicos; cocteles sin alcohol; cócteles sin alcohol; gaseosas; jugo de arándanos; jugo de frutas; jugo de tomate [bebida]; jugos de fruta y bebidas de fruta; jugos de frutas; jugos de frutas gaseosos; jugos vegetales [bebidas]; licuados de frutas u hortalizas; mezclado de jugo de frutas; néctares de frutas; néctares de frutas sin alcohol; ponches de frutas sin alcohol; refrescos; refrescos a base de frutas aromatizados con té; refrescos bajos en calorías; refrescos con sabor a café; refrescos de extractos de limón; refrescos no alcohólicos; refrescos sin gas; sidra sin alcohol; smoothies [bebidas en las que predomine la fruta]; sodas [aguas]; sorbetes (bebidas); sorbetes (sorbetes); sorbetes [bebidas]; sorbetes en forma de bebidas; sucedáneo de la cerveza; tepache [bebida no alcohólica]; tuba [bebida sin alcohol a base de coco]; vino sin alcohol; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de frutas mezclado; zumo de naranja; zumo de tomate [bebida]; zumo de uva; zumos de frutas; zumos vegetales [bebidas]. de la clase 32 y Registro 1280429 Marca DIKSHA Protege Servicios de exportación, importación y comercialización (venta al por mayor y al detalle) de toda clase de productos de la clase 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing. de la clase 35.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 25/03/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita la cobertura para la clase 35. Además señala que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y sus coberturas tiene una destinación distinta luego de la limitación de cobertura aceptada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento DICSA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En este acto INAPI reconsiera observación de fondo basada en los registros 1267508 Marca Diksha que protege productos de las clases 29, 30, y 32, debido a las diferencias de coberturas entre las marcas en conflicto. Se mantiene la observación basada en el registro 1280429, Marca DIKSHA que protege servicios de la clase 35. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589816	SILVA ABOGADOS , en representación de SMARTFIT ESCOLA DE GINÁSTICA E DANÇA S.A.	Mixta	RACE BOOTCAMP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es el signo solicitado se compone de la expresión “RACE BOOT CAMP”, que se traduce como "Campo de entrenamiento de carreras". Además, la expresión Boot camp", corresponde a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión. Este tipo de preparación está pensada, sobre todo, para especializarse de manera rápida en herramientas y destrezas típicas del mundo de la programación. Por lo tanto se está describiendo la naturaleza y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 06/01/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que lamarca pedida cuenta con una serie de registros en el extranjero. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es el signo solicitado se compone de la expresión “RACE BOOT CAMP”, que se traduce como "Campo de entrenamiento de carreras". Además, la expresión Boot camp", corresponde a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión. Este tipo de preparación está pensada, sobre todo, para especializarse de manera rápida en herramientas y destrezas típicas del mundo de la programación. Por lo tanto se está describiendo la naturaleza y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589817	SILVA ABOGADOS , en representación de SMARTFIT ESCOLA DE GINÁSTICA E DANÇA S.A.	Mixta	RACE BOOTCAMP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es el signo solicitado se compone de la expresión “RACE BOOT CAMP”, que se traduce como "Campo de entrenamiento de carreras". Además, la expresión Boot camp", corresponde a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión. Este tipo de preparación está pensada, sobre todo, para especializarse de manera rápida en herramientas y destrezas típicas del mundo de la programación. Por lo tanto se está describiendo la naturaleza y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 06/01/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que lamarca pedida cuenta con una serie de registros en el extranjero. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es el signo solicitado se compone de la expresión “RACE BOOT CAMP”, que se traduce como "Campo de entrenamiento de carreras". Además, la expresión Boot camp", corresponde a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión. Este tipo de preparación está pensada, sobre todo, para especializarse de manera rápida en herramientas y destrezas típicas del mundo de la programación. Por lo tanto se está describiendo la naturaleza y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589831	SILVA ABOGADOS , en representación de SMARTFIT ESCOLA DE GINÁSTICA E DANÇA S.A.	Denominativa	RACE BOOTCAMP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es el signo solicitado se compone de la expresión “RACE BOOT CAMP”, que se traduce como "Campo de entrenamiento de carreras". Además, la expresión Boot camp", corresponde a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión. Este tipo de preparación está pensada, sobre todo, para especializarse de manera rápida en herramientas y destrezas típicas del mundo de la programación. Por lo tanto se está describiendo la naturaleza y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 06/01/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que lamarca pedida cuenta con una serie de registros en el extranjero. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es el signo solicitado se compone de la expresión “RACE BOOT CAMP”, que se traduce como "Campo de entrenamiento de carreras". Además, la expresión Boot camp", corresponde a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión. Este tipo de preparación está pensada, sobre todo, para especializarse de manera rápida en herramientas y destrezas típicas del mundo de la programación. Por lo tanto se está describiendo la naturaleza y destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1590531	Claudio Eduardo Cárcamo Ascencio	Mixta	MiniCabaña	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595633	Luis Angelo Palominos González, en representación de Trabajos Verticales Chile SPA	Denominativa	Trabajos Verticales Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras a) y e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad e incluir en la marca, la denominación del Estado de Chile. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley N°19.039 dispone que "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales". Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en “TRABAJOS VERTICALES CHILE”, en circunstancias que “Trabajos Verticales” es el nombre que reciben los trabajos realizados con cuerdas, cables y otros tipos de dispositivos por medio de los cuales una persona puede estar suspendida en el aire para realizar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ciertas tareas, sin que la adición del complemento CHILE en el signo pedido, el que indica la destinación o procedencia de los servicios solicitados resulte suficiente para diferenciar adecuadamente un signo de otro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595820	Patricia Magdalena Del Valle Rivero Malave, en representación de PALEX SPA	Denominativa	Crumbless Gluten Free Bakery	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a las palabras Crumbless, que es cuasi idéntica al término Crumbles que corresponde al nombre de un pastel con frutas. Se elabora con diversas frutas que se recubren con una masa de harina, manteca (generalmente mantequilla) y azúcar. Por lo que el signo pedido informa acerca de una preparación que se ofrece a través de los productos y servicios pedidos; se adicionan las palabras Gluten Free Bakery que se traduce como panadería o pastelería libre de gluten, por lo que informa acerca de la naturaleza de los productos y servicios, así como de una característica de los mismos, por lo que el signo en relación a la cobertura pedida resulta carente de distintividad y de uso común no siendo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597794	Jorge Esteban Rodríguez Canelo	Mixta	BULLKANO GROUP	Con fecha 04 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1328577, marca VULCANO, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Servicios de administración de fondos, especialmente de fondos mutuos y fondos de inversión; operaciones de crédito y financiamiento; análisis financiero; operaciones de compensación, negocios financieros y monetarios. servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras. corretaje y cotizaciones en bolsa, transferencia electrónica de fondos, emisión de bonos de valores; inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias económicas, financieras, bursátiles, monetarias y crediticias. servicios prestados por economistas y otros profesionales en las áreas de economía y finanzas. servicios de corretaje y liquidadores de seguros. servicios financieros y monetarios, en relación con el nivel general financiero, operativo y de riesgo; servicios de fondos mutuos, de inversiones, de crédito, de emisión y uso de tarjetas de crédito y débito, de corredores de valores y bienes; de agencias y casas de cambio; de operaciones de cambio y moneda. servicios de instituciones de crédito que no sean bancos, tales como asociaciones de crédito, compañías financieras individuales y prestamistas; servicios de inversión de fondos, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597996	Jaime Ignacio Moreno Gómez	Mixta	INMO PARTNER INMOBILIARIO	Con fecha 28 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 917081. IMMO. Servicios de inversiones en bienes muebles e inmuebles. corporales e incorporales, administracion de los mismos, servicios inmobiliarios, servicios de asesoria financiera, servicios de corretaje de propiedades, servicios de inversion en acciones, bonos, debentures, titulos o instrumentos de ahorro, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598290	Stefano Martínez Cabrera	Mixta	Pro Pets La mejor nutrición para tu mascota	Con fecha 03 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1420127 Marca PROPET Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; organización de exposiciones con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fines comerciales o publicitarios; administración y gestión de negocios; servicios de marketing comercial, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598367	Claudio Andrés Alegría Burgos	Mixta	Wild Wind Vane	Con fecha 25 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1597052. WILD WIND VANE. Vinos y licores. Clase 33, para evitar doble registro. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598559	Angelo Esteban Arenas Bustamante	Denominativa	COPIHUE WATER	Con fecha 28 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1165797. COPIHUE. Aguas [bebidas]; aguas gaseosas (productos para elaborar -); aguas minerales (productos para elaborar -); aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598571	Viviana Catalina Campos Peña	Denominativa	JUVENTUD JUNIORS	Con fecha 03 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1049797. JUVENTUS. Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales, clase 41. Registro N° 1299166. JUVENTUS. Organización de actividades deportivas y culturales; educación y servicios educativos; cursos de formación; organización de cursos de formación, cursos de actualización, eventos, simposios, coloquios, exposiciones, talleres u otras actividades y eventos con fines educativos, de formativos, culturales, recreativos o deportivos; organización y realización de eventos con fines culturales, educativos, de entretenimiento, de formación, deportivos y recreativos; organización y realización de eventos deportivos y torneos, espectáculos, conciertos, festivales, premiaciones; organización de ceremonias de entrega de premios y ceremonias para la concesión de títulos deportivos y académicos; alquiler de campos de deporte; cursos de instrucción relacionados con el deporte; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de contenidos multimedia, información, librerías y podcasts a través de internet y/u otras redes de comunicación (no descargables); publicación de vídeo, audio y contenido multimedia digital (no descargable); servicios de publicación y servicios de publicación digital en línea, clase 41. Registro N° 1299166. JUVENTUS. Organización de actividades deportivas y culturales; educación y servicios educativos; cursos de formación; organización de cursos de formación, cursos de actualización, eventos, simposios, coloquios, exposiciones, talleres u otras actividades y eventos con fines educativos, de formativos, culturales, recreativos o deportivos; organización y realización de eventos con fines culturales, educativos, de entretenimiento, de formación, deportivos y recreativos; organización y realización de eventos deportivos y torneos, espectáculos, conciertos, festivales, premiaciones; organización de ceremonias de entrega de premios y ceremonias para la concesión de títulos deportivos y académicos; alquiler de campos de deporte; cursos de instrucción relacionados con el deporte; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de contenidos multimedia, información, librerías y podcasts a través de internet y/u otras redes de comunicación (no descargables); publicación de vídeo, audio y contenido multimedia digital (no descargable);

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de publicación y servicios de publicación digital en línea, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598830	Patricio Marcelo Rojas Figueroa	Denominativa	FILZIC	Con fecha 27 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente y al realizar un examen del término FILZIC en motores de búsqueda de libre acceso en internet es posible apreciar que “Filzic” corresponde al acrónimo de “Feria Internacional del Libro Zicosur”, y que corresponde a un evento literario que congrega importantes casas editoriales del país y a representantes de Latinoamérica, organizado por “Consejo Consultivo Filzic Antofagasta”, “Agrupación Literario y Cultural Filzic de Antofagasta – Chile”, “Corporación Cultural PAR” y “Filzic librería”, de modo que, al ser el titular de la solicitud una persona natural incurrirá en todo tipo de errores y confusiones en el público respecto del verdadero origen de los servicios solicitados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598849	Enrique Ramón Collao Ugarte, en representación de inversiones turísticas kactus limitada	Denominativa	Kactus Pub Restaurant Discoteca	Con fecha 27 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1165641, marca CACTUS MEDIOS, que distingue Actividades recreativas y culturales; artistas del espectáculo (servicios de -); conferencias (organización y dirección de -); fiestas y recepciones (organización de -), de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598937	Rafael Jose Marin Pereira	Mixta	RS	Con fecha 03 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 878637 Marca RS Protege Servicios de información de negocios; servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una basede datos computacional o desde internet; compilaciones de avisos para ser

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				usados como páginas de la red en la servicios de información de negocios; servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una base de datos computacional odesde internet; compilaciones de avisos para ser usados como páginas de la red en la internet; provisión de información de datos o imágenes totalmente en línea para una base de datos o internet; servicios de chequeo en línea para identificar si el que llama esta pre registrado como comprador o vendedor o ambos, para participar en comercio electrónico en línea; provisión de información de productos para acceder vía redes de comunicaciones y de computadores; provisión de información comercial; provisión de datos e información estadística; procesamiento de datos computarizado; servicios de procesamiento de datos en línea; compilación, almacenamiento y análisis de información y datos; sistematización y compilación de informaciones y datos; compilación de avisos; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catálogos de venta por correo, por un sitio de internet o por teléfono; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catálogos de venta por correo, por un sitio de internet o por teléfono en el campo de los componentes eléctricos, electrónicos, industriales y mecánicos, y de los productos para la salud y seguridad; publicidad para promocionar el comercio electrónico; servicios de asesoría relativos al comercio electrónico; servicios de comercio electrónico entre empresas; servicios de adquisición y compra de información y consultoría en servicios de compra de información estratégica y consultoría comercial o de negocios. de la clase 35; Registro 1192960 Marca RS Protege Servicios de información de negocios; servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una base de datos computacional o desde Internet; compilaciones de avisos para ser usados como paginas de la red en la Internet; provisión de información de datos o imágenes totalmente en línea para una base de datos o Internet; servicios de chequeo en línea para identificar si el que llama esta pre-registrado como comprador o vendedor o ambos, para participar en comercio electrónico en línea; provisión de información de productos para acceder vía redes de comunicaciones y de computadores; provisión de información

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial; provisión de datos e información estadística; procesamiento de datos computarizado; servicios de procesamiento de datos en línea; compilación, almacenamiento y análisis de información y datos; sistematización y compilación de informaciones y datos; compilación de avisos; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catalogo de venta por correo, por un sitio de Internet o por teléfono; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catalogo de venta por correo, por un sitio de Internet o por teléfono en el campo de los componentes eléctricos, electrónicos, industriales y mecánicos, y de los productos para la salud y seguridad; publicidad para promocionar el comercio electrónico; servicios de asesoría relativos al comercio electrónico; servicios de comercio electrónico entre empresas; servicios de adquisición y compra de información y consultoría en servicios de compra de información estratégica y consultoíia comercial o de negocios. de la clase 35; Registro 1447716 Marca RS Protege Servicios de publicidad, marketing y promoción, así como servicios de información conexa; servicios de información comercial; servicios de información comercial disponible en línea desde una base de datos informática o Internet; compilación de anuncios utilizados como páginas web en Internet; suministro de datos comerciales información o imágenes en línea desde una base de datos o Internet; difusión de material publicitario en forma de catálogos, publicaciones impresas o por medios electrónicos; servicios de verificación en línea para la identificar si los comunicantes en línea están preinscritos como compradores o vendedores o ambos para participar en comercio electrónico en línea; servicios de publicidad para acceder por redes informáticas y de comunicación, incluida Internet y sitios web; suministro de información sobre productos accesible mediante redes informáticas y de comunicación; suministro de información comercial, suministro de datos comerciales e información comercial estadística, procesamiento informático de datos, de almacenamiento y de difusión de información informatizada y servicios de recuperación; servicios en línea de procesamiento de datos, recopilación, almacenamiento y recuperación de información y datos; análisis de información y datos comerciales; gestión comercial de redes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comunicación; compilación de anuncios publicitarios, servicios de venta minorista, venta mayorista y servicios de venta por correspondencia prestados por catálogos de venta por correspondencia, por un sitio Internet o por teléfono en el ámbito de productos y equipos eléctricos y electrónicos, productos y equipos de prueba y medición, componentes de interconexión, componentes pasivos, productos y equipos electromecánicos, productos y equipos de automatización y control, instrumentos y consumibles; servicios de venta minorista, venta mayorista y venta por correspondencia en el ámbito de los componentes, aparatos y equipos eléctricos, electrónicos, industriales y mecánicos; servicios de venta minorista, venta mayorista y venta por correspondencia en los ámbitos de los productos químicos destinados a la industria, la ciencia y la fotografía, las resinas artificiales en bruto, las materias plásticas en bruto, las composiciones extintoras, las preparaciones para templar y soldar metales, las sustancias curtientes, los adhesivos utilizados en la industria, las pinturas, los barnices, las lacas, los conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera, los colorantes, los mordientes, las resinas naturales en bruto, los metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, las preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, las preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, los jabones, los aceites y grasas industriales, los lubricantes, los productos para absorber, rociar y asentar el polvo, los combustibles [incluidas las gasolinas para motores] y materiales de alumbrado, las velas, las mechas, los emplastos, los materiales para apósitos, los desinfectantes, las preparaciones para refrescar el aire, las preparaciones para el tratamiento de quemaduras, los desinfectantes para uso higiénico, los apósitos médicos, las mascarillas faciales, los colirios, los botiquines de primeros auxilios, los emplastos para uso médico, los metales comunes y sus aleaciones, los materiales de construcción metálicos, las construcciones transportables metálicas, los cables e hilos metálicos no eléctricos, los artículos de cerrajería y ferretería metálicos, los artículos de ferretería metálicos, los elementos de fijación y las fijaciones metálicas, los conductos metálicos, los tubos y tuberías metálicos, las hojas, los ángulos, las placas, las varillas, las barras, las rejas y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conductos metálicos, los minerales metalíferos, las cajas de caudales, el aluminio, las bandas, los pernos, las cajas, los soportes, las abrazaderas para cables y tubos, las cajas registradoras, las ruedecillas metálicas para muebles, las cadenas, los hilos de cobre, las piezas accesorias para puertas, los dispositivos de cierre de puertas, los conductos para instalaciones de ventilación y acondicionamiento del aire, los conductos para instalaciones de calefacción central, los componentes de control de vibraciones y nivelación, los amortiguadores y topes metálicos, las bolas metálicas, los codos para tuberías, las armellas, las piezas accesorias para muebles, las rejillas metálicas de seguridad, las bisagras, los ganchos, los empalmes para tubos, los pomos, las escaleras de mano, los pestillos, las cerraduras, las tuercas, los candados, los clavetes, los remaches, las cuerdas metálicas, las cajas de caudales, los tornillos, los letreros, las señales, las eslingas para manipular cargas, la soldadura, los muelles, el alambre de acero, las cajas de herramientas, las válvulas metálicas, las arandelas, los carretes metálicos, los carretes de cables, los dispositivos de fijación, los armarios, los estuches, las cajas, los cubos, las bandejas, los cajones, las estanterías, los estantes, los marcos y los recipientes, todos para almacenar artículos o materiales, los recipientes metálicos para transportar materiales, los dispositivos de sujeción, las llaves, las tachuelas de latón, los ganchos metálicos, los bancos de trabajo, las fijaciones murales, las varillas metálicas, las canaletas metálicas para cables, las carcasas y canaletas metálicas para hilos o cables eléctricos, las máquinas y máquinas herramientas de tratamiento de materiales, fabricación, fijación y unión, los motores y motores [engines] [excepto para vehículos terrestres], los motores paso a paso y de CC que no sean para vehículos terrestres, los servomotores, los acoplamientos y órganos de transmisión [excepto para vehículos terrestres], los instrumentos agrícolas, los cojinetes, los cojinetes antifricción, los rodamientos de bolas, los anillos de bolas para rodamientos, los soportes de cojinetes, los cojinetes para árboles de transmisión, las correas, las curvadoras, los portasierras, las cuchillas, los cepillos, los mandriles, las máquinas de limpieza, las máquinas de limpieza para la limpieza de componentes ultrasónicos, las máquinas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavado de agua a alta presión para equipos, vehículos y estructuras, los embragues que no sean para vehículos terrestres, los compresores, los compresores para herramientas neumáticas y compresores de acondicionamiento del aire, los mecanismos de control para máquinas, motores y motores [engines], los mandos neumáticos para máquinas y motores, los acoplamientos que no sean para vehículos terrestres, las máquinas de corte, los cilindros para máquinas, los portabrocas, las brocas de perforación, las perforadoras, los taladros, las cadenas de accionamiento que no sean para vehículos terrestres, los filtros, los filtros para herramientas neumáticas, los filtros de acondicionamiento del aire y ventilación, los filtros de partículas para líquidos, los engranajes que no sean para vehículos terrestres, los generadores de electricidad, las pistolas de cola, las máquinas de amolar, las máquinas de amolar para cortar metal y piedra, eliminar rebabas y sobrefundidos, afilar herramientas, y pulir metales, las materias plásticas y la piedra, las muelas de afilar, los protectores, las guías para máquinas, las guías de corte, los martillos neumáticos, los montacargas, los dispositivos de sujeción para máquinas herramientas, las abrazaderas, los mandos hidráulicos para máquinas, los motores y motores [engines], los equipos neumáticos de preparación de aire, a saber, los filtros de líneas aéreas, los lubricadores y reguladores, todos en cuanto partes de máquinas, los gatos, las máquinas de impresión de etiquetas, los aparatos de elevación, los transportadores, los lubricadores, las fresadoras, los motores eléctricos, los cilindros neumáticos, las prensas, las prensas de impresión y moldeo de plástico, los reductores de presión, los reguladores de presión, las válvulas de presión, las poleas, las bombas, las microbombas, los rodamientos de rodillos, las hojas de sierra, las sierras, los cojinetes autolubricantes, los acoplamientos de ejes, los amortiguadores para máquinas, los pistones de amortiguadores, los silenciadores para motores, las pistolas para pintar, las brocas de roscar para máquinas, las válvulas, las lavadoras, los aparatos de soldadura, las soldadoras eléctricas, los aparatos de soldadura blanda y soldadura, los soldadores eléctricos, los hierros y manguitos, los soportes antivibración para máquinas, los disipadores de calor para máquinas, los cojinetes, las herramientas de mano accionadas por aire

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comprimido, las herramientas de mano eléctricas, las pistolas de soplado, los sopletes de corte, los taladros de columna eléctricos, los tornos, los taladros neumáticos, las amoladoras, las remachadoras, las lijadoras, los raspadores de sarro, los destornilladores, las llaves inglesas, las cortadoras para máquinas, las cepilladoras, las pulidoras, los enrutadores, las herramientas de envoltura con alambre, los tornillos de plomo para máquinas, las aspiradoras, las máquinas de envoltura con alambre, las brocas de fresado para máquinas, los escariadores para máquinas, las herramientas eléctricas, los accesorios para herramientas eléctricas, las sierras de vaivén, los martillos perforadores, los desbrozadores, las correas de transmisión, las lijadoras, las pistolas térmicas, los aparatos de regulación, a saber, los reguladores de flujo de aire neumáticos y los reguladores de presión en cuanto partes de máquinas, las puntas cónicas en forma de herramientas mecánicas para reparar o arrancar roscas de tornillo, las herramientas de inserción mecánicas en forma de herramientas particularmente diseñadas para la inserción de componentes que se dañarían con facilidad de otro modo, tales como conectores eléctricos, los dispositivos mecánicos de apriete o fijación, los distribuidores automáticos, las herramientas e instrumentos de mano [accionados manualmente], los artículos de cuchillería, las armas blancas, las maquinillas de afeitar, los instrumentos abrasivos, los biseles, las brocas, las cuchillas, los berbiquíes, los punzones de marcar, los cinceles, las abrazaderas, las herramientas de corte, las terrajas, los taladros, las limas, los tenedores, los armazones para sierras de mano, las herramientas de jardinería, las barrenas de carpintero, las muelas de afilar, las pistolas accionadas manualmente para la extrusión de masillas, los martillos, los taladros de mano, los cuchillos, los mazos, los cinceles de muesca, los sacaclavos, las limas de aguja, los punzones para numerar, las navajas, los punzones botadores, las tenazas, los cepillos de carpintero, los alicates, los sacabocados, los émbolos, los punzones, las remachadoras, las hojas de sierra, los portasierras, las sierras, las tijeras, los rascadores, los destornilladores, las tijeras de podar, las piedras de afilar, las hojas de cizalla, las cizallas, las palas, los azadones, las llaves, las espátulas, las escuadras, los giramachos, los machos en cuanto herramientas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mano, las tenazas, las llanas, los cortatubos, las pinzas pequeñas, los tornillos de banco, las llaves inglesas, las brocas de berbiquí para herramientas de mano, las abrazaderas de brocas, las herramientas de sujeción de cables, las avellanadores cónicos, las herramientas de engaste, las barretas, las herramientas para soldar, las terrajas de roscar, las varillas de desagüe, las brocas, las pistolas accionadas manualmente para la aplicación de cola, las pistolas de engrase, las herramientas de amolar, las bombas de mano, las llaves hexagonales, las perforadoras, las herramientas de inserción, los giradores de tuercas, los separadores de tuercas, los curvadores de tubos, los mangos de trinquete, los escariadores, los re-enhebradores, los extractores de remache, las herramientas para lijar, las herramientas para tomas, las grapadoras, los elevadores de aspiración, los cortadores de depósitos, las correas cónicas, las herramientas de terminación, las llaves dinamométricas, las llaves dinamométricas, las pinzas pelacables, las envolturas de alambre, las herramientas engarzadoras, las fresas de barrenar, los cortaalambres, los hierros de soldar no eléctricos, los kits de herramientas, los aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, electrónicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, medición, señalización y control [inspección], los aparatos e instrumentos de salvamento y enseñanza, los aparatos e instrumentos de conducción, conmutación, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, los aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos de prueba y medición, los aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, los soportes magnéticos de datos, los discos acústicos, los soportes de grabación digitales, los mecanismos para aparatos que funcionan con monedas o fichas, las cajas registradoras, las máquinas de calcular, los equipos de procesamiento de datos, los ordenadores, el hardware, el software, el software informático descargable, los equipos periféricos informáticos, los aparatos de extinción de incendios, las alarmas, los amperímetros, los amplificadores, los lectores de códigos de barras, las baterías para linternas, las baterías, los cargadores de baterías, los zócalos, los paneles modulares, los soportes para circuitos integrados y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				microprocesadores, los servidores, los soportes de almacenamiento informático vírgenes, las memorias de solo lectura, las memorias flash, las tarjetas de memoria flash, las memorias USB, las tarjetas SD, los soportes magnéticos de datos, las unidades de disco duro, las memorias USB, las tarjetas de memoria, las placas madre, las unidades de alimentación eléctrica, las unidades de estado sólido, las unidades centrales de procesamiento, las placas de circuitos impresos, los circuitos integrados, las tarjetas de expansión para ordenadores, los materiales y dispositivos magnéticos, ópticos y electrónicos de almacenamiento de datos, los dispositivos de memoria para ordenadores, las grabaciones de sonido, vídeo, audio y datos, los aparatos de respiración, los cables, los calibres, las cámaras, los condensadores eléctricos, los coyuntores, los disyuntores, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de sombrerería de protección contra accidentes, radiaciones, incendios o lesiones, los programas informáticos grabados, los teclados de ordenador, los conductos, los conectores eléctricos, los conectores electrónicos, los conectores de audio, los conectores de vídeo, los conectores circulares, las tomas IC, los conectores de red e IEC, los conectores de red y de telecomunicaciones, los conectores PCB, los conectores de alimentación, los conectores RF y coaxiales, los conectores USB, los conectores de fibra óptica, los contactos eléctricos, los paneles de control, los hilos de cobre aislados, los aparatos y máquinas de copia, los contadores, los rectificadores de corriente, los soportes ópticos de datos, los detectores, los trazadores digitales, los reguladores para reguladores de luz, las cajas de distribución de electricidad, los tableros de distribución de electricidad, los dosificadores, los timbres de alarma eléctricos, los aparatos de fax, los filtros para mascarillas respiratorias, los disquetes, los frecuencímetros, los fusibles, los calibradores, los guantes de protección contra accidentes o lesiones, los guantes desechables, los aparatos termorreguladores, las fundas de identificación para hilos eléctricos, los indicadores eléctricos, los indicadores digitales, los indicadores luminosos, los indicadores de pendiente, los indicadores de fusibles, los indicadores de nivel, los indicadores de cantidad, los indicadores de velocidad, los indicadores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de voltaje, los indicadores de frecuencia, los indicadores de fase, los indicadores de presión de gas, los indicadores de nivel de agua, los indicadores de esfera de inmersión, los inductores, las interfaces para ordenadores, los inversores eléctricos, los manguitos de unión para cables eléctricos, las rodilleras para trabajadores, los láseres, las lentes ópticas, las cerraduras eléctricas, los altavoces, las balizas luminosas, las cintas magnéticas, los imanes, las lupas, los instrumentos de medición, los dispositivos eléctricos de medición, los aparatos de medición, los mecanismos para aparatos de recuento, los medidores, los micrómetros, los micrófonos, los microprocesadores, los microscopios, las ópticas de espejo, los módems, los monitores de ordenador, los equipos de ratones de ordenador, los discos ópticos, las fibras ópticas, los oscilógrafos, los enchufes, las tomas de corriente y otros contactos, las conexiones eléctricas, los manómetros, las placas de circuitos impresos, las impresoras para ordenadores, los aparatos de proyección, las pantallas de proyección, los cascos de protección, el software informático grabado, los aparatos de regulación, los relés, las resistencias, los respiradores, que no sean para la respiración artificial, las reglas [instrumentos de medición], las balanzas, los escáneres, los semiconductores, los detectores de humo, las gafas, los niveles de burbuja, los interruptores, los aparatos telefónicos, los indicadores de temperatura, los aparatos de prueba, los termómetros, los termostatos, los temporizadores automáticos, los aparatos para registrar el tiempo, los transformadores, los transistores, los transmisores de señales electrónicas, las cintas de vídeo, los voltímetros, los aparatos e instrumentos de pesaje, los pesos, los sistemas de control de acceso, los accesorios para conductos eléctricos, las prendas de vestir de seguridad antiestáticas, los collarines de cables, las cámaras de televisión de circuito cerrado, las esferas de distribución, las esferas de medición y las esferas de control, los diodos, las unidades de disco, los tapones auditivos para buceo y los tapones antipolvo para conectores de auriculares, las fuentes de alimentación eléctrica, los filtros IEC, los filtros infrarrojos, los filtros de líneas eléctricas, los cascos auriculares, los diodos electroluminiscentes, los monitores para circuitos cerrados de televisión, los osciladores, los potenciómetros, las baterías recargables,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los detectores de corriente residual, las gafas de seguridad, los equipos de protección contra caídas, el calzado de seguridad, los manguitos de soldar, los solenoides, los supresores, los contestadores telefónicos, los termopares, los aparatos e instrumentos de radio y televisión, los amplificadores de sonido, las grabadoras de cinta, los aparatos e instrumentos de comunicación, de radar y fotográficos, los aparatos e instrumentos de control eléctricos y electrónicos, los cartuchos y las agujas, los armarios, las carcasas, los estuches, las cajas y los alojamientos, todos adaptados para ser utilizados con electricidad, los aparatos electrónicos y científicos, los instrumentos o componentes, los estuches para llevar las gafas, las calculadoras, los dispositivos de control y los equipos de conmutación, los aparatos e instrumentos comunicación de datos y conexión en red, los aparatos e indicadores optoelectrónicos, los medidores de paneles, las fuentes de alimentación, los aparatos de control de procesos, las resistencias, los sensores, los transductores, los aparatos e instrumentos audiovisuales, los aparatos de protección, los aparatos e instrumentos de telecomunicación, los temporizadores, los transformadores, las ferritas, los núcleos, perlas, anillos, varillas, manguitos y tejas de ferrita en cuanto componentes electrónicos, las fuentes de alimentación de banco, los aparatos eléctricos de prueba, los aparatos e instrumentos de laboratorio, los aparatos de monitorización, los multímetros, los osciloscopios, los generadores de señales, los temporizadores, los bolígrafos para impresoras de ordenador y trazadores de gráficos, las publicaciones electrónicas descargables, los collarines de cables, los disipadores de calor, los arrancadores para lámparas, las cajas de luz, los manguitos de soldadura eléctrica, los aparatos e instrumentos médicos, los artículos ortopédicos, los aparatos de iluminación, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, congelación, secado, ventilación, distribución de agua y las instalaciones sanitarias, los aparatos y máquinas para purificar el aire, los aparatos de acondicionamiento del aire, los ventiladores, los filtros de acondicionamiento del aire, los secamanos para lavabos, los intercambiadores térmicos, los elementos de calefacción, los aparatos eléctricos de calefacción, las placas calentadoras, los calentadores de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmersión, los aparatos de ionización para el tratamiento del aire, las lámparas eléctricas, los aparatos e instalaciones de alumbrado, las bombillas para vehículos, las tuberías, las antorchas de iluminación, los aparatos de purificación de agua, los calentadores de agua, los botones luminosos, las lámparas, las luces, las linternas, los sopletes de soldadura, soldadura fuerte y tratamiento térmico, a saber, los tubos termorretráctiles, el empaquetado de sellado térmico, las bombillas, las piezas accesorias de iluminación, los calentadores, los portalámparas, los arrancadores para lámparas, las cajas de luz, las pistolas térmicas, los calentadores de cartucho, las carretillas de transporte, los carritos, los camiones, las ruedas para carretillas, los carritos y camiones, los metales preciosos y sus aleaciones, los artículos de relojería y los instrumentos cronométricos, el papel, el cartón, las cajas de papel o cartón, las carpetas, las billeteras, los blocs de notas, los separadores, los productos de imprenta, el material de encuadernación, las fotografías, los artículos de papelería, los adhesivos de papelería o para uso doméstico, los materiales para artistas, los pinceles, las máquinas de escribir y artículos de oficina [excepto muebles], el material de instrucción o material didáctico [excepto aparatos], las materias plásticas para embalaje [no comprendidas en otras clases], los caracteres de imprenta, los clichés de imprenta, las cintas adhesivas de papelería o para uso doméstico, los bolsos, los sobres y bolsitas de papel o de materias plásticas para el empaquetado, las carpetas para hojas sueltas, los libros, los catálogos, las hojas para bocetos, los tableros de dibujo, los instrumentos de dibujo, los productos para borrar, las bolsas de papel o materias plásticas para la basura, la tinta, las cintas entintadas para impresoras de ordenador, las etiquetas, las guías, los manuales, los artículos de oficina, los lápices, los bolígrafos, las publicaciones impresas, los clichés de multicopista, el papel higiénico, las toallas de papel, las calcomanías, los artículos de oficina de dibujo, las máquinas de dibujo, las reglas de dibujo y las reglas, las plantillas, los compases, las calcomanías, los letreros, las carpetas, el papel de dibujo, el papel cuadriculado, las plumas resistentes a la corrosión, los aparatos de dibujo, los artículos de papelería informáticos, los subrayadores, las cintas para impresoras, las películas para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bocetos, el empaquetado antiestático, el caucho, las láminas de caucho, las mangueras o tubos de caucho, las soluciones de caucho, las materias plásticas extrudidas para ser utilizadas en procesos de fabricación, los materiales para empaquetar, estopar y aislar, los tubos flexibles, el cuero y el cuero de imitación, los bolsos, los estuches, las pieles de animales, los cueros, los baúles y bolsos de viaje, los paraguas, los materiales de construcción, los tubos rígidos no metálicos para la construcción, el asfalto, el pez y el betún, las construcciones transportables no metálicas, los muebles y sus partes, los espejos, los marcos, los utensilios y recipientes domésticos y culinarios, las esponjas, los cepillos, los materiales para la fabricación de cepillos, los artículos de limpieza, la lana de acero, el vidrio en bruto o semielaborado, los artículos de cristalería, la porcelana y la loza, las cuerdas, los cordeles, las redes, las tiendas de campaña, los toldos, las lonas, las velas de navegación, los sacos y las bolsas, los materiales de acolchado y relleno, las materias textiles fibrosas en bruto, los tejidos y los productos textiles, las prendas de vestir, los artículos de sombrerería y el calzado, la ropa impermeable, las esteras y las esterillas, el linóleo y otros revestimientos para suelos; servicios de adquisición; servicios de gestión de existencias; servicios de máquinas distribuidoras; servicios de agencias de importación y exportación; servicios de facturación. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599011	Pierre Vilaltella, en representación de CULINARIA SPA	Denominativa	CULINARIA	Con fecha 04 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 906413 Marca CULINARY Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro 906414 Marca CULINARY Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599052	José Miguel Roberto Griffero Rocha	Mixta	TEAM DYNAMICS PROFILE	Con fecha 04 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptiva y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos en inglés

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"TEAM DYNAMICS PROFILE", que traducidos al español significan "Perfil de dinámicas de equipo" y se define como "estrategias diseñadas para mejorar la interacción entre los integrantes de un grupo. Pueden ser actividades lúdicas, ejercicios de resolución de problemas y técnicas de comunicación que ayudan a potenciar el desempeño colectivo y mejorar el clima laboral.". Dicho esto, la denominación es descriptiva de los servicios, que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado que ofrecen diversos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599066	Astrid Oscarina Carrero Guillen, en representación de Comercializadora A y C limitada	Denominativa	Sports Training	Con fecha 04 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos en inglés

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"SPORTS TRAINING", que traducidos al español significan "Entrenamiento deportivo" y/o "Formación deportiva" y se define como "proceso de adiestramiento o elaboración de hábitos motrices. También puede significar un método (entrenamiento de duración), una forma organizativa (entrenamiento en circuito) o referirse al desarrollo de un factor del rendimiento deportivo (entrenamiento de la técnica), etc.". Dicho esto, la denominación es indicativa de la destinación de los productos, que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado que ofrecen diversos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
991788301	Gabriele R. Fougner Saunders & Silverstein LLP, en representación de Applied Bolting Technology Products, LLC	Denominativa	APPLIED BOLTING TECHNOLOGY	
991788515	Alexandre Belmonte dos Santos, en representación de DANIELE LINDEMANN	Mixta	SONIDOS DE PAJAROS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790119	Miriam Richter, en representación de Allegory Ink LLC	Denominativa	ULTRA BLAK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras *para el público relevante*, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca consiste en el conjunto ULTRA BLACK. Ultra significa más allá de o en grado extremo y Black es el color negro. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados tendrán un color de gran calidad o superior. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790215	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de FNA S.P.A.	Mixta	POWER SYSTEM AIR COMPRESSORS NOT JUST AIR.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativa y carente de distintividad. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras *para el público relevante*, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida consiste en los elementos POWER SYSTEM AIR COMPRESSORS NOT JUST AIR, que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Compresores de aire para sistemas de potencia no solo aire, lo que se encuentra directamente descrito o vinculado a los productos solicitados en la clase 7, ya que se describen en la cobertura productos tales como máquinas y máquinas herramientas y motores, entre otros productos; indicando la marca en cuestión características de los mismos. A lo que se debe agregar, que la inclusión de un elemento figurativo a la marca solicitada, no resulta suficiente para dotar de distintividad necesaria al signo pedido para que sea susceptible de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791840	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	SABROCITA	Considerando: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales, de la clase 32, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos. y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E de la Ley N 19.039 por considerar que la marca solicitada un término descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que, con fecha 27 de Febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 32 modifica la redacción quedando de la siguiente manera: Aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, bebidas a base de frutas y aguas minerales; siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales; ingredientes líquidos, concretamente, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y bebidas para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales presentados en forma de cartuchos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en relación a la letra E del artículo 20 de la Ley N19.039, el solicitante señaló entre otros antecedentes, que el signo pedido no constituye una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza, destinación o cualidad de los productos que se pretende amparar, ni tampoco una marca carente de distintividad para la cobertura solicitada, que no tendría definición, que correspondería a una marca evocativa y que contaría con registros en el extranjero. Considerando: Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura). Que, en atención a la prohibición de registro notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión SABROCITA diminutivo de la palabra sabrosa que según el Diccionario de la Real Academia es "Delicioso, gustoso, deleitable al ánimo" es decir informa de manera directa una presunta cualidad de los pretendidos productos, siendo además un término susceptible de utilizarse en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección. ii) Que, respecto al argumento que contaría con registros en el extranjero. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra E en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581538	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Gabriel Alonso Martínez Guzmán	Mixta	INWAY	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1582847	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Geekstore SPA	Mixta	Trackticket	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991773073	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	BELL LINK BOOST	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 4° otrosí: Por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595808	Carlos Puelma Allende, en representación de Canal 13 SpA	Denominativa	POSCAR, EL PRIMER GALARDÓN DE LOS PODCAST EN CHILE	No ha lugar, por corresponder a los mismos erechos acreditados en pago folio 1292390
1601124	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Christian Ítalo Quezada Pereira	Denominativa	TLINK	No ha lugar, por corresponder a los mismos derechos acreditados en pago folio 1291641
1602507	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de José Miguel Nualart Fernández	Mixta	OW ONEWORLD BY NUALART	No ha lugar, por corresponder a los mismos derechos acreditados en pago folio 1293776
1602512	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de José Miguel Nualart Fernández	Mixta	JOSÉ MIGUEL NUALART	No ha lugar, por corresponder a los mismos derechos acreditados en pago folio1293793

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1069277	SARGENT & KRAHN, en representación de YG-1 CO., LTD. Renovación - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	G	Previo a proveer, acompañe documentación suficiente para la rectificación solicitada. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1078132	BEUCHAT, BARROS Y PFENNIGER, en representación de Sud Alimentation. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SAVANCIA	A su escrito de fecha 02/04/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1078142	BEUCHAT, BARROS Y PFENNIGER, en representación de Sud Alimentation. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SAVANCIA	A su escrito de fecha 02/04/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1112598	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NESTLÉ FRUT OSO	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1121582	Az y Cía., en representación de Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli Ag. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Lindt EXCELLENCE	Téngase presente escrito de representación y anótese en base de datos correspondiente.
1123815	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Aravena Freire Dagoberto del Carmen Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DOAS	Vistos, Que, el 29 de abril de 2024, Dagoberto del Carmen Aravena Freire, representado por Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, solicitó la renovación de la marca DOAS, registro N°1148521. Esta anotación de renovación fue signada con el número 448937. Que, durante su tramitación, la anotación fue observada el 21 de junio de 2024. Sin embargo, al cumplir con lo ordenado, el titular de la marca lo hizo en el expediente del registro marcario y no en la anotación correspondiente. Ante la resolución desfavorable notificada el 01 de octubre de 2024, el solicitante presentó un recurso de rectificación con fecha 09 de octubre del 2024 y un recurso de reposición con fecha el 23 de octubre de 2024. Que, en atención a lo expuesto anteriormente, este Instituto hace presente que, cada solicitud de renovación que es ingresado a INAPI, se individualiza con un número único de tramitación y a partir de éste se configura su expediente electrónico.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido al número individual otorgado a cada anotación de renovación, estas mantienen su tramitación independiente de toda otra solicitud, anotación o registro. Por tanto, se trata de un error insubsanable, el no haber sido acreditado en el respectivo expediente el cumplimiento ordenado por este Instituto, en tiempo y forma, tendiente a subsanar las observaciones realizadas en la tramitación de la anotación de renovación. Lo anterior, ha sido ampliamente informado al público a través de las Directrices de Marcas disponibles en el sitio web de INAPI (https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/ivb_renovacion_registro_marca.pdf?sfvrsn=94b80ae8_0), y en la Resolución Exenta N°138 de INAPI, del año 2022, que en su numeral 6.1 señala: El expediente electrónico de las solicitudes referidas a los derechos de propiedad industrial que se tramiten por medios electrónicos ante INAPI, se iniciará con la primera solicitud que se presente, asignándole un número de trámite y señalando fecha y hora de dicha gestión. E impone al usuario(a) el deber de verificar el correcto número de la solicitud, anotación o renovación a la cual efectúa sus presentaciones, ya que éstas quedarán automáticamente vinculadas a dicha solicitud electrónica. Que, en consecuencia, y de conformidad lo dispuesto por el artículo 11 y 22 de la Ley N° 19.039 en relación al 32 del Reglamento de la Ley N° 19.039, y demás disposiciones pertinentes, Resuelvo, A lo principal: No ha lugar a lo solicitado; Al otrosí: Téngase presente.
1125486	CLARKE MODET & CO. CHILE LTDA., en representación de NEXEN TIRE CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROADIAN	A su escrito de fecha 31/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de nombre del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1143137	Albagli, Zaliasnik Spa, en representación de LABORATORIOS LAFI S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANFIBOL	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación indicada; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1146497	SARGENT & KRAHN, en representación de BRUNSWICK CORPORATION	Figurativa		A su escrito de fecha 01/04/2025, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1149061	SARGENT & KRAHN, en representación de Grey Global Group Llc Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MEDIACOM	A su escrito de fecha 31/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1158877	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NUTRILEARN	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1159617	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FITNESS BUEN DÍA	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1166634	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRAVESURAS	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1166809	María Paulina Bardón Calvo, en representación de WD-40 MANUFACTURING COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	WD-40	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1170534	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CASTOR & POLLUX	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1171066	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BEYOND	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1190470	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIABLO	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1190471	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MANGO LOCO	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1190472	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IT'S GOOD TO KNOW	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1190473	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LONGEVIS	A su escrito de fecha 03/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1306265	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea., en representación de Destilados Premium Perú S.A.C. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRAN CRUZ	A su escrito de fecha 02/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación; Al primer otrosí: Téngase presente lo solicitado; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1347481	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Indómito SPA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INDOMITO	A su escrito de fecha 31/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1379481	Gustavo Andrés Pincheira Scheid, en representación de Importadora y Exportadora Macbeef Ltda. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	macbeef	A lo principal: No ha lugar a la solicitud de devolución señalada, por no corresponder a este Instituto dicho trámite. Debiendo el solicitante pedir la devolución precedentemente señalada al Tribunal de Propiedad Industrial; Al otrosí: Téngase presente.
1505312	Juan Antonio Fuentes Urzúa, en representación de Carolina Milenka Valenzuela Núñez Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crianza Compartida	A lo principal: Téngase presente el pago; Al otrosí: Téngase por acompañados el documento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535651	Felipe Campos Aguilar, en representación de Mauricio Elias Suain Videla Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	UVAS	No ha lugar, en virtud de resolución de rechazo de fecha 02/01/2025.
1542879	María Jesús Robinson Ríos, en representación de Catalina Yahiza Atal Yacksic Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	SM SERVICIOS MARIA	VISTOS, Que, con fecha 05 de junio de 2023, Servicios María SpA., debidamente representada por María Jesús Robinson Ríos, solicitó la marca Servicios María, para distinguir distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no, de clase 35; alquiler máquinas limpiadoras de pisos; limpieza de ventanas; limpieza de vehículos; limpieza de prendas de vestir; limpieza fachadas de edificios; limpieza y lavado de vehículos; mantenimiento de piscinas; mantenimiento y reparación de edificios; servicios de aseo, de clase 37; preparación de alimentos y bebidas, de clase 43; alquiler de máquinas y aparatos para uso en salones de belleza o barberías; aseo de animales; cuidado de jardines y lechos de flores; jardinería, de clase 44; y alquiler de máquinas y aparatos para uso en salones de belleza o barberías; aseo de animales; cuidado de jardines y lechos de flores; jardinería, de clase 45; la cual fue asignada con el número de solicitud 1542879. Que, dicha solicitud fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento, notificándose con fecha 14 de marzo de 2024 su aceptación parcial a registro. Contra dicha resolución el solicitante interpuso recurso de apelación; y el 03 de julio de 2024 el Tribunal de Propiedad Industrial revocó parcialmente la resolución de aceptación parcial dictada por INPAI, y declaró que se desestima el rechazo de oficio basado en los registros previos N°809846, N°1129880 y N°1257955, y en consecuencia, se otorga el registro pedido, también para los servicios pedidos en clases 37, 44 y 45. En lo demás, confirma el fallo apelado, y se rechaza la marca pedida para la cobertura requerida en clase 35. Que, el 05 de agosto de 2024 esta Institución recepcionó favorablemte la decisión del recurso de apelación, sin perjuicio de lo cual, el computo del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plazo señalado en el artículo 18 bis E de la Ley 19.039, no se suspendió durante la vista y resolución de la apelación. Razón por la cual, con fecha 24 de enero de 2025, fue notificada la resolución de abandono por falta de pago de concesión. Que, con fecha 30 de enero de 2025, el solicitante del signo en comento, representado por Catalina Yahiza Atal Yacksic, presentó recurso de reposición contra la resolución de abandono señalada en el párrafo anterior. Al respecto, señala lo siguiente: - Que, la plataforma de INAPI hasta la fecha del presente escrito, no reconocía el número de solicitud para generar el pago, y a pesar de las constantes llamadas para que solucionarán el problema, ello no ocurrió, declarándose el abandono impugnado, por un error en el sistema. Que, del análisis y revisión de los antecedentes e instancias ocurridas durante la tramitación de la presente solicitud, se constató que, efectivamente el computo del plazo de 60 días señalado en el artículo 18 bis E de la Ley 19.039, no fue suspendido durante la vista y la resolución de la apelación, y que el computo del plazo correspondiente, fue ingresado en nuestro sistema el 16 de enero de 2025. Motivo por los cuales y, recabando para ello la necesaria información, se concluye que existieron inconvenientes respecto del plazo total que efectivamente tenía el titular de la marca de autos, para poder acreditar el pago de las tasas finales de registros, por lo que, en concordancia con la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la República, un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad. Que, teniendo presente lo anteriormente señalado y lo dispuesto en los artículos 18 bis E de la ley 19.039 y demás normas legales, resuelvo: Acójase recurso de reposición alegado, y concédase el plazo de 10 días establecido en el artículo 18 bis E de la Ley 19.039, a partir de la notificación de la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550010	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea., en representación de All Drinks S.A.C Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DEGOLLADOR	A su escrito de fecha 02/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al primer otrosí: Téngase presente lo solicitado; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1553083	JARRY IP SPA, en representación de ELECTRÓNICA CASA ROYAL LIMITADA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	GOLF TECHNOLOGIES	
1561449	Catherine Alexandra Tapia Valenzuela, en representación de Prestaciones Ecograficas Catherine Tapia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	ECONOR EDN	VISTOS, Que, con fecha 10 de octubre de 2023, Prestaciones Ecográficas Catherine Tapia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por sí, solicitó la marca Econor EDN, para distinguir realización de exámenes médicos; servicios de examen médico de personas; servicios de exámenes médicos; exámenes radiográficos prestados por laboratorios médicos, de clase 44, la cual fue asignada con el número de solicitud 1561449. Que, dicha solicitud fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento, notificándose con fecha 14 de febrero de 2024 su aceptación a registro, resolución en cuyo texto además se indicó que, de conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, debía acreditarse el pago de las tasas finales dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de dicha resolución, advirtiéndose que de no hacerse así, la solicitud seria abandonada. Que, no habiéndose acreditado el pago de las tasas correspondientes dentro del término legal, el plazo que precluyó el 10 de mayo de 2024, y con fecha 03 de octubre de 2024 fue notificada la resolución de abandono de la presente solicitud por falta de pago de concesión. Que, los días 09 y 10 de mayo del año 2024, Patricia Constanza Marambio Gallardo en representación de Prestaciones Ecográficas Catherine Tapia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presentó escritos solicitando la prorroga en el plazo de pago de concesión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				final, fundado en el hecho de haber sufrido un incendio y consecuente menoscabo económico. Dichos escritos fueron resueltos desfavorablemente en atención a lo señalado en los artículos 18 bis E de la Ley 19.039. Que, con fecha 07 de octubre de 2024, Patricia Constanza Marambio Gallardo en representación de Prestaciones Ecográficas Catherine Tapia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presentó recurso de reposición frente a la resolución de abandono notificada con fecha 03 de octubre de 2024. Al respecto señala: • Que, con fecha 9 de mayo de 2024 fue solicitada una prórroga para el pago de las tasas finales del registro de la marca de autos, debido a un evento de fuerza mayor, consistente en la pérdida total del domicilio de la empresa representada. Acompaña certificado emitido por Arnoldo Uribe Guerra, comandante de Cuerpo de Bomberos de Diego de Almagro, quien certifica que, en la mañana del lunes 01 de enero del 2024, la vivienda ubicada en Calle Arqueros # 714, ubicada en la comuna de Diego De Almagro, localidad de El Salvador, resulta afectada por un incendio en donde sufren pérdida total de la estructura y enceres. • Que, a pesar de haberse realizado la petición de prorroga en tiempo y forma según lo establece el artículo 26 de la Ley 19.880, y haberse adjuntando los antecedentes pertinentes que acreditaban la pérdida del domicilio, la solicitud fue rechazada por INAPI mediante resolución notificada en fecha 3 de octubre de 2024, sin otorgar el tiempo adicional solicitado para cumplir con el pago correspondiente. • Que, la resolución de abandono antes señalada vulnera los principios de fuerza mayor y casos fortuitos, de razonabilidad y flexibilidad en procedimientos administrativos, afecta su derecho al debido proceso y defensa, y constituye una vulneración del derecho de acceso a la justicia administrativa y del principio de protección al solicitante.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, del análisis de los antecedentes esgrimidos por la recurrente, consta que efectivamente la solicitante de la presente marca, sufrió un evento de fuerza mayor consistente en la pérdida total del domicilio de su empresa debido a un incendio, lo que imposibilitó temporalmente continuar y finalizar correctamente con el procedimiento marcario de autos, ya que dicho evento imprevisible e irresistible impidió el cumplimiento del artículo 18 bis E de la Ley 19.039. Que, también consta que los días 09 y 10 de mayo del año 2024 y dentro del plazo aún vigente, la recurrente presentó escritos solicitando la prorroga en el plazo de pago de concesión final, fundado en el hecho de haber sufrido un incendio y consecuente menoscabo económico. Que, teniendo presente lo anteriormente señalado y lo dispuesto en los artículos 18 bis E de la ley 19.039 y demás normas legales, resuelvo: Acójase recurso de reposición alegado, y concédase el plazo de 10 días establecido en el artículo 18 bis E de la Ley 19.039, contados desde la notificación de la presente resolución.
1567686	Ignacio Andrés Henríquez Alvarado Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Escrito Simple	A su escrito de fecha 04/04/2025, se resuelve: No ha lugar por improcedente, debiendo presentar la anotación de transferencia o cambio de nombre según corresponda en el registro de autos.
1570293	Eduardo Javier Aburto Gallegos, en representación de Nutrición Chile SpA Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	NUTRASÉRICA 100% VALOR BIOLÓGICO	**A escritos de fecha 30/08/2024:** VISTOS, Que, con fecha 02 de enero de 2024, Nutrición Chile SpA., debidamente representada por Eduardo Javier Aburto Gallegos, solicitó la marca NUTRASÉRICA 100% VALOR BIOLÓGICO, para distinguir barras energéticas utilizadas como suplementos nutricionales; barritas alimenticias de suplementos nutricionales; hidrolizados de proteína de suero de leche en cuanto suplementos dietéticos; preparaciones y suplementos nutricionales para la salud; productos dietéticos y suplementos nutricionales para uso médico; proteínas de suero de leche en polvo en cuanto suplementos nutricionales; suplementos alimenticios; suplementos alimenticios a base de aminoácidos; suplementos alimenticios a base de albúmina / complementos alimenticios a base de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				albúmina; suplementos alimenticios a base de coenzima q10;suplementos alimenticios a base de minerales; suplementos alimenticios a base de proteínas de suero de leche; suplementos alimenticios a base de proteínas vegetales en forma de polvo; suplementos alimenticios compuestos de aminoácidos; suplementos alimenticios de coenzima q10;suplementos alimenticios de proteínas; suplementos alimenticios dietéticos; suplementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas para uso médico; suplementos alimenticios dietéticos a base de extractos de hierbas deshidratadas en cápsulas; suplementos alimenticios dietéticos en polvo; suplementos alimenticios en forma líquida para uso médico; suplementos alimenticios medicinales a base de colágeno; suplementos alimenticios para humanos; suplementos alimenticios para seres humanos; suplementos alimenticios para uso farmacéutico; suplementos alimenticios probióticos; suplementos alimenticios termogénicos; suplementos de hierbas líquidos; suplementos alimenticios proteicos en polvo; suplementos de proteína de suero de leche en forma de batidos; suplementos de proteína de suero de leche; suplementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; suplementos dietéticos; suplementos dietéticos a base de aminoácidos; suplementos dietéticos a base de coenzima Q10;suplementos dietéticos a base de hierbas; suplementos dietéticos a base de minerales; suplementos dietéticos en forma de polvo; suplementos dietéticos de proteína de suero de leche; suplementos dietéticos de mezclas de bebidas que contienen proteína de suero de leche; suplementos dietéticos en forma líquida; suplementos dietéticos que contienen proteína de suero de leche para deportes de resistencia; suplementos dietéticos que contienen proteína de suero de leche para la pérdida de peso; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos minerales para alimentos; suplementos nutricionales líquidos; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; suplementos para el control de peso; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto suplementos nutricionales y dietéticos; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aislados de proteína de suero de leche [complementos dietéticos];bacterias probióticas en cuanto complementos alimenticios; barritas de complementos alimenticios nutricionales; batidos a base de complementos proteínicos para aumentar de peso; complementos alimenticios; complementos alimenticios a base de aminoácidos; complementos alimenticios a base de coenzima Q10;complementos alimenticios a base de maca; complementos alimenticios a base de proteínas vegetales en forma de polvo; complementos alimenticios compuestos de aminoácidos; complementos alimenticios de mezclas de bebidas que contienen proteínas de suero de leche; complementos alimenticios de proteínas; complementos alimenticios de vitaminas y minerales; complementos alimenticios dietéticos; complementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas, que no sean para uso médico; complementos alimenticios dietéticos en forma de polvo; complementos alimenticios dietéticos en polvo; complementos alimenticios en forma de barritas para uso médico; complementos alimenticios medicinales a base de colágeno; complementos alimenticios en polvo a base de proteínas; complementos alimenticios minerales para seres humanos; complementos alimenticios probióticos; complementos alimenticios probióticos en cápsulas; complementos alimenticios para uso farmacéutico; complementos alimenticios para uso dietético; complementos alimenticios para uso farmacéutico y veterinario; complementos alimenticios que contienen proteína de suero de leche para la pérdida de peso; complementos alimenticios que contienen proteína de suero de leche para deportes de resistencia; complementos alimenticios proteicos en polvo; complementos de oligoelementos para productos alimenticios de consumo humano; complementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; complementos dietéticos; complementos dietéticos a base de aminoácidos; complementos dietéticos de albúmina; complementos dietéticos de mezclas de bebidas que contienen proteína de suero de leche; complementos dietéticos de vitaminas; complementos dietéticos de proteína de suero de leche; complementos dietéticos en forma de polvo;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complementos dietéticos para la alimentación humana; complementos dietéticos que contienen proteína de suero de leche para deportes de resistencia; complementos dietéticos que contienen proteína de suero de leche para la pérdida de peso; complementos dietéticos que contienen proteínas de suero de leche; complementos dietéticos y nutricionales; complementos medicinales para productos alimenticios de consumo humano; complementos nutricionales líquidos; complementos minerales nutricionales; complementos minerales; complementos vitamínicos en comprimidos que disueltos en agua sirven para elaborar bebidas efervescentes; complementos y preparaciones nutricionales; complementos vitamínicos y minerales; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto complementos nutricionales y dietéticos, de clase 5, la cual fue asignada con el número de solicitud 1570293. Que, dicha solicitud fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento, notificándose con fecha 04 de junio de 2024 su aceptación a registro, resolución en cuyo texto además se indicó que, de conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, debía acreditarse el pago de las tasas finales dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de dicha resolución, advirtiéndose que de no hacerse así, la solicitud seria abandonada. Dicho plazo precluyó el 30 de agosto de 2024. El 27 de diciembre de 2024 fue notificada en autos la resolución de abandono por falta de pago de concesión. Que, con fecha 30 de agosto de 2024, el solicitante del signo en comento, debidamente representado por Eduardo Javier Aburto Gallegos, presentó escrito alegando entorpecimiento para pagar las tasas finales. Al respecto, señala lo siguiente: a- Que, encontrándose dentro de plazo y siendo las 21 horas del día 30 de agosto de 2024, ha realizado varios intentos de pagar la tasa de concesión de marcas durante este día, pero sin éxito. b- Que, lo anterior, debido a que la conexión de pago a través de la página de la TGR presenta un problema y no permite cursar el pago por un motivo de colapso del sitio o problema de la pasarela de pago según le

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicaron en la mesa de ayuda telefónica de la Tesorería. Adjunta pantallazo obtenido desde la página web de la Tesorería General de la República: https://www.tesoreria.cl/portal/portlets/pagos_externos/pagosExternosController.jpf?idext=8890100000000121147 9&org=INAPI. En que se señala "Vaya… No se puede obtener acceso a esta página". c- Que, por dicho inconveniente de fuerza mayor que impidió totalmente realizar el pago dentro de plazo, solicita una solución para cursar el pago correspondiente. Que, INAPI ha puesto a disposición de los usuarios un sistema de pago en línea. No siendo INAPI un ente recaudador, el sistema redirecciona la gestión de pago a la Tesorería General de la República, de esta manera el pago se entenderá acreditado cuando la Tesorería General de República comunique a INAPI el hecho del pago. Que, en atención al hecho antes descrito, se constató por parte del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de INAPI, recabando para ello la necesaria información, que efectivamente existió este inconveniente para poder ingresar el pago de tasas finales de registro en el sitio web de la TGR. Que, resulta de manifiesto que la caída de la página web de la Tesorería General de la República, tuvo directa relación con que se dejara la presente solicitud en estado de ser abandonada por falta de pago y que, en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la República, un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad. Que, teniendo presente lo anteriormente señalado y lo dispuesto en los artículos 18 bis E de la ley 19.039 y demás normas legales, resuelvo: Acójase entorpecimiento alegado, y concédase el plazo de 10 días a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para acreditar el pago de las tasas finales de registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571840	Montserrat Rivero Velarde Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	lacasadelpañal.cl	No ha lugar a la solicitud de devolución señalada, por no corresponder a este Instituto dicho trámite. Debiendo el solicitante pedir la devolución precedentemente señalada al Tribunal de Propiedad Industrial.
1577550	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de CLINICA RIO BLANCO SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS RIO BLANCO	
1578303	Francisco Javier Aceituno Contreras Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	LexSeguro Seguro siempre	Vistos, que con fecha 29/11/2024 se dictó resolución de abandono de la solicitud de autos y teniendo presente que los plazos contemplados en la ley 19.039 de Propiedad Industrial tienen el carpacter de fatales, se resuelve: No ha lugar por improcedente.
1583458	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel Barreto Barreto Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Doña Elvira Alimentos	
1584137	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de FARMA-ULLOA SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	FARMACIAS ELEMENTAL Tu salud es elemental para nosotros	
1584808	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel Jara Martínez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PAZDENTAL	
1584814	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Andrés Muñoz Vega Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Innovatec	
1584890	Claudia Carolina Órdenes Navea	Mixta	ALIANZZA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1585306	John Frank Funk, en representación de MATRIX WORLD GROUP SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Forza Strength & Quality	
1585850	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Megapallet Limitada Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Mega pallet	
1585852	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juvenal Alejandro Bustos De La Hoz Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Clim Assistant	
1585916	Jorge Antonio Urbina Tapia Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	MIXOLOGY MASTER	
1586087	Emanuel Andrés Castro Kayser, en representación de Comercializadora Castro Kayser Limitada Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CK Motors	
1586176	Martín Ariel Soto Kahn Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Nailz	
1586317	Carlos Puelma Allende, en representación de AGCO CORPORATION Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	PTX	
1586353	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jose Manuel Berrueta Rengifo	Mixta	Design Temple	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1586357	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Andrés Méndez Vidal Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Cyco Records	
1586599	Felipe Andrés Pérez Pozo Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	mediservi	
1586961	Issel Maritza Quiñones Olguin, en representación de Yerko Nusseleth Muñoz Ratinoff Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MYEBOOKS.	
1588196	Cristian Felipe Arias Campo Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	CARBONATTA PASTAS	
1588401	Esteban Tomás Caipa Zárate Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	La Hoguera	
1588503	Nicolás Rodrigo Parraguirre Martínez, en representación de Telecomunicaciones Nicolas Parraguirre EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Wificam	Resolviendo presentación de fecha 22 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588520	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RIBWOOD	Resolviendo presentación de fecha 31 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1588572	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Andrés Bueno Bosshard Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Portal Parcelas Chile	Resolviendo presentación de fecha 3 de eneo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1588617	Daniela Belén Pardo Fredes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ayudantes del Grado	Resolviendo presentación de fecha 26 de noviembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588869	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MADERA BIOPLASTICA	Resolviendo presentación de fecha 6 de febrero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1589526	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	PURISON	
1589855	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA THE BEAT LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	the beat	Considerando Que con fecha 21/11/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro N° 1216501. BEATS. Trípode para parlantes; estuches protectores especialmente adaptados para parlantes; controles remotos para parlantes; adaptadores de enchufe; cargadores para ser usados con audífonos y parlantes; dispositivos electrónicos multifuncionales para visualización, medición y carga de información a internet incluyendo hora, fecha, información corporal y cardíaca, posicionamiento global, dirección, distancia, altitud, velocidad, pasos tomados, calorías quemadas, información de navegación, información climática, temperatura, velocidad de viento, declive de ritmo corporal y cardíaco, altitud y velocidad; aparatos de monitoreo electrónico que incorporan microprocesadores, pantalla de visualización digital y acelerómetros para la detección, grabar, informar, monitorear, cargar y descargar a la internet datos sobre deporte, acondicionamiento físico y actividades, aparatos electrónicos digitales que pueden ser fijados en la vestimenta, muñequera o brazalete capaz de proporcionar acceso a la internet o enviar o recibir llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes; tablets; televisiones, estuches protectores especialmente adaptados para audífonos y parlantes portátiles, parlante portátil para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				montar en bicicletas, software computacional, específicamente, software para actualizar parlantes y audífonos inalámbricos; controles remotos para sistemas de música digital; controles remotos para estéreo; control remoto para parlantes, amplificadores, aparatos de estéreo y aparatos de entretenimiento; software computacional para su uso en la reproducción, organización, descarga, transmisión, manipulación y revisión de archivos de audio y archivos de media; software computacional para controlar sistemas de música digital; sistemas de home theater que incluyen reproductores digitales de música, controladores digitales de música; parlantes, amplificadores y controles de mano inalámbricos; grabaciones de audio y video descargables que contienen música, presentaciones musicales y videos musicales; música pre-grabada, específicamente descargas digitales; software computacional para ser usado que la entrega, distribución y transmisión de música digital y audio relacionado con entretenimiento, video, texto y contenido multimedia; aparatos digitales en forma de brazalete que incorporen funciones de monitoreo e información de estado y acondicionamiento físico y datos relativos a actividades, principalmente hora, distancia, paso, calorías quemadas y nivel de actividad acumulativa; aparatos digitales en forma de brazaletes que comuniquen datos a asistentes digitales personales, teléfonos inteligentes (smart phones) y computadores personales por medio de páginas de internet y otras redes de comunicación computacional y electrónica, clase 9; Servicios de venta en línea que ofrezcan productos y accesorios electrónicos, clase 35. Registro N° 1272472. BEAT. Software y aplicaciones para teléfonos móviles para la organización de viajes privados; Software y aplicaciones para teléfonos móviles para la organización de servicios de taxi, clase 9. Registro N° 1153186. BEATS. Audífonos, estuches para transportar los audífonos, micrófonos, parlantes, altavoces, equipo de audio, a saber, reproductores multimedia, reproductores multimedia portátiles, reproductores de dvd, reproductores de cd, reproductores multimedia para automóviles, reproductores de dvd para automóviles, reproductores de cd para automóviles, reproductores de audio digital, reproductores de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				audio digital portátiles, reproductores de audio digital para automóviles, teléfonos móviles y accesorios, a saber, celulares, smartphones y auriculares para teléfonos portátiles; asistentes personales digitales y dispositivos electrónicos digitales de mano para comunicar, grabar, organizar, transmitir, manipular, almacenar y revisar texto, datos, imágenes y archivos de audio, computadores, componentes de audio, a saber, cables de poder y cables para la transmisión de sonidos e imágenes, música descargable vía internet y dispositivos inalámbricos; y grabaciones visuales y audiovisuales descargables que contengan música y entretenimiento en base a música, clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 15. Clase 35. Reparación o mantenimiento de instrumentos musicales. Clase 37. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1590475	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Soluciones Automotrices Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUTOTRADERS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
1590531	Claudio Eduardo Cárcamo Ascencio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MiniCabaña	Téngase por contestada la observación de fondo.
1590725	Francisca Adelaida Figueroa Larrahona, en representación de Rodrigo Poblete Durruty Ingeniería e Inversiones SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	INGENIO TECH	
1590770	José Luis Saavedra Correa Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Cougar	
1590791	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Aguas Andinas S.A. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (a pedido de parte)	Mixta	DEFENSORÍA DEL CLIENTE AGUAS	A su escrito de fecha 4 de abril de 2025, A lo principal: Atendido el mérito de los antecedentes, y en particular, que se ha recibido nueva información del área Desarrollo y Explotación de Sistemas de la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de INAPI, verificando que el escrito de contestación a la observación de fondo fue presentado con fecha 24 de enero de 2025,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y que debido a una interrupción del proceso de recepción de escritos de ese mismo día, al ser reiniciado este escrito fue ingresado con fecha 25 de enero de 2025. Que, atendido lo expuesto precedentemente, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 17 bis A de LPI, se resuelve ha lugar a la reposición interpuesta, déjese sin efecto proveídos recaídos sobre los escritos presentados con fechas 25 y 27 de enero de 2025, notificados con fecha 2 de abril de 2025. Asimismo, déjese sin efecto resolución de rechazo notificada con fecha 2 de abril de 2025, y estese a lo que se resolverá. Al primer otrosí: No ha lugar por innecesario; al asegundo otrosí: solicítese devolución; al tercer otrosí: estese a lo resuelto precedentemente.
1591410	Bernardo Andrés Vera Rodríguez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Barloventto Ingenieria	
1595313	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangzhou Haiyi Tongtu International Trading Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ANMIVO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1191817. AMIIBO. Discos ópticos y discos de memoria con video juegos; archivos multimedia descargables, a saber, software de video juegos; programas de juegos electrónicos descargables; software de video juegos electrónicos descargables; programas de juegos electrónicos; software de juegos electrónicos; lectores de identificación de radio frecuencia (rfid) y lectores infrarrojos (ir); lectores electrónicos para video juegos; video juegos interactivos consistentes en discos de memoria vendidos como unidad con lector de identificación de radio frecuencia (rfid) y lector infrarrojo (ir); discos de video juego; programas de video juego; software de video juego, clase 9; y Registro N° 1439830. AMIIBO. Programas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juegos electrónicos; programas de juegos electrónicos descargables; programas de videojuegos; programas de videojuegos descargables; cartuchos de videojuegos; tarjetas de memoria para máquinas de videojuegos; programas informáticos grabados; programas informáticos descargables; software de juegos informáticos grabados; software de juegos informáticos descargables; archivos de música descargables; archivos de imagen descargables; publicaciones electrónicas descargables; fundas para teléfonos inteligentes; baterías eléctricas; fundas para teléfonos inteligentes; tarjetas de circuitos integrados [tarjetas inteligentes]; tarjetas de memoria de circuitos integrados, clase 9. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en Aplicaciones descargables; aplicaciones móviles descargables; software de aplicaciones descargables para teléfonos inteligentes; software de ordenador descargable para la

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				supervisión y el análisis a distancia; baterías, de la clase 09, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término distintivo ANMIVO es altamente similar gráfica y fonéticamente al término AMIIBO contenido en los registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos Aplicaciones descargables; aplicaciones móviles descargables; software de aplicaciones descargables para teléfonos inteligentes; software de ordenador descargable para la supervisión y el análisis a distancia; baterías, de la clase 09. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para las siguientes coberturas: Aplicaciones descargables; aplicaciones móviles descargables; software de aplicaciones descargables para teléfonos inteligentes; software de ordenador descargable para la supervisión y el análisis a distancia; baterías, de la clase 09. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sólo para la cobertura que se indica a continuación: cámaras de videovigilancia para sistemas de seguridad; cámaras infrarrojas; Cámaras de vigilancia; Cámaras de videovigilancia; cámaras de monitorización; cámaras de televisión de circuito cerrado; Cámaras de vídeo adaptadas a fines de vigilancia; monitores de vídeo para la vigilancia de bebés; Videocámaras; robots de vigilancia para la seguridad; instalaciones de vídeovigilancia eléctricas y electrónicas; Alarmas de seguridad; alarmas de seguridad personal; teclados numéricos para alarmas de seguridad; paneles de control para alarmas de seguridad; sistemas de supervisión de alarmas; sensores de alarma; timbres electrónicos que incluyen una cámara; tomas de corriente eléctrica; tomas de corriente; cargadores de baterías, de la clase 09.
1596350	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de ANALOGA S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FENICIO ECOMMERCE	A su escrito de fecha 04/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud de autos; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1596353	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de ANALOGA S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FENICIO ECOMMERCE	A su escrito de fecha 04/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud de autos; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1596503	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de ANALOGA S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FENICIO ECOMMERCE	A su escrito de fecha 04/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud de autos; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1598586	Sergio Francisco Leal Rozas	Mixta	MILÁN BEAUTY	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1231584. MYLAN. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, clase 3. Registro Nº 1163516. MILANO. Prendas confeccionadas para señora, caballero y niños, sombrerería, clase 25. Registro Nº 1345959. MV MILAN VOGUE. Ropa de vestir en general; Ropa interior; ropa, clase 25. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en productos cosméticos y de maquillaje; perfumería y fragancias, de la clase 03 y ropa*, de la clase 25, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término distintivo MILÁN es altamente similar gráfica y fonéticamente a los términos MYLAN/MILANO/MILAN contenido en los registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos cosméticos y de maquillaje; perfumería y fragancias, de la clase 03 y ropa*, de la clase 25. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para las siguientes coberturas: productos cosméticos y de maquillaje; perfumería y fragancias, de la clase 03 y ropa*, de la clase 25. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sin protección al término "BEAUTY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 y sólo para la cobertura que se indica a continuación: bolsos de mano, monederos y carteras, de la clase 18.
1598593	Az Y Compañía , en representación de FUNWORLD GROUP LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FIRE KIRIN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1197988. KIRIN. Chips (circuitos integrados) usados para productos de comunicaciones; chips electrónicos; circuitos integrados; tarjetas de circuito impreso; circuitos impresos, clase 9. Registro Nº 1201800. KIRIN. Chips (circuito integrado) usado para productos de comunicaciones; chips electrónicos, circuitos integrados; tarjetas de circuitos impresos; circuitos impresos, clase 9. Registro Nº 1328099. KIRIN GAMING +. Computadoras de regazo; aparatos de procesamiento de datos; hardware informático; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; gafas inteligentes; relojes inteligentes; aparatos de telecomunicaciones en forma de joyas; aparatos de reconocimiento facial; monitores de actividad física ponibles; programas informáticos grabados; software informático grabado; altavoces; televisores; auriculares; auriculares para juegos de realidad virtual; monitores de visualización de videos ponibles;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decodificadores de televisión; cámaras de video; teléfonos inteligentes; tabletas electrónicas; pantallas de video; servidores informáticos; módems de comunicación; baterías eléctricas; circuitos integrados; unidades de procesamiento de gráficos (GPU); chips (circuitos integrados); aparatos de radio para vehículos; aparatos e instrumentos electrónicos de navegación y posicionamiento, clase 9. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en Software descargable de juegos informáticos; Programas informáticos descargables; Software de juegos de ordenador grabados; Cartuchos de videojuegos; Programas de sistemas operativos informáticos grabados; Software [programas grabados]; Tarjetas de circuitos integrados; Plataformas de software, grabadas o descargables; Conjuntos de datos, grabados o descargables; Terminales interactivos con pantalla táctil, de la clase 09, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término distintivo KIRIN es idéntica gráfica y fonéticamente a los términos KIRIN contenido en los registros previos, sin que la adición del término FIRE permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos Software descargable de juegos informáticos; Programas informáticos descargables; Software de juegos de ordenador grabados; Cartuchos de videojuegos; Programas de sistemas operativos informáticos grabados; Software [programas grabados]; Tarjetas de circuitos integrados; Plataformas de software, grabadas o descargables; Conjuntos de datos, grabados o descargables; Terminales interactivos con pantalla táctil, de la clase 09. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Software descargable de juegos informáticos; Programas informáticos descargables; Software de juegos de ordenador grabados; Cartuchos de videojuegos; Programas de sistemas operativos informáticos grabados; Software [programas grabados]; Tarjetas de circuitos integrados; Plataformas de software, grabadas o descargables; Conjuntos de datos, grabados o descargables; Terminales interactivos con pantalla táctil, de la clase 25. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sólo para las coberturas que se indican a continuación: Máquinas de videojuegos electrónicos para salas de juego; Juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; Consolas de videojuegos; Máquinas de juego automáticas que funcionan con monedas; Consolas de videojuegos portátiles; Aparatos para juegos; Mandos para consolas de juego; Teclados para gaming; Ratones para gaming, de la clase 28; y Servicios de salas de juegos; Servicios de juegos disponibles en línea por una red informática; Servicios de deportes electrónicos; Servicios de ludotecas; Servicios de entretenimiento prestados en entornos virtuales; Alquiler de material para juegos; Puesta a disposición de instalaciones para jugar a juegos de rol en vivo; Juegos de escape [entretenimiento]; Suministro en línea de imágenes no descargables; Suministro en línea de visitas guiadas virtuales; Servicios de viajes simulados prestados en entornos virtuales con fines de entretenimiento; Alquiler de robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para entretener a personas; Alquiler de juguetes, de la clase 41.
1599669	María José Puig Gómez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	BrandMaker	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599716	Taizhong Wei Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	shaxian snacks	Téngase presente.
1600142	Verónica De Las Mercedes Herreros Muñoz Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Rincón Cristiano	
1603612	Diana María Nicole Quezada Valenzuela, en representación de Nicolás Alberto Quezada Valenzuela, Marjorie Andrea González Rojas, Luis Felipe Silva Astudillo y Diana María Nicole Quezada Valenzuela Resolución de abandono	Denominativa	Farmacia Alma	
1604408	Astrid Carolina Oviedo Uribe Resolución de abandono	Mixta	Stamporio	
1605239	Francisca Paz Musalem Blajtrach, en representación de AGRO EDGE CONSULTORES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	agro edge	Estese a lo resuelto.
1610561	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Neovia Nutrição e Saúde Animal Ltda. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	naturalis	
1610587	Joaquin Alonso Cortés Silva, en representación de Centro Medico Vittamar SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Centro Vitamar	
1610756	Francisco Cristian Novoa Cisterna Resolución de abandono	Mixta	SPORT +	
1610756	Francisco Cristian Novoa Cisterna Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	SPORT +	Atendido al mérito del documento custodiado bajo el número 266920, mantiene evidente discordancias de formatos, lo cual permite indicar que no es un instrumento integro de acuerdo señala el Oficio Circular N° 524, publicado en el Diario Oficial, con fecha 27 de junio de 2020, no dando cumplimiento, en consecuencia, a lo ordenado por esta autoridad marcaria y, de acuerdo a lo establecido en la resolución de observación de fecha 08/04/2025, y visto lo dispuesto en el artículo 22 de la ley

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, resuelvo: no ha lugar al cumplimiento requerido. Estese a lo que se resolverá.
1611504	Daniel Felipe Rodado Acosta, en representación de Nasly Mercedes Guacaneme Poveda Resolución de abandono	Mixta	Armonía & Bienestar	
1611515	Gonzalo Alonso López Silva, en representación de Cuatro Torres SPA Resolución de abandono	Mixta	ilusionistas.cl	
1611602	Regina Sofía Farías Toro, en representación de Arquiteco limitada Resolución de abandono	Denominativa	Arquiteco arquitectura y construcción	A escrito de fecha 05/04/2025: no ha lugar por extemporáneo.
1611623	Juan Pablo Prieto Vera, en representación de COMERCIALIZADORA MEGASPORT LTDA. Resolución de abandono	Mixta	runick	
1611640	Juan Enrique Castro Herrera, en representación de sociedad agrocomercial baby leaf chile spa Resolución de abandono	Mixta	BABY LEAF CHILE	
1611812	Rolando Esteban Arteaga Díaz, en representación de Ingniería y Construccion Austral spa Resolución de abandono	Denominativa	Austral Servicios Industriales	
1611980	Andrés Isaac Gutiérrez Toro, en representación de Evelyn Soraya Gutiérrez Chávez Resolución de abandono	Mixta	Patin Carrera NEWEN	
1612085	Felipe Andrés Núñez Saldaña Resolución de abandono	Mixta	EL FENOMENO	
1612282	Francisco Jesús Quenaya Cáceres Resolución de abandono	Denominativa	Vuela barato	
1612527	Patricio Giovanni Novoa Soto Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Awake NY	
1612983	Víctor Francisco Villalobos Barra Resolución de tener por no presentada	Denominativa	PTZ SPA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613262	Felipe Eduardo Brandt Tapia, en representación de SERVICIOS FBT SPA Resolución de abandono	Mixta	OMEGA SEGURIDAD Y LOGISITICA	
1613281	Sebastián Raúl Lowener Burgos Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Aircraft & Coffee	
1613310	Jorge Bradimir Brayan Lovretic Sanhueza Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Bonjour Salón	
1613919	Javier Andres Leyva Molina Resolución de tener por no presentada	Figurativa		
1613922	Marco Antonio Cáceres Valenzuela Resolución de tener por no presentada	Mixta	Eben ingenieria y construccion	
1613927	Carmen Luz Morales Lara Resolución de abandono	Mixta	wakeuplatam	
1613928	Carmen Luz Morales Lara Resolución de abandono	Mixta	wuplatam	
1614101	Guillermo Andrés Arzola Rodríguez, en representación de Puerto del Sol SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MARIA GRACIA KO, AGUA DEL FIN DEL MUNDO	Téngase por corregida la denominación solicitada. Estese a lo que se resolverá.
1615701	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	UNIKAT	
1616044	Sebastián Ignacio Arriagada Silva Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	OnlyFarms	
1616210	July Samantha Suárez Suárez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Sanar desde el Alma	
1616251	juan leonel ibarra flores Resolución de tener por no presentada	Mixta	K-oz Kings of zone	
1616266	Patrichs Andre Rosales Maturana Resolución de tener por no presentada	Mixta	Salud Pago	
1616318	Rodolfo Maximiliano Zorich Vargas Resolución de tener por no presentada	Denominativa	IA Modular	
1616363	Felipe Andrés Mijon Schurmann	Denominativa	MARG	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			
1616370	Rodrigo Andrés Jara Werner Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Protección Jurídica Laboral Defensa de Trabajadores	
1616453	Sandra Del Carmen Guzmán Pizarro Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Donde Elbita	
1616461	Daniela Ivette Sepúlveda Carvajal, en representación de Gastronomica buenas y santas Resolución de tener por no presentada	Mixta	Patonejo	
1616501	Edith Ivonne Campillay Parra Resolución de tener por no presentada	Denominativa	KAMMEL	
1616576	Horacio Andres Calas Resolución de tener por no presentada	Denominativa	EXCEPTION	
1616653	Rodrigo José Álamos Fuenzalida Resolución de tener por no presentada	Mixta	ALEGA PRESCRIPCION	
1616700	Benjamín Roberto Hernández González Resolución de tener por no presentada	Mixta	Facts	
1616750	Roberto Francisco Marchant Farías, en representación de INVERSIONES MAIA SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	NAVEGANDO CON ESTRELLAS	
1617410	COOPER SPA , en representación de AGRÍCOLA MONTOLÍN S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	VICHICULÉN	
1618278	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KIDS COMPANY SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Future4Nutrition	
1618459	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Supremas SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	P P'S SUPREMAS PREMIUM QUALITY	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618551	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Shenzhen SKE Technology Co., Ltd. Resolución de observaciones de prioridad	Figurativa		Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.En particular el documento acompañado no corresponde al certificado de prioridad emitido por la Oficina EUIPO, adicionalmente el documento no acompaña su traducción al español.
1618636	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Prudential Insurance Company of America Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	EVERROCK	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1618702	SARGENT & KRAHN, en representación de OMNICOM INTERNATIONAL HOLDINGS INC. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	CREO	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1618740	Mauro Dellafiori Albala, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	9X	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.En particular el documento acompañado no corresponde al certificado de prioridad emitido por la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Oficina de Marcas del Reino Unido, adicionalmente el documento no acompaña su traducción al español.
1618851	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	DENZA N7	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1619291	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Anjari y Silva Exportaciones Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	DRIED FRUIT ASE RAISINS CHILE	
1619406	Yan Yan Hung Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	BUENA SUERTE	
1619408	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Arre y León Ltda. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	FRANKA RAW FOOD	
1619539	Juan Francisco Mena Rodríguez, en representación de FRAGUS SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	KN22	
1619564	Juan Francisco Mena Rodríguez, en representación de FRAGUS SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	KN25	
991032077	LINDNER | BLAUMEIER Patent- und Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de Vitrulan Textile Glass GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Systexx	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 3 de diciembre de 2024, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Material para la construcción (no metálico), de la clase 19, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Lo que existe en la clase pedida es: materiales de plástico

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la construcción. En la clase 24, se observa: Revestimientos murales de materias textiles, Por cuanto la redacción se clasifica expresamente en la clase 27. Lo que existe en la clase pedida es: tapices murales de materias textiles; o tapices murales de materias textiles. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a Material para la construcción (no metálico), de la clase 19, y en la clase 24, Revestimientos murales de materias textiles, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina y se Concede la marca solicitada para Pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas; pigmentos, clase 2; Productos de materias plásticas (semiprocesados); materias para calafatear, cerrar con estopa y aislar; yeso aislante; masillas para juntas; tejidos de fibra de vidrio y fibras de vidrio para aislamiento, cinta adhesiva y tiras para revestimientos de paredes y de techos (que no sean de uso médico, doméstico o de papelería); aislante térmico; material de insonorización; hojas, particularmente hojas protectoras de recubrimiento, que no sean para embalaje, clase 17; Enlucidos, revestimientos de cemento; mortero; enlucidos (materiales de construcción), en particular de cal, minerales, resina de silicio, silicatos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resinas artificiales para revestir y restaurar; masillas para muros y rellenos, perfiles de fachada (para la construcción, que no sean de metal); pintura primaria reactiva comprendida en esta clase; armazones para la construcción que no sean de metal; empanelados para la construcción que no sean de metal; tabiques (no metálicos); telas, rejillas y vellones de refuerzo para la construcción, que no sean de metal; perfiles para la construcción, que no sean de metal, particularmente, perfiles de decoración para paredes y fachadas exteriores, clase 19; Fibras de vidrio para uso textil, clase 22; Tapices murales de materias textiles, clase 24; Empapelados (excepto de materias textiles), clase 27.
991362792	CERNEJOVÁ & HRBEK, s.r.o., en representación de Solargis s. r. o. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOLARGIS	Téngase presente.
991386563	PONS PATENTES Y MARCAS INTERNACIONAL, S.L., en representación de ALINATUR PETFOOD, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AMITY REALLY PET FOOD	A sus antecedentes.
991555781	Pressl Endl Heinrich Bamberger Rechtsanwälte GmbH, en representación de MOON POWER GmbH Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MOON	
991760908	Madame DOREY Valérie TMARK CONSEILS, en representación de SQUAIR Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	SQUAIR	
991773087	Hermes Eloy Torres Mason, en representación de Dongguan LingChao Electronic Technology Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	SOONBOX	
991774653	Attention: Jeffrey Coles GOWLING WLG (CANADA) LLP, en representación de Mangrove Water Technologies Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	MANGROVE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991774654	Attention: Jeffrey Coles GOWLING WLG (CANADA) LLP, en representación de Mangrove Water Technologies Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	MANGROVE LITHIUM	
991777690	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	BOOK of SHINING HOT	
991778296	Matthew Connors Gesmer Updegrove LLP, en representación de PCI Security Standards Council, LLC Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PCI	
991779074	Matthew Connors Gesmer Updegrove LLP, en representación de PCI Security Standards Council, LLC Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PCI	
991779615	Teekens Karstens Advocaten B.V., en representación de Stichting ZDHC Foundation Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ROADMAP TO ZERO	
991780059	Vlada – Generalni sekretarijat Vlade Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	EXPO 2027 BELGRADE SERBIA	
991780301	LUTHER RECHTSANWALTSGESELLSCHAFT MBH, en representación de Deutsche Saatveredelung AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DSV	A sus antecedentes.
991780380	Stefka Nikolova, en representación de "Sportisimo" OOD Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	D DIEL	
991780385	Stefka Nikolova, en representación de "Sportisimo" OOD	Mixta	D DIEL SPORT	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991785997	Wild Schnyder AG, en representación de GERALD G. SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GEFICA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
991788301	Gabriele R. Fougner Saunders & Silverstein LLP, en representación de Applied Bolting Technology Products, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APPLIED BOLTING TECHNOLOGY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
991788492	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de FNA S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fini COMPRESSED AIR SINCE 1952.	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
991788515	Alexandre Belmonte dos Santos, en representación de DANIELE LINDEMANN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SONIDOS DE PAJAROS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
991788611	Potter Clarkson AB, en representación de GAMBRO LUNDIA AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VANTIVE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
991788611	Potter Clarkson AB, en representación de GAMBRO LUNDIA AB Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	VANTIVE	
991789565	Patent- und Rechtsanwälte Loesenbeck, Specht und Dantz, en representación de Hettich Marketing und Vertriebs GmbH & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ExeoTech	Resolviendo presentación de fecha 19 de febrero de 2025, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991790919	ADVOKATFIRMAN MARLAW AB, en representación de Svenska Resegruppen AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	etraveli group	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en lo pertinente la base de datos.
991791248	Marino Porzio Bozzolo , en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMAZÔ	Resolviendo presentación de fecha 19 de febrero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
991791295	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VERDA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
991791295	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VERDA	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791633	Notarbartolo & Gervasi S.p.A, en representación de Strasshill Holdings Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EVAVIP	Resolviendo presentación de fecha 25 de febrero de 2025, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
991791692	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SIP	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
991791692	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SIP	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791693	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GATEWAY TEA	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791693	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GATEWAY TEA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
991791837	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLAVOR DIAL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791837	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLAVOR DIAL	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791838	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WILD SPLASH	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791838	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WILD SPLASH	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
991791839	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INFLOW	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
991791839	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INFLOW	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791840	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SABROCITA	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791840	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SABROCITA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
991791841	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	WATER, JUST RIGHT	Con fecha 03 de Diciembre de 2024 fue notificada la siguiente Observación de Fondo: En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: distribuidores portátiles de productos de beber (bebidas), de la clase 21, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, en particular con las máquinas expendedoras de la clase 7. Lo que existe en la clase pedida es: distribuidores de bebidas portátiles [recipientes].

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En clase 32, se observa: cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos, a saber, siropes y concentrados líquidos para elaborar aguas aromatizadas, bebidas energéticas y para deportistas, refrescos, bebidas de frutas, productos de beber (bebidas) a base de frutas y aguas minerales, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, toda vez que no es claro si lo que busca proteger es el: Cartucho, que en cuyo caso es inductivo a error con varias clases de productos, o bien las bebidas que señala. En caso que sea lo segundo se sugiere eliminar: Cartuchos de ingredientes de productos de beber (bebidas) que contienen ingredientes líquidos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. Que el solicitante no contesto a la Observación de Fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza parcialmente la solicitud de autos.
991791842	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FINALLY, WATER IS YOUR FAVORITE BEVERAGE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
991791842	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FINALLY, WATER IS YOUR FAVORITE BEVERAGE	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791843	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PURESSENCE	Como se pide, téngase presente la modificación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991791843	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PURESSENCE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
991796286	PARK, Jang Won, en representación de LG Corp. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Smile, On! LG	
991818808	Melanie Howard Loeb & Loeb LLP, en representación de Whitebridge Pet Brands, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TIKI CAT	A sus antecedentes.
991818860	Melanie Howard Loeb & Loeb LLP, en representación de Whitebridge Pet Brands, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BORN CARNIVORE	A sus antecedentes.
991818930	Cosmovici Intellectual Property Sàrl, en representación de Triumph Intertrade AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Triumph	Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820722	Sabrina J. Danielson Holland & Hart LLP, en representación de Oracle International Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRAAL	A lo principal: Téngase presente, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
991820844	PROMARK, en representación de TIMAB MAGNESIUM Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	pHix-up	A sus antecedentes.
991820844	PROMARK, en representación de TIMAB MAGNESIUM Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	pHix-up	Como se pide.
991821534	AJ PARK, en representación de VENTUREFRUIT GLOBAL LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	STELLAR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473835	1146370	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRILLINA	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
473834	1146372	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASINO	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
474018	1149366	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERONI NASTRO AZZURRO	En clase 32 elimine las expresiones " otras ".
473816	1151987	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY HARVEST	En descripción de productos de Clase 24, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
473813	1151989	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARQUIS	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
474108	1156173	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAPOLEX	Modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
473829	1156408	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRETTI	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras y en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 30**, modifique “confitería” por “productos de confitería“ y “polvos para esponjar” por “polvos de hornear”. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “servicios de importación, de exportación y de representación de toda clase de productos de la clase 1 a la 34;” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de la clase 1 a la 34”

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473830	1156482	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTO LAS CONDES MIENTRAS MÁS ALTO, MEJOR	En descripción de servicios de **Clase 41**, especifique conforme a " Servicios de organización de actividades culturales y asesorías, consultas e informaciones, relativas a ellas,..... "
474003	1157146	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANITOWOC	En clase 7 especifique conforme a : Grúas, **grúas de montajes y sus partes;** maquinas elevadoras para el transporte de mercancías
473926	1157324	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clae 32 elimiine la expresión " otras ".
473470	1157556	E-marcas SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FF GEOMECHANICS	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de publicidad y propaganda, **servicios de importación, exportación y representación comercial** de todo tipo de productos y artículos, asesorías en negocios.
473967	1158051	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALISBURY	En clase 22 especifique conforme a : **Sacos y bolsas para el transporte y almacenamiento de mercancías a granel, bolsas de tela para almacenar (que no sirvan para equipaje o viajes); bolsas protectoras de tela (que no sirvan para equipaje o viajes.)**
473998	1158624	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGENERO	En clase 44 especifique conforme a : Servicios médicos y servicios de salud, en todas las áreas o ramas de la medicina; servicios médicos; servicios de prestaciones para la protección, recuperación y rehabilitación de la salud; servicios de psicología; servicios de odontología; servicios ópticos; servicios de cirugía estética, de atención al enfermo, de fecundación in vitro, de inseminación artificial; **servicios de arte dental, de fisioterapia, de implantación de cabellos, de quiropráctica, de desintoxicación de toxicómanos, de aromaterapia**. Servicios de laboratorios médicos para muestras y diagnósticos (exámenes a pacientes). Banco de sangre. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina y farmacia. Servicios hospitalarios, **servicios de clínicas,servicios de casas de convalecencia, servicios de casas de reposo, servicios de hospicios, servicios de sanatorios;** alquiler de instalaciones sanitarias. Servicios veterinarios **y servicios de clínica veterinaria.**
474006	1159410	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BELAB	En clase 5 especifique conforme a : **Suplementos alimenticios para personas o animales, de uso médico .**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
474004	1159411	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BE-LAB	En clase 5 especifique conforme a : **Suplementos alimenticios para personas o animales, de uso médico .**
473952	1159715	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCKY	En clase 41 especifique conforme a : Servicios de entretención, **mediante la producción y distribución de películas** cinematográficas, **programas televisivos y obras de audio**, visuales, audiovisuales y de multimedia en películas, cintas, video cassettes, discos de video, cintas de audiofrecuencia, discos compactos, dvds y software grabados y conectados en línea.
473832	1159802	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUSSIE	En descripción de productos de **Clase 09**, elimine o reclasifique "distribuidores automáticos" a clase 7 conforme a clasificador vigente. Acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7.
474075	1159984	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLUN RIO BUENO CALIDAD ORIGEN TRADICION ARTESANAL	En la descripción de productos elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
473949	1160276	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLAWLESS START	En clase 3 elimie la expresión " otras ".
473339	1160712	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GTG	En descripción de productos de **Clase 17**, elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
474019	1160858	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE RITZ-CARLTON	En clase 25 especifique conforme a : **Ropa de vestir, calzados, artículos de sombrerería.**
474102	1161105	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELLISTEM	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
474089	1161106	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELLISTEM	En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
474087	1161109	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIACELL	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
474086	1161110	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIACELL	En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
473964	1162014	Camila José Hernández Palacios, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NICHOLA'S	Acredítese personería de representante acompañando su poder de representación correspondiente. Especifique en clase 43 conforme a " Servicios de bar, de restaurante, servicios de cafetería ".
473991	1162072	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 9 modifique " distribuidores automáticos y mecánicos para aparatos de previo pago " , por " **mecanismos de previo pago para distribuidores automáticos ".**
474011	1162073	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADIDAS	En clase 3 elimien la expresión " otras " , por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
473985	1162074	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 3 elimien la expresión " otras " , por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
473941	1162272	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HALYARD	Acredite la personería por el cedente. Acompañe anexo de contrato, referido en documento fundante, que dé cuenta de la marca que se transfiere.
473814	1165033	Estudio Federico Villaseca Y Compañia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAUMPLUS	En la descripción de servicios, elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó.
473936	1165069	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PULL & BEAR	En clase 9 modifique " distribuidores automáticos y mecánicos para aparatos de previo pago " , por " **mecanismos de previo pago para distribuidores automáticos ".**

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473937	1165070	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PULL & BEAR	En clase 14 especifique conforme a : **Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado , artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojerías e instrumentos cronométricos, principalmente relojes**
473938	1165071	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PULL & BEAR	En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
473940	1165072	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PULL & BEAR	En clase 3 modifique " y otras sustancias para la colada" por " y sustancias para lavar ropa ".
473933	1165192	Augusto Hernán Holmberg Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICH	Acredítese representación de Miguel Ortiz O. acompañando poder de representación correspondiente. En clase 41 elimine la expresión " en general ", por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
473810	1165575	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DESIGNER COLOR TEC ITALY	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
473826	1166969	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MURPHY'S OIL SOAP	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
474133	1167120	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DIGITEL	Acompañe poder para representar al solicitante. Solicite rectificación del titular del registro en el flujo de la marca. Titular en base de datos de Inapi corresponde a SILVER - KING LTDA., en circunstancias que en documento fundante y verificado Rut en base de datos del Servicio de Impuestos Internos corresponde a IMPORTADORA Y EXPORTADORA SILVER KING LIMITADA.
468764	1169691	María-josé Campisto Isbej Anotación de Embargo (inscripción)	LM LA MECHADA NACIONAL	A la presentación de 02 de abril de 2025: Por cumplido parcialmente lo ordenado. Individualice al solicitante indicando su nombre, Rut, domicilio, teléfono y correo electrónico.
474112	1170756	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORTH STAR PROVEN PERFORMANCE	En la descripción de productos elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
474156	1171494	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ESPE	Acompañe documento fundante en su idioma original.
473340	1171903	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LFA	En descripción de productos de **Clase 17**, elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
474002	1172550	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTO LA CRUZ	En clase 31 especifique conforme a : **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales).** Animales vivos, frutas y legumbres cereales, malta. Con exclusión de variedades vegetales.
473986	1173564	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUANACU	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de importación, exportación y representación comercial** de toda clase de productos; **servicios de marketing, estudios y análisis de mercado**; consultoría en organización y dirección de negocios; organización y realización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales; servicios de compra, venta y comercialización al por mayor y menor de toda clase de productos; **servicios de abastecimientos comerciales para terceros;** servicios de ventas por catálogos, Internet o correos de productos de las clases 1,2,6,7,8,9,16,17,19,20.
473988	1173565	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EIG	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de importación, exportación y representación comercial** de toda clase de productos; **servicios de marketing, estudios y análisis de mercado**; consultoría en organización y dirección de negocios; organización y realización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales; servicios de compra, venta y comercialización al por mayor y menor de toda clase de productos; **servicios de abastecimientos comerciales para terceros;** servicios de ventas por catálogos, Internet o correos de productos de las clases 1,2,6,7,8,9,16,17,19,20.
473836	1176153	Daniela Carolina Salamé Concha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISLABONITA CLOTHING	Acompañe poder para representar al solicitante.
473828	1176547	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTCOMEX	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473968	1176748	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VAN TULIP	En clase 31 respecto de " flores y sus partes ", aclare y especifique " y sus partes ", o elimine esa expresión .
474083	1177363	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOCP GS	En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
474113	1177425	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOGTORADO	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Aclare redacción de productos en clase 28.
473811	1178526	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIZUNO	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
473944	1210281	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SMART-FOLD	Acredite la personería por el cedente. Acompañe anexo de contrato, referido en documento fundante, que dé cuenta de la marca que se transfiere.
474180	1220210	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ELEMENTAL	Aclare Rut del titular del registro. Visto Rut señalado en base de datos de Inapi INVERSIONES ELEMENTAL LTDA., Rut 76659730-0, no corresponde con el Rut del solicitante, en circunstancias que se trata de un cambio de nombre. Verificado en base de datos del Servicio de Impuestos Internos, corresponde a ELEMENTAL S.A. De ser pertinente, solicite rectificación del Rut del titular en el flujo de la marca.
474178	1220506	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ELEMENTAL	Aclare Rut del titular del registro. Visto Rut señalado en base de datos de Inapi INVERSIONES ELEMENTAL LTDA., Rut 76659730-0, no corresponde con el Rut del solicitante, en circunstancias que se trata de un cambio de nombre. Verificado en base de datos del Servicio de Impuestos Internos, corresponde a ELEMENTAL S.A. De ser pertinente, solicite rectificación del Rut del titular en el flujo de la marca.
474140	1258185	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BAISUN LIGHTNING	Acompañe poder para representar al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
468763	1273997	María-josé Campisto Isbej Anotación de Embargo (inscripción)	LA MECHADA NACIONAL	A la presentación de 02 de abril de 2025: Por cumplido parcialmente lo ordenado. Individualice al solicitante indicando su nombre, Rut, domicilio, teléfono y correo electrónico.
468788	1290022	María-josé Campisto Isbej Anotación de Embargo (inscripción)	LA MECHADA NACIONAL	A la presentación de 02 de abril de 2025: Por cumplido parcialmente lo ordenado. Individualice al solicitante indicando su nombre, Rut, domicilio, teléfono y correo electrónico.
474179	1294141	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WE Workshop Elemental	Aclare Rut del titular del registro. Visto Rut señalado en base de datos de Inapi INVERSIONES ELEMENTAL LTDA., Rut 76659730-0, no corresponde con el Rut del solicitante, en circunstancias que se trata de un cambio de nombre. Verificado en base de datos del Servicio de Impuestos Internos, corresponde a ELEMENTAL S.A. De ser pertinente, solicite rectificación del Rut del titular en el flujo de la marca.
451756	1300594	Gerardo Andrés Sepúlveda Schulthess, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAFETANO	A la presentación de 02 de abril de 2025: Por cumplido parcialmente lo ordenado, en cuanto a aclarar solicitante, corríjase en base de datos. Se reitera observación de 10 de marzo de 2025 en cuanto a que **acompañe documento que dé cuenta de la asignación de la marca de autos al solicitante.** En documento acompañado, Artículo Quinto Transitorio Dos. señala que la división propuesta se hará sobre la base de Balance que contiene las asignaciones de activos, pasivos y patrimonio entre DT Carrera SpA, antes denominada DT Carrera S.A. y la nueva sociedad DT Huillinco SpA.
474025	1336641	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DE LA OSTIA	Aclare solicitantes a favor de quienes debe quedar inscrita la anotación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
474077	836878	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLEND-A-MED	
473972	851871	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	A GOGO SUPER HIPER ACIDO	
467074	859645	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CONTROCLEAN	
474080	923159	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EMPREMETAL	
469646	998702	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AQUA NET	A la presentación de 01 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañados los documentos; al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, atendida la instancia administrativa de autos, téngase presente el poder.
474079	1046355	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLENDAX	
473825	1136135	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIRACLE BLADE	
467465	1141081	Gastón Alejandro Lanas Fernández, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CENTRONEVERIA	A la presentación de 01 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado y por acompañado poder; al otrosí: Como se pide, corríjase base de datos.
474073	1151549	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473818	1151985	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY HARVEST	
474115	1155162	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORPROLAC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473837	1159578	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CABALLERO DEL SOL	
473812	1159876	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A MOUNTAIN WATER	
474072	1160292	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLDER	
474088	1160426	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEÑORA JUANITA	
473945	1160716	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SALUD UC	
473932	1160804	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SALUD UC	
473817	1160855	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473821	1160856	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
473819	1160857	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
474094	1161271	Rodolfo Fabián Miranda Mesías, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CALICHAL	
471242	1161355	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DEFORT	Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante.
473379	1162255	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA DONOSO UN LUJO PARA TUS SENTIDOS	
474005	1162818	MAO-CHANG LAI Anotación de Renovación TLT	RC Royal Crown	
474116	1163912	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEREGEN	
473934	1164208	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLINICA SAN CARLOS DE APOQUINDO	
474093	1165035	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIESTA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
474118	1165470	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DICOMEX	
474120	1165476	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINOMAT	
473809	1165757	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EDELVIVES	Se rectifica representante según poder acompañado.
474117	1166028	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FISHVAC	
474150	1166263	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
474106	1166377	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LongRun	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473815	1166987	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BALANCED BODY	
473824	1168267	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLGATE MAX FRESH	
474095	1170077	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BORRAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473822	1170078	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROAMERICA	
474105	1170917	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GX390	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474104	1170918	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GX270	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474110	1170919	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GX160	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474103	1170920	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GX120	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474100	1170921	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UMK435	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474109	1170922	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EP6500	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474097	1170923	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EP2500	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474096	1170924	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EU10I	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473827	1175190	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIMELESS TIME	
474099	1176483	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUMIBRITE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474070	1176484	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SIDEL	
474074	1179508	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRI LETY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
474081	1179962	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SIDEL	
473935	1180007	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLINICA SAN CARLOS DE APOQUINDO	
464915	1183647	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DIAGNO ODONT	
474076	1184419	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLEND A MED	
467093	1210330	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOBIOFILM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473971	1222600	Germán Francesco Franzani Rojas Anotación de Embargo (inscripción)	TRONWELL	
473975	1236114	Germán Francesco Franzani Rojas Anotación de Embargo (inscripción)	TRONWELL	
473973	1239872	Germán Francesco Franzani Rojas Anotación de Embargo (inscripción)	TRONWELL	
467088	1245974	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GREENTAILING	
467121	1279382	Cristóbal Porzio , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CRIMSON SNOW GREAT FEELING	Por cumplido lo ordenado.
467244	1288724	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA	
467239	1291754	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA	
467242	1295093	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA	
467249	1296801	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA	
467089	1330970	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GREENTAILING	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
474066	1342859	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HULFT	
473974	1376661	Germán Francesco Franzani Rojas Anotación de Embargo (inscripción)	TRONWELL	
467250	1377639	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA INCENTIVE MARKETING	
467253	1377641	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA INCENTIVE MARKETING	
467252	1385815	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA INCENTIVE MARKETING	
467251	1387033	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA INCENTIVE MARKETING	
467236	1387035	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAWA	
474053	1397089	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en calidad de Representante de Anotación de Otros (inscripción)	Chiledoc	
474119	1407456	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	4 LIFE SEGUROS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
474114	1434873	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	4LIFE SEGUROS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
474278	840325	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CAMARO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 474275 (Anotación de Transferencia total)
474283	840342	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CAMARO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 474276 (Anotación de Transferencia total)
474101	847115	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de	CONDORITO COLECCION	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como cambio de nombre. Debe solicitar su inscripción como Transferencia total.
457712	1300594	Juan Mauricio Herrera Oberreuter, en calidad de Representante de	CAFETANO	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Transferencia total		A la presentación de 02 de abril de 2025: Téngase presente solicitante, corríjase en base de datos, sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad.
474026	1336641	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	DE LA OSTIA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Licencia (inscripción)		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 474025 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1600662	1600662: PAULA MAZZACHIODI ARMIJO - MYM FRUIT EXPORT SPA	M&M FRUIT EXPORT	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1601531	1601531: NFL PROPERTIES LLC - RAM RENTAL SPA	RAM RENTAL & QUALITY	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1602332	1602332 - EMPRESAS RED SALUD S.A. - Fidel Saturno Sonatore Castillo	RED EN CHILE	**Al escrito de fecha 30/12/2024:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1602377	1602377: Phytoplanta GmbH - Gustavo Alejandro Orellana Droguete	GREEN ON	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1602936	1602936: Sres. Meet SpA - Street Food SpA	street food	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1602996	1602996: MEET SpA.- COMIDA RAPIDA AL PASO APOLO DIAZ BARNECHEA E.I.R.L	STREET BURGERS	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603005	1603005: MEET SpA.- COMIDA RAPIDA AL PASO APOLO DIAZ BARNECHEA E.I.R.L	STREET BURGERS	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603018	1603018: IMPERIAL S.A - Euroespecialista SA	E EURO ESPECIALISTA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603042	1603042 - EUROLAB LTDA. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - SOCIEDAD COMERCIAL PACIFIC CHEM LIMITADA.	K-LOX	**Al escrito de fecha 20/01/2025 C/2025/7521:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 20/01/2025 C/2025/7527:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1603075	1603075 - NONG SHIM CO., LTD. - HANA SEOUL SPA.	NONGSHIM	**Al escrito de fecha 24/12/2024:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1603088	1603088 - Armando Guillermo Paladini Raurich - Paula Angélica Espinoza Espinosa	EDALTEC	**Al escrito de fecha 07/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603138	1603138: SOCIEDAD RADIODIFUSORA DEL NORTE LTDA - Cristian Alberto Wagner Muñoz	Radio Amistad	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603244	1603244 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - PRODESA S.A.	MAYO	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1603297	1603297: VÍCTOR ANDRÉS JIMÉNEZ JARA y MANUEL ALEJANDRO CONCHA MUÑOZ - Juan Carlos Orellana Pizarro	Kamehamejuan	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603364	1603364 - MARVEL CHARACTERS, INC. - Thomas Bernier	AVENGER	**Al escrito de fecha 07/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al** **Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1603513	1603513: Planificación e Ingeniería Delpro Limitada - MILTON RIVERA MANZO INGENIERIA EIRL	DESPRO	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603773	1603773: MUTUAL DE SEGURIDAD CCHC - MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA	MUTUA	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603835	1603835: CASAS DEL TOQUI S.A.- Manuel Antonio Orellana Troncoso	LOICA	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1603851	1603851: TABACALERA HERNANDARIAS S.A. - J. S. S. Tobacco Ltd	Manchester UNITED KINGDOM	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603867	1603867: PepsiCo, Inc. - BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA	BOLD	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603879	1603879: MONSTER ENERGY COMPANY - Andrea Labastida Gasol y Andres Escarpenter Roig	Sour Beast	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603883	1603883: ROTARY INTERNATIONAL - ANGELICA MARIA ARENAS RUBIO	TRANSPORTES ROTARY	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder y por acompañados.
1603886	1603886: Delta Electronics, Inc. - Harold Enrique Maury Miranda	INGENIERÍA DELTA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603892	1603892: Laboratorio Bagó de Chile S.A. - Darío Alejandro Martínez Afani	NativeX	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosíu: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603921	1603921: PepsiCo, Inc. - BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA	BOLD SNACKS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603923	1603923: PepsiCo, Inc. - BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA	BOLD SNACKS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1603940	1603940 - COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LIMITADA - Agribusiness Limitada	Deli Cheese	**Al escrito de fecha 13/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1603941	1603941 - COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LIMITADA - Agribusiness Limitada	Deli Cheese	**Al escrito de fecha 13/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1603954	1603954 - COMERCIAL Y ASESORÍAS ARMOR VEST SPA - TECNO BOGA COMERCIAL LIMITADA - Oscar Mauricio Cabezas Cornejo	DEFENDER SECURITY	**Al escrito de fecha 18/12/2024:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 07/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder
1603955	1603955 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - Rodrigo Javier Fernández Cifuentes	Otakin	**Al escrito de fecha 21/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1603980	1603980 - SERGIO ROBERTO RAMÍREZ MATTE - TRANSPORTES ROMANINI BUS LIMITADA - EBLOOMS SpA.	ROMANINI	**Al escrito de fecha 06/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 13/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1603982	1603982 - INSUMOS INDUSTRIALES MELBA LTDA. - Luis Eduardo Concha Ebeling	DELTA	**Al escrito de fecha 07/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1603994	1603994 - AGUAS CCU - NESTLÉ CHILE S.A. - Marco Antonio Lefimil Muñoz	+ LIMÓN	**Al escrito de fecha 07/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al** **Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1604026	1604026 - LABORATORIO Y SERVICIOS VETERINARIOS VALDIVIA LTDA. - Servicios Vetlab LTDA	VETLAB LABORATORIO VETERINARIO	**Al escrito de fecha 21/03/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al** **Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1604035	1604035 - RENDIC HERMANOS S.A. - Manuel Alexis Astete Astete	CAPIBARA & FAMILY	**Al escrito de fecha 06/01/2025:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1604046	1604046 - SIGDO KOPPERS S.A., de SKC S.A. y de SK CONVERGE S.A. - Luis Marcello Solari Arriaza	SK SOTERKEY	**Al escrito de fecha 07/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1604048	1604048 - INSTITUTO SANITAS S.A. - USV Private Limited	Cardizen	**Al escrito de fecha 05/12/2024:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1604186	1604186 - TECNOPAPEL S.A. - EL REGIO TACOS SpA	EL REGIO	**Al escrito de fecha 28/03/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1604244	1604244 - SOCIEDAD KAREN MANCILLA ARELLANO DISEÑO Y PRODUCCIÓN E.I.R.L. - Daniel Ernesto Gabler Carvajal	La Minga	**Al escrito de fecha 14/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1604257	1604257 - CENTOVENTIPERCENTO S.R.L. - DISEÑOS Y ESTAMPADOS SALVADOR SILVESTRE RENARD MERINO E.I.R.L.	120 HILOS	**Al escrito de fecha 10/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder
1604260	1604260 - Mauricio Ignacio Guerrero González - Huilo Huilo Desarrollo Inmobiliario SpA	Festival del Bosque	**Al escrito de fecha 24/01/2025:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder
991663976	991663976: CLÍNICA ESTÉTICA ESSENZA LIMITADA - L I N E T spol. s r.o.	ESSENZA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991797329	991797329: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - OLIVIT Sp. z o.o.	osavi	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991815958	991815958: HANGZHOU EZVIZ NETWORK CO. LTD. - VSG GmbH	EIVIS	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
991817432	991817432: EMPRESAS A.K.S. LTDA. - Meatpoint B.V.	ZWAN	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991818385	991818385: UBECOR S.A - TARGAN Inc.	TARGAN	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991818451	991818451: Aston Martin Lagonda Limited - ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.		Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1569996	1569996: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - RICARDO ANDRÉS TOLEDO VERGARA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Training Olimpo Box	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 7869. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las expresiones invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que amparan las marcas del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1570853	1570853 - IURIS ABOGADOS S.A. - Paulina Isabel Meneses Montino. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Iuris Montino	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1571012	1571012 - ALINEA LIMITADA - Maria Alejandra Sanchez Passarella. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	ALINEA	A escrito de fecha 27/02/2025 Como se pide. 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión ALINEA, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca. 3.- Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1580192	1580192 - Marta Fernández Ovalle - GASTRONOMIA DE MERCADO SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	COCINERIA NACIONAL	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 05-02-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3 - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1583391	1583391 - SATELNET SPA - SATTEL CHILE LTDA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	SATTEL CHILE	Resolviendo escrito de fecha 29-10-2024: Téngase por contestada la oposición y observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 05-02-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las expresiones invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3 - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1585414	1585414: FUNDACIÓN CHILE - Marcelo Armando Medina Del Gatto Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	EXPANDE	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las expresiones invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que amparan las marcas del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1589503	1589503: EMPRESAS ANDINAS S.A.- Richard Javier Lepe González Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	ROCOTITO	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ROCOTIN® para distinguir los productos pedidos de la clase 29. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ROCOTIN®, para distinguir los productos pedidos de la clase 29, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ROCOTIN®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 29. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las expresiones invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1592258	1592258: G.V. Cosmetics LTD. - WILTON RIOS DE OLIVEIRA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	BIOTOP OZONIO	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Resolviendo escrito de fecha 25-03-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BIOTOP para distinguir los productos pedidos de la clase 03. u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca "BIOTOP®, para distinguir los productos pedidos de la clase 03, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca "BIOTOP®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 03. u otros relacionados 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1592405	1592405: FALABELLA S.A.- MARIA ISABEL DEL PILAR SOTO CATALAN Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	FLORABELLA	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 10029, y por constituido el patrocinio y el poder. Resolviendo escrito de fecha 25-02-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1595997	1595997: MARITIMA VALPARAISO-CHILE SPA - Comercial Fernando Khamis Nazal EIRL Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	CONFECCIONES MARVAL	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 05-02-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las expresiones invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara las marcas del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1531842	1531842: IMPORTADORA Y COMERCIAL CAFETAL LIMITADA - EXPORTADORA ROMEX S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CAFETAL	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 19723.
1549480	1549480: Veterquímica S.A. - Gladys Del Carmen Ponce Rosales Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VQ El Quillay	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 6421.
1566060	1566060: FARMACÉUTICA MEDCELL LIMITADA - WAVE NEUROSCIENCE, INC. - Synthon Chile Ltda.- Francisco Pablo Jarufe Yoma Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Neuro	Resolviendo escrito de fecha 08/02/2025: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Por acompañaos. Al 2° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1569882	1569882: MOVEQ SPA - INTERNATIONAL HOME CHILE SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	motek	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 217560.
1570084	1570084: ESPACIOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS LIMITADA - MANUEL ARMANDO ARAYA MONTENEGRO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PsicoEspacios	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 61987.
1570984	1570984 - INMOBILIARIA ALTAS CUMBRES S.A. - Inmobiliaria La Cumbre Spa. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Inmobiliaria La Cumbre Un Sueño A Tu Altura	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 3893.
1572431	1572431 - Xiangye Kong - Jiugen Qian - ZHENFANG WU. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VI-MAS	Resolviendo escritos de fecha 06-02-2025 folios 15436 y 15441: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1576988	1576988 - RIZOBACTER ARGENTINA S.A. - Agri Marine Terra S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PHYLLOBACTER	Resolviendo escrito de fecha 04/02/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1580618	1580618 - IMPORTADORA IMERSA S.A. - José Francisco Urra Pereira. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ENERLUZ	Téngase Por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 116824.
1582385	1582385: LABORATORIOS PRATER S.A - Luz Guillermina Acosta Celis Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EDULZOR	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1582995	1582995: VIÑA TABALI S.A - Viña Luis Felipe Edwards Ltda. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	PAI LFE VIÑA LUIS FELIPE EDWARDS	Téngase por evacuado el traslasdo en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1586068	1586068 - MICOMPRAFACIL SPA - ZEPHIR SAS. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ZEPHIR	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1586996	1586996 - TORREGAL CHILE SPA - Babyliss SARL Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BaBylissPRO NANO TITANIUM XL	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: Com se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1588421	1588421: ELOGOS S.A.- Asesorías y capacitaciones Logos SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Logos	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2025: Com se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1589008	1589008: BANCO DE CHILE - Banco del Estado de Chile Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Mundo Verde BancoEstado	Téngase por evacuado el traslasdo en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1497250	1497250: POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.- CÉSAR ANTONIO PEÑA MENA	BINGOAMIGO	Fallo de aceptación a registro
1497252	1497252: POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A. - CÉSAR ANTONIO PEÑA MENA	BINGOXD	Fallo de aceptación a registro
1498265	1498265: INVERSIONES VIGO LTDA. - Patagonia, Inc. - SOCIEDAD COMERCIAL CHILEBEEF S.A. - FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA	PATAGONIA CHILE BEEF	Fallo de rechazo
1498499	1498499: Tenpo Technologies SpA - SONDA S.A.	N	Fallo de aceptación a registro
1498557	1498557: Estacion Rock SpA - SCHOOL OF ROCK, LLC.		Fallo de aceptación a registro
1498674	1498674: MK ELETRODOMÉSTICOS MONDIAL S.A - MONDIAL FORNI S.P.A.	MONDIAL FORNI	Fallo de rechazo
1498755	1498755 - Jorge Recabarren Martinez - Viña Santa Carolina S.A.	Estrella Blanca	Fallo de aceptación a registro
1498854	1498854: THE M.K. MORSE COMPANY - Jin Xiaofeng	MARCEU	Fallo de aceptación a registro
1499317	1499317: MIQUEL Y COSTAS ARGENTINA S.A. - Hunan zhuoye Electric Company Limited.	MK	Fallo de aceptación a registro
1499766	1499766: VIÑA CALITERRA S.A. - DESTILERIAS M.G.,S.L.	LE TRIBUTE	Fallo de aceptación parcial a registro
1500074	1500074: EMPRESAS LIPIGAS S.A. - Société des Produits Nestlé S.A.	LIPI start	Fallo de aceptación a registro
1500122	1500122: TROPICOOL HOLDINGS LLC. - JULIO ALBERTO CÁRCAMO AGOUBORDE	TROPICOOL	Fallo de rechazo
1501025	1501025: SIGDO KOPPERS S.A. - SKC S.A. - EBT S.A - SK Inc.	SK signet	Fallo de aceptación parcial a registro
1501027	1501027: Sigdo Koppers S.A. - SK Inc	SK signet	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1504346	1504346: COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS S.A. - Maria Fernanda Hasper	ANDES	Fallo de rechazo
1504561	1504561: Desarrollo Agrícola y Minero S.A. - Wohlstand Pharmaceutical Spa	NVITAL	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1483370	1483370: INVERSIONES Y SERVICIOS A+C LIMITADA - GRUPO INDUSTRIAL EMPREX, S.A. de C.V. - INVERSIONES LOOP SPA	OZZO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1485333	1485333: KÜPFER HERMANOS S.A. - OAKLEY, INC.	KATO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1485663	1485663: SOCIEDAD COMERCIAL ALCA LIMITADA - Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda.	ALKA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1485668	1485668: SOCIEDAD COMERCIAL ALCA LIMITADA, - Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda.	ALKA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1485879	1485879: APPLE INC. - NORYELY FLORALY FREITEZ CAMACARO	APPLECUTE ACCESORIOS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1486199	1486199: VALVERDE NORAMBUENA SPA - Carolina Prado Huerta	Limonna	Certificación de decisión en firme por no recurso
1486708	**1486708:** REPRESENTACIONES JCE S.A - IMC BENELUX B.V. - CONYMET LTDA. - COSMOPLAS S.A.	DURA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1487426	1487426: EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA - Empresa Nacional alimenticia Rolando Moya Araya E.I.R.L.	ENALI	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1487588	1487588: Simple SpA - SOCIEDAD DE COMUNICACION SIMPLE SPA	SIMPLE COMUNICACIÓN! BY ARENAS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1487751	1487751: ASCEND LABORATORIES SPA - SOPHIA HOLDINGS, S.A. DE C.V. - CHEMIE S.A.	prosel	Certificación de decisión en firme por no recurso
1487952	1487952: Ame Orfebrería SpA - Tamara Alejandra Armijo Garcia	AME	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1488017	1488017: GOOD FOOD S.A - REFUGIO GOURMET SPA.	REFUGIO GOURMET	Certificación de decisión en firme por no recurso
1488141	1488141: CARLOS STIPICIC BON - POLIMIN COMERCIAL E INDUSTRIAL LIMITADA - MOLIBDENOS Y METALES S.A - POLYTEX S.A. - SEAL SPA.	POLIMET	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1488244	1488244: CERVECERA ARTESANAL RC SPA - FELIPE ANDRÉS LIRA COUVE.	Cafecito Nómade	Certificación de decisión en firme por no recurso
1488905	1488905: Antonio López Suárez - JOOYCAR SPA	AUTOCONECTADO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1488910	1488910: Chocolates del Mundo S.A. - SAS LAFITTE	LAFITTE	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1488942	1488942: ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A - BENJAMÍN GUILLERMO MEDINA SOCÍAS	OPTIMAX	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1489139	1489139: EMPRESAS GASCO S.A. - DIGASKO (DISTRIBUCIÓN, INVERSIONES, GESTIÓN, ALMACENAMIENTO, SERVICIOS KETTERER OLIVERA SPA	Digasko	Certificación de decisión en firme por no recurso
1489189	1489189: CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL - MATIAS EZEQUIEL LESCANO	CONSULADO BOCA JUNIORS SANTIAGO CHILE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1489210	1489210: KAWYR S.A. - Tarik Lama Galvez	Les Cabres	Certificación de decisión en firme por no recurso
1489268	1489268: EMPRESAS CAROZZI S.A. - JOSÉ JOAQUÍN MOURE FIGUEROA	MV Mapocho Vivo	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1490072	1490072: Mecánica y Automóviles Chiappe S.A.- BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	MACHPAY	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1490075	1490075: Mecánica y Automóviles Chiappe S.A.- BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	MACHPAY DE BCI	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1490076	1490076: Mecánica y Automóviles Chiappe S.A. - BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	MACHPAY DE BCI	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1531245	1531245: ASESORÍAS ALPA LIMITADA - Arnaldo Fred Montoya González	maximarket	Certificación de decisión en firme por no recurso
1541318	1541318: HECTOR LUIS BARRERA CASTRO - Mariela Verónica Segovia Inarejo	Olivet	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1541394	1541394: Family Dent SpA - Patricia Andrea Campos Vergara	Famivet	Certificación de decisión en firme por no recurso
1544932	1544932 - GA CONFECCIONES S.p.A. - Foad Selman Handal.	bffo	Certificación de decisión en firme por no recurso
1545007	1545007: Nahuel Wietzerbin Martínez-Conde - JAIME ANDRÉS CIFUENTES GIL - URUBO SPA	THE LIVING COMPANY	Certificación de decisión en firme por no recurso
1545267	1545267 - Luis Felipe Barbieri Saenz - Francisco Alberto Boero Del Rio	Giardino	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1545355	1545355 - Suministros telefónicos y computacionales Estec Ltda - CONVERTEC S.A.	CONVERTEC	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1545549	1545549: Inversiones Millaray S.A. - Patricio Alberto Colin Mandiola	BOSQUEAVENTURA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1545813	1545813 - Agencia Volta S.A. - Mauricio Alex Luengo Gallegos	VOLLTA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1546177	1546177 - Nahuel Wietzerbin Martínez-Conde - MUEBLES SAIEG SPA.	LIVING FACTORY	Certificación de decisión en firme por no recurso
1546318	1546318 - Agencia Volta S.A. - Andrés Felipe Medina Campos.	VOLTTAJE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1546385	1546385: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - COMERCIAL SOHUM LIMITADA	Swiss Value	Certificación de decisión en firme por no recurso
1546401	1546401: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - Swiss Parenterals Ltd.		Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1546404	1546404: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - SWISS PARENTERALS LTD		Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1546679	1546679 - CORE EXPORT SPA - Cristóbal Behrmann Contreras	Core	Certificación de decisión en firme por no recurso
1546995	1546995: Química Universal Ltda. - INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	d p_	Certificación de decisión en firme por no recurso
1547071	1547071 - QUIMICA UNIVERSAL LTDA. - INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	dp_	Certificación de decisión en firme por no recurso
1547318	1547318: Zhiqiang Wang - GENETEC INC.	GENETEC	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1547324	1547324: SEPROIN CHILE SEGURIDAD ROBERTO BELMAR E. I. R. L - SERFOIND LTDA.	SERFOIND	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1547583	1547583: TRICIKLO SPA. - TRI CICLOS S.A.	reTORNA by TRICICLOS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1547789	1547789 - SOC. AGRICOLA LOS GIRASOLES LTDA. - FRESHOP SPA - Carlos Alberto Matte Palacios.	freshfoods	Certificación de decisión en firme por no recurso
1548251	1548251: ELECTRON S.A. - Albaro Antonio Sanhueza Burgos	electrón ingeniería	Certificación de decisión en firme por no recurso
1548467	1548467: JUAN RENÉ NÚÑEZ FLORES - Roberto Carlos Cortés Alfaro	Angeles buenos	Certificación de decisión en firme por no recurso
1548479	1548479: ASCEND LABORATORIES SPA - DVA AGRO GMBH	ADYUVIA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1548495	1548495 - AGROINDUSTRIA ITATA LIMITADA - Pablo Andrés Astorga Román	Reinas del Itata	Certificación de decisión en firme por no recurso
1548592	1548592: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - COMERCIAL SOHUM LIMITADA	SWISSCONCEPT	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1548615	1548615 - M4TS SPA - MS4M S.A.C.	MS4M	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1548733	1548733: FROZEN SEA S.A. - FROZEN FOOD SPA	FIT&FROZEN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1549248	1549248: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - Carlos Ignacio Villarroel Arriagada	SwissHome	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1549251	1549251: XIAOMI INC. - COMERCIAL ARGILE SPA	MI UNIFORME	Certificación de decisión en firme por no recurso
1549317	1549317: Synthon Chile Ltda. - PRIMAL FX LLC	VELTRYX	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1549377	1549377 - Carolina Paz Vega Baeza y Luis Eduardo Pinto Godoy - Cristina Isabel Pinilla Obreque.	TERMIHOME TH	Certificación de decisión en firme por no recurso
1549466	1549466 LUCIANO CARO VELÁSQUEZ - PROTEKNICA S.A.	STONE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1549498	1549498: Luciano Caro Velásquez - Proteknica S.A.	STONE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1549681	1549681: EXTRUDER S.A. - YINGUANG QUAN	MODA PATAGONIA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1549695	1549695: EXTRUDER S.A - SOLUCIONES PATAGONIA SPA	Soluciones Patagonia SpA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1550084	1550084 - IMEX ESTADO LTDA. - Andrés Morin Valin.	IMEQ	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1550326	1550326 - Alessandro Valentino Luís Peppi González - Juan Ismael Moraga Almazábal.	X-ONE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1550362	1550362: Alimentos Maria Fernanda Lorenzo y Losada E.I.R.L. - Tiare Danae Del Carmen Bahamóndez Del Río	Con Amor Café	Certificación de decisión en firme por no recurso
1550483	1550483: GUILLERMO FREDI GALLEGOS INOSTROZA - Héctor Alfredo Gallegos Inostroza y César Wladimir Gallegos Inostroza	KUATREROS DEL SUR	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1550834	1550834: MAPA PUBLICIDAD SpA - Power ID Digital Ltda.	MAP	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1551048	1551048 - Seguridad Electrónica Gabriel Tenorio EIRL - Jaime Patricio Chacano Rodriguez.	CEGAT	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1552219	1552219: Comercial e Industrial Isesa S.A. - Juan Carlos Muñoz Varas	ISSA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1553116	1553116 - INVERSIONES TRIUNVIRATO S.A. - Ruth Kenya Tamara Fuentes Hidalgo.	Crazy Daisy	Certificación de decisión en firme por no recurso
1555446	1555446 - EUROLAB LTDA. - MEGAPHARMA SpA..	EUROSAN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1555476	1555476: SOCIEDAD COMERCIAL SAMA LIMITADA - DINAMARCA HNOS LIMITADA	SAMA	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1555560	1555560 - NUTRAPHARM S.A. - CRISTOBAL LAVIN DOXRUD, MAGDALENA TRONCOSO ARVAY	GeriaPlus	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1555611	1555611 - SOCIEDAD COMERCIALIZADORA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA MAGEX CHILE S.A. - Bcomms SPA.	Bcomms	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556027	1556027 - ARMSTRONG Y ASOCIADOS S.A. - Claudio Alonso Flores Vega.	Strong	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556232	1556232 - SOCIEDAD INVERSIONES OCEANICA LTDA - Enrique Bone Bravo	Brooklyn	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556422	1556422: BERLIN SOCIEDAD GASTRONÓMICA SPA.- Maleny Cecilia Alé Tapia	Berlín	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556764	1556764: Distribuidora Comercial Pharmasan Ltda. - Jorge Iván Saavedra Bentjerodt	LABORATORIOS PHARMACELL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1556824	1556824: HERCOSUL ALIMENTOS LTDA - Reinaldo Fabián Acuña González	Apolo Mascotas	Certificación de decisión en firme por no recurso
1557016	1557016: Carlos Alberto Ruiz Velasco Tapia - Ping Liu	AOE	Certificación de decisión en firme por no recurso
991147604	991147604: COMERCIAL DAVIS S.A. - Serge Rosato-Rossi	SWISSKIN	Certificación de decisión en firme por no recurso
991740343	991740343: WALMART CHILE S.A. - SHENZHEN GOLDENSEA HOUSEWARES LIMITED	Haus Roland	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1538925	1538925 - VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - Manuel Fernando Gil Del Pino.	Fruta del Diablo	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1556323	1556323 - Grünenthal GmbH - Zodiac International Corporation.	TRAMALERTUS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1432298	 Certificación de decisión en firme por no recurso	MORE VALUE	27 de marzo de 2025.
1498224	1498224: SYNGENTA CROP PROTECTION AG - COMERCIAL QUÍMICA MASSO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LOGRADO	A la presentación de fecha 09/04/2025: A lo principal: Téngase por ratificada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1532279	1532279: VITALAB SERVICIOS DE LABORATORIO LIMITADA - LABORATORIOS SAVAL S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VITTA LAB	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2025: Estese al mérito de autos.
1561091	1561091 - NATURAL MEDY DISTRIBUCIONES SAS - FELIPE ANDRES ITURRIETA ALVAREZ Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Vitafer	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025 A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1565768	1565768 - BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. - ASIATIC CONNECTION CHILE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MK MASKKING	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025 folio 15356: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1565768	1565768 - BEIJING MASKKING TECHNOLOGY DEVELOPMENT CO., LTD. - ASIATIC CONNECTION CHILE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MK MASKKING	Resolviendo escrito de fecha 10-02-2025 folio 16764: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios 16767, 16770, 16773 y 16777: Téngase por acompañado todos los documentos enunciados con citación.
1566060	1566060: FARMACÉUTICA MEDCELL LIMITADA - WAVE NEUROSCIENCE, INC. - Synthon Chile Ltda.- Francisco Pablo Jarufe Yoma Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Neuro	Resolviendo escrito de fecha 25/02/2025: Estese a lo resuelto cfon esta fecha.
1567561	1567561 - EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EINEX	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1567563	1567563: EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - ECHEVERRIA IZQUIERDO S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EINEX	
1567566	1567566 - EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EINEX	
1567571	1567571: EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EINEX	
1567581	1567581 - EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EINEX	
1569853	1569853: BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC - KT & G Corporation Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	XPLORE	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Estese al mérito de autos.
1571323	1571323 - EXTRUDER S.A.- Sealand Aquaculture S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PATAGONIA KING SALMON	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Estese al mérito de autos.
1576988	1576988 - RIZOBACTER ARGENTINA S.A. - Agri Marine Terra S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PHYLLOBACTER	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1578766	1578766: COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A.- SOLUCIONES INTEGRALES EMERGENZA SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Piacere	Vistos y teniendo presente el apercibimiento decretado con fecha 25/02/2025 y la circunstancia que hasta la fecha no consta cumplimiento alguno. Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 25/02/2025 y se tiene por no limitada la cobertura solicitada.-

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1580967	1580967 - SOCIEDAD DE INVERSIONES GASTRÓNOMICAS LIMITADA - ABS ABOGADOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FEREXPO	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2025: Por acompañados, con citación.
1581460	1581460: RAMÍREZ Y SÁNCHEZ LTDA.- Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	INMUNOPET	Resolviendo escrito de fecha 22/11/2024: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1582995	1582995: VIÑA TABALI S.A - Viña Luis Felipe Edwards Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PAI LFE VIÑA LUIS FELIPE EDWARDS	Resolviendo escrito de fecha 07/03/2025: A todo, estese a lo resuelto con esta fecha.
1588857	1588857: FAES FARMA, S.A. - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VIXATEN	Vistos el tiempo transcurrido, téngase por evacuado en rebeldía el traslado conferido con fecha 14/04/2025. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 28/01/2025 Téngase por objetados los documentos individualizados, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto les dé, en definitiva.
1591429	1591429 - COMER Y BEBER S.A. - TEXAS CORP SPA y Diego Blanch Lusson - ROMA SYSTEMS, INC. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TEXAS RIBS	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°212704 y 245539. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1592233	1592233 - José Santiago Montt Vicuña - JOSEFINA DISEÑOS SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JOSEFINA LIRA HERENCIA PERPETUA	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 3° otrosí: Como se pide, corríjase base de datos en lo pertinente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1592242	1592242 - José Santiago Montt Vicuña - JOSEFINA DISEÑOS SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JOSEFINA LIRA HERENCIA - PERPETUA	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 3° otrosí: Como se pide, corríjase base de datos en lo pertinente
1592346	1592346: Santiago Montt Vicuña - JOSEFINA DISEÑOS SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JOSEFINA LIRA HERENCIA - PERPETUA	Resolviendo escrito de fecha 07/02/2025: A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 3° otrosí: Como se pide, corríjase base de datos en lo pertinente
1593757	1593757 - CARLOS FELL - Servicios Financieros Newcapital SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NewRental	Resolviendo escrito de fecha 08/02/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1596595	1596595 - VISUAL KNOWLEDGE CHILE S.A. - Francisco Javier Gaete Prieto Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	ESTILO VISUAL	A la presentación de fecha 15/04/2025: A lo principal: Téngase por allanado en cuanto al traslado conferido con fecha 14/04/2025. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/03/2025: Téngase por desistida la única oposición por parte de Visual Knowledge Chile SA para todo efecto. Pasen los autos para resolución definitiva.
1596596	1596596 - VISUAL KNOWLEDGE CHILE SA. - Francisco Javier Gaete Prieto Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	ESTUDIO VISUAL	A la presentación de fecha 15/04/2025: A lo principal: Téngase por allanado en cuanto al traslado conferido con fecha 14/04/2025. Al otrosí: Téngase presente. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/03/2025: Téngase por desistida la única oposición en autos, por parte de Visual Knowledge Chile SA para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1596601	1596601 - VISUAL KNOWLEDGE CHILE S.A. - Francisco Javier Gaete Prieto Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	EV ESTUDIO VISUAL	A la presentación de fecha 15/04/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 14/04/2025. Al otrosí: Téngase presente. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/03/2025: Téngase por desistida la única oposición en autos por parte de Visual Knowledge Chile SA. Pasen los autos, para resolución definitiva.
1597898	Certificación de decisión en firme por no recurso	PRISMATIC	24 de marzo de 2025.
1603018	1603018: IMPERIAL S.A - Euroespecialista SA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	E EURO ESPECIALISTA	A la presentación de fecha 16/04/2025: Como se pide.
1603138	1603138: SOCIEDAD RADIODIFUSORA DEL NORTE LTDA - Cristian Alberto Wagner Muñoz Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Radio Amistad	A la presentación de fecha 10/02/2025: Como se pide, téngase presente la rectificación que indica.
1603493	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	MTX PARTS	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1604248	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	EL RAYO ELECTRON	**Al escrito de fecha 04/01/2025:** Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **Maria Isabel Fuentes Bastías**, dentro Del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991597539	991597539: PREBEL S.A. - Cosmetic Warriors Limited - LUST LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NUDE BY LUST	Resolviendo escritos de fecha 06-02-2025 folios 15224, 15225, 15226 y 15227. Téngase por acompañados los documentos, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1385360	1341886	81-2021 Comercializadora de Vestuario y Accesorios María Victoria Claro EIRL. - Marcela Loreto Cortés Carvajal	ENRIQUETA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 24/04/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada